



ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TITULO PRELIMINAR

DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.- Los miembros del personal docente y de investigación son profesionales al servicio de la Universidad y de la Nación Venezolana, dedicados a la enseñanza, a la investigación y a la extensión.

ARTICULO 2.- Los miembros del personal docente y de investigación tienen como misión crear, asimilar y difundir el saber mediante la investigación, la enseñanza y la extensión para continuar la formación integral de los estudiantes, iniciada en los ciclos educacionales anteriores, dándoles orientación moral y cívica, como integrantes de un país dispuesto a emanciparse de la dependencia económica, tecnológica y cultural.

ARTICULO 3.- Los miembros del personal docente y de investigación deben impulsar el desarrollo de una universidad democrática y autónoma, cuyas funciones esenciales se identifiquen con la necesaria transformación de las estructuras socio-económicas de la Nación.

ARTICULO 4.- Por la relevancia de las funciones que cumplen y por la participación que tienen en la orientación de la Universidad, los miembros del personal docente y de

investigación tienen alta responsabilidad en el destino de la Institución, tanto frente a la comunidad universitaria como ante el país.

ARTICULO 5.- La libertad de cátedra debe ser ejercida por los miembros del personal docente y de investigación espíritu creador, vocación de servicio y sin más limitaciones que las legales y reglamentarias. En este sentido, conservarán completa independencia en la realización de los trabajos que adelanten, No obstante, los programas de las asignaturas, las evaluaciones y los planes de investigación y de extensión deberán ser sometidos a las orientaciones trazadas por la unidad académica a la que pertenezcan y a las establecidas por los organismos de dirección de la Universidad.

ARTICULO 6.- Los miembros del personal docente y de investigación deben formarse clara conciencia de sus deberes y obligaciones y en su cumplimiento colocarán los superiores intereses de la Nación y de la Universidad por encima de los particulares, grupales o partidistas.

ARTICULO 7.- Para ser miembro del personal docente y de investigación se requiere:

- a) Poseer condiciones morales y cívicas que hagan al candidato apto para tal función.
- b) Haberse distinguido en los estudios universitarios o en su especialidad, o ser autor de trabajos valiosos en la materia a que aspire dedicarse, y
- c) Llenar los demás requisitos establecidos en la Ley y en este Estatuto.

ARTICULO 8.- Los miembros del personal docente y de investigación se clasifican en las siguientes categorías: Ordinarios, Especiales, Honorarios y Jubilados.

ARTICULO 9.- Son miembros ordinarios del personal docente y de investigación:

- a) Los Instructores;
- b) Los Profesores Asistentes;
- c) Los Profesores Agregados;
- d) Los Profesores Asociados, y
- e) Los Profesores Titulares.

ARTICULO 10.- Son miembros especiales del personal docentes y de investigación:

- a) Los Auxiliares Docentes y de Investigación;
- b) Los Investigadores y Docentes Libres;
- c) Los Profesores Contratados, y
- d) Los Profesores Invitados y Visitantes.

ARTICULO 11.- Son profesores honorarios las personas a quienes el Consejo Universitario, en atención a relevantes méritos científicos, culturales y profesionales les otorgue tal distinción, a proposición de la Asamblea de la Facultad o Núcleo y de acuerdo con el Reglamento respectivo.

ARTICULO 12.- Son profesores jubilados quienes, habiendo cumplido los requisitos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Universidades y en el título III del Libro III de este Estatuto, sean declarados como tales por el Consejo Universitario.

LIBRO I

DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TITULO I

DEL INGRESO COMO MIEMBRO ORDINARIO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO 13.- El ingreso al personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, en la condición de miembro ordinario, se hará sólo en aquellos cargos que por su naturaleza tengan carácter permanente. Las modalidades para el mismo serán únicamente el concurso de oposición, el traslado previsto en el artículo 107 de la Ley de Universidades y la reincorporación en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad teniendo la condición de ordinarios.

CAPITULO I

DEL INGRESO A NIVEL DE INSTRUCTOR: CONCURSO DE OPOSICIÓN

ARTICULO 14.- (*) (Modificado el 06.12.1995). Para ser miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, es requisito necesario poseer Título de Postgrado, a nivel de Maestría o su equivalente, en el área objeto de concurso, siempre que dicho título haya sido alcanzado en una universidad de reconocido prestigio académico, a juicio del Consejo Universitario.

PARÁGRAFO UNICO: La Universidad llamará a concurso de oposición, a nivel de Instructor, cuando haya carencia suficientemente comprobada de estudios de postgrado en el área objeto del concurso, a juicio del Consejo Universitario, y siempre que la solicitud a llamamiento sea debidamente razonada por la unidad académica promovente y por el respectivo Consejo de Facultad.

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 23.10.1991 y según resolución No. 2469, conoció el siguiente planteamiento: "Cuando se exige como requisito específico un título de pregrado determinado para un Concurso, bien sea de Credenciales o de Oposición, y el aspirante no posee el título requerido, pero tiene una Maestría en la misma área objeto del Concurso. Preguntamos si el título de postgrado puede suplir al de pregrado para obtener el derecho a concursar", y en consecuencia acordó "...que en efecto, una maestría o equivalente en el área objeto del concurso, cubre el requerimiento legal del título de pregrado exigido en el área".*

SECCION PRIMERA

DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO, DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS ASPIRANTES Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS

ARTICULO 15.- (*) (**) (Modificado el 22.11.1995-Resolución No. 2305). Luego de aprobada la realización del concurso por el Consejo Universitario, previo informe de la

Comisión de Auditoría Académica, la Secretaría de la Universidad, de acuerdo a la reglamentación que establezca, publicará en órganos de prensa de circulación nacional, debidamente certificados, la convocatoria correspondiente. Igualmente, los Decanatos de Facultades y Núcleos podrán difundir la información correspondiente sobre los concursos, por otros medios que consideren convenientes.

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 06.07.95 y según resolución No. 1115, acordó en relación a la publicación de los llamados a concursos de oposición que, "en consideración a que el Diario "Frontera" es distribuido fuera de Mérida, incluida la Capital, la publicación en el mismo cumple el requisito de "diario de circulación nacional", para los efectos legales previstos en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación. Para mayor información, los Concursos de Oposición deben anunciarse en la cartelera de la Universidad de Los Andes, la cual aparece el último sábado de cada mes en el diario "El Nacional", coordinada por la Secretaría de la Universidad".*

*(**) El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 11.03.92 y según resolución No. 0558, acordó "autorizar a los Consejos de Facultad o Núcleo, para fijar nueva fecha de realización de los Concursos que por alguna circunstancia no se pudiesen efectuar en la fecha prevista".*

ARTICULO 16.- En la convocatoria se indicará para cada concurso:

- a)** El área de conocimientos sobre la cual versará, determinada por el Consejo de Facultad o Núcleo y hecha del conocimiento del Consejo Universitario en el momento de solicitarse la apertura del mismo;
- b)** El título o títulos que han de poseer los aspirantes, requerimiento que debe ser justificado por el Consejo de Facultad o Núcleo y aprobado por las dos terceras partes de los miembros del Consejo Universitario;
- c)** El número de cargos a cubrir, la dedicación requerida por los mismos y su remuneración;
- d)** La fecha de inicio y conclusión de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos veinte (20) días hábiles;
- e)** Los requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos originales o copias certificadas o legalizadas que deben presentar para regularizar su inscripción;
- f)** La fecha en que comenzarán las pruebas correspondientes, debiendo transcurrir entre esta fecha y la fijada para el término de las inscripciones, no menos de quince (15) días continuos, y
- g)** La fecha en que el ganador ingresará a la Universidad y una nota con el siguiente texto: "Si en la fecha señalada para el ingreso no se ha determinado el ganador del concurso por razones de orden legal, la misma será fijada por el Consejo Universitario".

Parágrafo Único: El Consejo de Facultad o Núcleo precisará, antes de la publicación de la convocatoria del concurso, las asignaturas correspondientes al área de conocimiento, lo cual será informado al Consejo Universitario.

ARTICULO 17.-(*) Además de las condiciones exigidas en el artículo 7 del presente Estatuto, los aspirantes a concurso de oposición para la categoría de instructor deben poseer título universitario, por lo menos a nivel de licenciatura. El título de profesionales extranjeros debe haber sido obtenido o revalidado en Venezuela, debiendo el aspirante, además, demostrar su residencia en el país mediante documento oficial.

() El Consejo Universitario en reunión del 24.11.1993 y según Oficio No. 2277 del 24.11.1993, aprobó el informe presentado por el Consejo Jurídico Asesor con fecha 14.10.1993 y según Oficio No. 0-00410-93, ratificado según Oficio No. 0440-93 del 01.11.93, el cual concluye: "...para que un título universitario obtenido en país extranjero surta efecto en Venezuela, sea cual fuere la nacionalidad del titulado y salvo lo dispuesto en Tratados Internacionales, es necesario el requisito de la reválida. Por tanto, la previsión del Art. 17 estatutario, que sólo se refiere a los profesionales extranjeros, no excluye la exigencia de reválida para los títulos universitarios obtenidos por venezolanos en país extranjero. Es sólo que esta exigencia no proviene del Art. 17 estatutario sino de los artículos 69 de la Ley Orgánica de Educación y 2, 9 y 11 del Reglamento de Reválidas de Títulos y de Equivalencias de Estudios".*

ARTICULO 18.- Los aspirantes deberán introducir la solicitud de inscripción ante el Decano de Facultad o Núcleo respectivo, dentro del lapso fijado en la convocatoria y acompañada de los siguientes documentos:

a) Currículo vitae y recaudos comprobatorios del mismo en original, debidamente legalizados, si se han obtenido en el extranjero, o copias certificadas;

b) Copia fotostática de la cédula de identidad o del pasaporte, que será confrontada con el original en el momento de su presentación;

c) Título universitario original, debidamente legalizado si se ha obtenido en el extranjero, o copia certificada del mismo;

d) Certificación original de las calificaciones obtenidas en los estudios universitarios de pregrado;

e) (*) Carta de buena conducta, expedida por la organización gremial correspondiente, o en el caso de recién egresados, por las autoridades de la institución en que realizaron sus estudios, y

() El Consejo Universitario en reunión del 04.10.90 y según resolución No. 1912, acordó que, "En los concursos que se realicen en la Institución, no se debe exigir a los aspirantes la inscripción en los respectivos Colegios Profesionales".*

f) Constancia de haberse practicado el examen médico-psicológico que establezca la Universidad y copia del informe correspondiente, que demuestre la capacidad del aspirante para cumplir las funciones de miembro del personal docente y de investigación.

Parágrafo Primero: En caso de que los aspirantes no puedan acompañar a la solicitud de inscripción, en el lapso establecido, alguno o algunos de los recaudos antes indicados, se les aceptará aquélla sin los mismos, pero deberán presentarlos, obligatoriamente, en los diez (10) días continuos siguientes a la fecha del cierre de las inscripciones.

Parágrafo Segundo: Vencido el lapso previsto en la convocatoria para formalizar la inscripción, el Decano informará al Consejo de Facultad o Núcleo y éste al Consejo Universitario sobre los candidatos inscritos. Luego remitirá al jurado los documentos para la admisión de los candidatos y presentación de las pruebas correspondientes.

SECCION SEGUNDA

DEL JURADO

ARTICULO 19.- El jurado del concurso estará integrado por tres (3) profesores de reconocida calificación académica en el área de conocimiento objeto del concurso, seleccionadas de la siguiente manera:

- a)** Un representante del Departamento, perteneciente al mismo, elegido con el voto de por lo menos dos terceras partes de los miembros del Consejo Departamental o del cuerpo colegiado que haga sus veces, entre los profesores del área de conocimiento objeto del concurso.
- b)** Un representante del Consejo de la Facultad o Núcleo designado por el voto de los dos tercios de los integrantes del cuerpo, y
- c)** Un representante del Consejo Universitario, escogido por este organismo entre los profesores del Departamento correspondiente de mayor jerarquía en el escalafón.

No obstante, cuando razones fundadas lo justifiquen, el Consejo Universitario podrá designar, con el voto de la mayoría absoluta de sus integrantes, como representante suyo a un profesor adscrito a otro Departamento, a otra Facultad o Núcleo e incluso a otra Universidad, debiendo, en todo caso, tener este profesor jerarquía no inferior a la de Agregado y ser de reconocida competencia en el área de conocimiento objeto del concurso.

Parágrafo Único: En caso de no lograrse la mayoría exigida en los literales a) y b) del presente artículo, integrarán el jurado, según el caso, el profesor o los profesores del área de conocimiento objeto del concurso de mayor jerarquía en el escalafón. En los concursos que, además del título universitario se exija un grado académico superior, para ser miembro del jurado debe poseerse por lo menos ese grado académico.

Si la mayor jerarquía es compartida por varios profesores, integrará el jurado el profesor de tal jerarquía que posea título académico de más alto nivel, y de ser este grado igual, el de mayor antigüedad. (*)

La expresión "mayor jerarquía" debe entenderse en sentido estricto, de modo que, a los fines previstos, los profesores titulares excluirán a los asociados, y éstos a los agregados.

() El Consejo Universitario según Resolución No. 1969 del 16.09.1992, estableció: "La expresión 'mayor antigüedad' mencionada en el Artículo citado debe interpretarse como la antigüedad en el escalafón que comparten los profesores de mayor jerarquía, en un todo de acuerdo con el espíritu del mencionado Artículo, el cual remite a las cualidades académicas del profesor (títulos, jerarquía en el escalafón) para dividir empates. En resumen la 'mayor antigüedad' se refiere a la fecha del último ascenso y no a la fecha de ingreso".*

ARTICULO 20.- En ningún caso podrán ser miembros jurado los instructores; tampoco podrán formar parte del mismo los profesores vinculados con alguno de los concursantes por parentesco dentro del 4º grado de consanguinidad y 2º de afinidad.

ARTICULO 21.- A los fines de la designación del representante del Consejo Universitario, el Consejo de la Facultad o Núcleo enviará a este organismo una lista de los profesores del área de conocimiento objeto del concurso, con indicación de su escalafón, títulos académicos y antigüedad.

ARTICULO 22.- El cargo de miembro del jurado es de obligatoria aceptación para los profesores ordinarios de la Universidad, salvo los casos previstos en el artículo 20.

ARTICULO 23.- Son causas justificativas de inhibición o de exclusión de cualquier miembro del jurado por parte del Consejo de Facultad o Núcleo, o del Consejo Universitario, las siguientes:

- a) La enfermedad comprobada;
- b) La ausencia del profesor de la ciudad durante las pruebas del concurso por causas de fuerza mayor, o en cumplimiento de funciones universitarias;
- c) La existencia de amistad o enemistad manifiesta con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso, y
- d) La existencia de relación de servicio o de subordinación con cualquiera de los candidatos inscritos en el concurso.

En todo caso, la inhibición deberá presentarse ante el Consejo de Facultad o Núcleo, o Consejo Universitario, según el caso, antes del comienzo de las pruebas.

ARTICULO 24.- El jurado se constituirá dentro de los dos (2) días hábiles anteriores al inicio de las pruebas del concurso y nombrará de su seno un Presidente y un Secretario.

SECCION TERCERA

DE LA ADMISIÓN, DE LAS PRUEBAS Y SU VALORACIÓN

ARTICULO 25.- El concurso para el ingreso de instructores constará de tres (3) pruebas:

- a) Prueba de credenciales;
- b) Prueba de conocimientos, y
- c) Prueba de aptitud docente.

ARTICULO 26.- Para ser admitido por el jurado en el concurso, el aspirante debe haber obtenido quince (15) puntos o más, sin aproximación, calculados mediante el siguiente procedimiento:

1. Se promediará, computando decimales hasta centésimas, la media aritmética resultante de las calificaciones con que los aspirantes hayan aprobado las diversas asignaturas integrantes del currículo de la carrera y la media aritmética de las calificaciones aprobatorias de las asignaturas correspondientes al área de conocimiento objeto de concurso; (*) (**)

2. Al promedio resultante se le agregarán los puntos aportados por los méritos que acrediten suficientemente entre los que se indican el numeral 3° del artículo 27.

Parágrafo Primero: El jurado presentará al Consejo de Facultad o Núcleo antes del inicio de las pruebas de conocimientos y aptitud docente un informe sobre los aspirantes aceptados y excluidos, indicando la puntuación de acuerdo al procedimiento establecido en este artículo.

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 12.06.1990 y según resolución No. 1168 aprobó "como resolución general que cuando un concursante que cumple con los requisitos de título, no ha cursado y aprobado la asignatura o asignaturas exigidas por el Consejo de Facultad en el área de conocimiento objeto del concurso, podrá demostrar con los programas que su contenido fue cursado y aprobado en otras asignaturas y la calificación obtenida será tomada en cuenta para la determinación del promedio de calificaciones de las asignaturas del área de conocimiento objeto del concurso, en caso contrario su calificación será de cero (0) puntos en la materia que no ha cursado".*

*(**) El Consejo Universitario según resolución No. 144 del 26.09.1991, acordó: "Con la finalidad de no penalizar al aspirante que en el pregrado aprobó asignaturas del área de conocimiento y reconocerle al aspirante que haya cursado tales asignaturas en el postgrado, se aprueba considerar, para la media aritmética del numeral 2 del artículo 27 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, tanto las asignaturas del pregrado y del postgrado. En cualquier caso si el aspirante no ha cursado alguna o todas las materias del área, en pregrado o postgrado se le debe calificar con cero (0) puntos a los efectos del cálculo de la media aritmética".*

ARTICULO 27.- La prueba de credenciales consistirá en la evaluación del rendimiento de los concursantes en sus estudios universitarios, tanto en la totalidad de las asignaturas integrantes del currículum de la carrera, como en las disciplinas componentes del área de conocimientos objeto del concurso, y en la valoración de otros méritos académicos, debidamente comprobados.

La calificación de esta prueba aportará, para la integración de la nota definitiva del concurso, el treinta por ciento (30%), el cual se formará tomando el diez por ciento (10%) de cada uno de los siguientes resultados:

1. La media aritmética resultante de las calificaciones con que el concursante hayan aprobado las diversas asignaturas integrantes del currículum de la carrera.

2. La media aritmética de las notas aprobatorias obtenidas por el concursante en las asignaturas integrantes del área de conocimiento objeto del concurso.

3. La suma de la puntuación asignada a los méritos, suficientemente acreditados por los aspirantes, entre los que se indican de seguidas, con su correspondiente valoración.

a) Preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes y de investigación, obtenidas por concurso, siempre que ellas, a juicio de la unidad docente donde se cumplieron, hayan implicado participación efectiva en la docencia o en la investigación. Las mismas aportarán un (1) punto. (*)

(*) *El Consejo Universitario según Resolución No. 1354-CIRCULAR, del 29.06.1994, acordó: "...en consideración a que las Becas del Plan II del Programa de Intercambio Científico son obtenidas por concurso, considerar que su obtención constituye credencial de mérito para los fines previstos en el literal 'a' del Artículo 27 del PEDÍ. Igualmente acordó, que las funciones desempeñadas como becario del Plan II, en caso de ser satisfactorias, deben ser valoradas de acuerdo a lo previsto en el primer aparte del literal 'f' del Artículo 27, ejusdem".*

b) Trabajo de grado para obtener la licenciatura, distinguido por el jurado y recomendado para su publicación. Aportará dos (2) puntos.

c) Certificación de conocimientos de idiomas extranjeros, instrumental al menos, expedida por el Departamento de Idiomas de la Universidad de Los Andes. Cada certificación de conocimiento de idioma, aportará un (1) punto hasta un máximo de dos (2) puntos.

d) Estudios de postgrado con rendimiento satisfactorio, en institutos acreditados, nacionales o extranjeros, si han concluido con la obtención del diploma o certificado de aprobación correspondiente. La puntuación aportada por los mismos se registrará por la escala siguiente: El doctorado, o grado equivalente, ocho (8) puntos; la maestría o grado equivalente, cinco (5) puntos, otros cursos a tiempo completo aportarán un (1) punto por cada semestre aprobado hasta un máximo de tres (3) puntos. Los puntos aportados por el doctorado, la maestría y los demás cursos no son acumulables.

Para que el doctorado, la maestría y demás cursos señalados aporten la puntuación establecida es necesario que los mismos sean en el área de conocimiento objeto del concurso o en área afín al mismo, y que él o los aspirantes hayan obtenido el título respectivo. En caso de que los aspirantes hayan culminado la escolaridad de la maestría o el doctorado, en el área objeto del concurso; se le concederá tres (3) y cinco (5) puntos respectivamente.

En el caso de que la maestría o el doctorado no sean en el área de conocimiento objeto del concurso, o en un área afín a la misma, aportarán tres (3) y cinco (5) puntos respectivamente. Los puntos aportados por el doctorado, la maestría y los demás cursos no son acumulables.

e) La distinción de Suma Cum Laude aportará cuatro (5) puntos, la distinción de Magna Cum Laude aportará tres (3) puntos. (*)

() El Consejo Universitario según resolución No. 1109-CIRCULAR del 07.06.1995, acordó: "Se reconoce un (01) punto para la mención 'Cum Laude', a los efectos de Concursos de Oposición y Credenciales".*

f) Otros méritos, no evaluados anteriormente, aportarán hasta tres (3) puntos, discriminados de la siguiente manera:

- Por cada año de servicio como profesor a tiempo completo o a dedicación exclusiva, y cada dos (2) años a menor dedicación, en asignaturas afines al área de conocimiento objeto del concurso, en una universidad nacional o extranjera de reconocido prestigio, un (1) punto. (*)

() El Consejo Universitario según resolución No. 2061-CIRCULAR del 25.10.1995, acordó agregar al primer aparte del literal 'f' del Artículo 27 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, lo siguiente: "Por cada tres (03) años de servicio, a Dedicación Exclusiva o Tiempo Completo, como Auxiliar Docente y de Investigación, se reconocerá un (01) punto; y, un (01) punto por cada cuatro años a menor dedicación".*

- Por cada tres (3) años de actividad o ejercicio profesional destacado en área estrechamente vinculada a la del concurso, un (1) punto.

- Por cada trabajo de indiscutible valor en su especialidad, publicado como autor principal, y cada dos publicados como coautor, en órganos de divulgación de reconocido prestigio, un (1) punto. (*) (**)

() El Consejo Universitario en reunión del 29.07.1992, acordó que "para los efectos de la aplicación del literal f), numeral 3 del Artículo 27 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, los resúmenes de ponencias presentadas en Congresos no son consideradas como publicaciones".*

*(**) El Consejo Universitario según Circular No. 1356 del 29.06.1994, acordó "ratificar que para todos los efectos previstos en el EPDI, no se deben considerar como publicaciones los resúmenes de ponencias presentadas en Congresos".*

- Por cada libro o texto de comprobado valor, un (1) punto.

- Por cada premio o distinción de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio, un (1) punto.

- Por haber ejercido la dirección de institutos o centros de investigación de reconocido prestigio, un (1) punto por cada año de ejercicio.

- Por un año como mínimo de representación gremial o estudiantil ante el Consejo de Escuela, Consejo de Facultad o Núcleo, o Consejo Universitario, un (1) punto.

- Cualesquiera otras credenciales que a juicio del jurado constituyan méritos académicos o culturales y que se justifiquen en el acta, aportarán un (1) punto.

ARTICULO 28.- La prueba de conocimientos constará de:

a) Un examen oral, con duración no menor de 60 minutos ni mayor de 90; pero en todo caso los diferentes concursantes deben ser interrogados por separado, aproximadamente el mismo tiempo y sobre diversos temas de los que conforman el programa, de manera que pueda valorarse en forma idónea el conocimiento global que cada candidato tenga sobre el área de conocimiento objeto del concurso. Cuando la naturaleza de la materia así lo exija, este examen tendrá carácter teórico-práctico, en cuyo caso los concursantes utilizarán el material de apoyo que el jurado estime necesario.

b) Un examen escrito que se realizará para todos los aspirantes simultáneamente y sobre el mismo tema, el cual será escogido al azar inmediatamente antes de iniciarse aquél, entre los que integran el programa del área de conocimiento objeto el concurso, o el programa especial señalado más adelante.

Este examen será presenciado por el jurado en pleno, el cual fijará su duración al conocer el tema sobre el que versará, sin que en ningún caso la misma será inferior a dos horas ni superior a cuatro. Para este examen el jurado suministrará a los concursantes, si fuere el caso, el material de apoyo exigido por la naturaleza de la materia para el racional y adecuado desarrollo del trabajo correspondiente.

En el examen escrito el jurado deberá valorar, aparte de los conocimientos demostrados por los aspirantes, su capacidad crítica, de análisis y de síntesis así como su modo de expresarse.

A tal fin, la materia para el mismo podrá establecerse, también, en un temario especial aprobado con suficiente antelación por el Consejo de Facultad o Núcleo a proposición de la unidad académica respectiva. Dicho temario será elaborado bajo el epígrafe de "Programa Especial para la Prueba Escrita" y se integrará con aquellos puntos del programa del área de conocimiento objeto del concurso que se consideren más adecuados para descubrir en los concursantes las cualidades y destrezas antes indicadas.

Parágrafo único: La calificación de cada aspirante en la prueba de conocimientos será el promedio de notas obtenidas en los dos exámenes que la integran, y la misma aportará el cincuenta por ciento (50%) para la nota definitiva del concurso.

ARTICULO 29.- La prueba de aptitud docente consistirá en la exposición teórica o demostración práctica ante el jurado de un tema elegido al azar entre los contenidos en un programa ad hoc aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo.

En esta prueba se evaluará la capacidad de selección de las estrategias metodológicas escogidas, la capacidad de comunicación y el desarrollo de la temática asignada.

El sorteo del tema debe hacerse para cada candidato con una antelación no menor de dieciocho (18) horas ni mayor de veinticuatro (24) respecto de la hora fijada para la realización de la prueba, la cual tendrá una duración máxima de sesenta (60) minutos, pudiendo los concursantes utilizar en ella todo el material de apoyo que estimen conveniente.

ARTICULO 30.- Cuando se trate de concursos para cubrir cargos que impliquen tareas predominantes de investigación, el Departamento, Centro o Instituto que los promueva podrá disponer, oída la opinión del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y

Tecnológico y con aprobación del Consejo de la Facultad o Núcleo, que la prueba de aptitud docente sea sustituida por otra sobre metodología de la investigación en el área respectiva, o bien que ésta se realice, además de las pruebas previstas en el artículo 25.

En tal caso, la elaboración del programa para esta prueba, así como la determinación de su modalidad, compete a la unidad académica promotora del concurso, y su aprobación al Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 31.- La nota de la prueba de aptitud docente o, de darse el supuesto del artículo anterior, la nota de la prueba sobre metodología de la investigación, o el promedio de las notas de ésta y la de aptitud docente, aportará el veinte por ciento (20%) para la calificación definitiva del concurso.

ARTICULO 32.- Los programas a que aluden los literales a) y b) del artículo 28 y el artículo 29, serán elaborados por el Departamento respectivo y aprobados por el Consejo de Facultad o Núcleo con la antelación necesaria para entregarse obligatoriamente a los aspirantes al admitirse su solicitud.

ARTICULO 33.- Las diversas pruebas de que consta el concurso deberán realizarse en el orden enunciado en los artículos 27, 28 y 29 y la primera de ellas se efectuará en la fecha que se indique en la convocatoria para el inicio de las mismas, o en la fecha posterior más inmediata posible, no debiendo transcurrir más de ocho (8) días hábiles entre la prueba de credenciales y la prueba de aptitud docente.

Las pruebas del concurso, con excepción de la de credenciales, serán públicas.

ARTICULO 34.- Concluidos cada uno de los exámenes o pruebas a que se refieren los artículos 27, 28 y 29, el jurado las calificará de manera conjunta y unitaria, entendiéndose esto último en el sentido de que la calificación con que se valoren los conocimientos, capacidad y aptitudes de los concursantes debe derivar de un acuerdo razonado de los integrantes del jurado. En caso de que no se logre un acuerdo, se otorgarán calificaciones individuales para luego proceder a promediarlas.

Si fuere el caso, el miembro del jurado que disienta de la mayoría, en relación con la calificación dada a un examen o prueba y salve su voto, deberá razonarlo suficientemente en el acta del concurso, la que de todos modos deberá firmar.

ARTICULO 35.- Los exámenes y pruebas a que se refieren los artículos 28 y 29 se calificarán de acuerdo a una escala comprendida entre cero (0) y veinte (20) puntos.

Parágrafo Primero: Cuando de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 34, al promediar las calificaciones a que ellos se refieren resulte un número fraccionario, éste no podrá ajustarse aumentándolo o disminuyéndolo al número entero inmediatamente superior o inferior.

Parágrafo Segundo: Las calificaciones obtenidas por los concursantes en cada uno de los exámenes y pruebas de que consta el concurso deberán publicarse antes de iniciarse el examen o prueba siguiente, sin que las mismas puedan modificarse luego de emitidas, salvo en el caso de error en el cómputo de las mismas.

ARTICULO 36.- Las pruebas de conocimientos y de aptitud docente tienen carácter eliminatorio para aquellos aspirantes que no obtengan en cada una de ellas por lo menos diez (10) puntos sin aproximación.

Parágrafo Primero: El aspirante que participe en un concurso y no lo apruebe, pero obtenga en el mismo calificación igual o superior a diez (10) puntos, podrá concursar de nuevo y por una sola vez en la misma área de conocimiento.

Parágrafo Segundo: DEROGADO (*)

() El Consejo Universitario según Resolución No. 2039-CIRCULAR del 25.10.1995, acordó "derogar la Resolución No 2556 de fecha 05.11.1991, en su numeral 2 que se refiere a aplicar el Artículo 36 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación a los Concursos de Credenciales, por considerar que la sanción que conlleva es desproporcionada en relación con las exigencias del Concurso, el cual es convocado en un lapso muy breve".*

SECCION CUARTA

DEL VEREDICTO DEL JURADO Y DEL ACTA DEL CONCURSO

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 37.- El jurado declarará ganador a quien haya obtenido la mayor nota, pero en ningún caso el promedio de las calificaciones obtenidas en las pruebas de conocimientos y de aptitud docente podrá ser inferior a quince (15) puntos sin aproximación.

Parágrafo Único: Las fracciones se tomarán en cuenta, para determinar con exactitud matemática cuál de los concursantes ha obtenido la más alta nota, siendo, por lo tanto, el ganador del concurso; pero, al asignar a cada uno de ellos la calificación definitiva los números fraccionarios se reducirán al número entero inmediato inferior o superior según que la fracción sea menor, igual o mayor de 0,50 puntos. Cuando esta circunstancia se diere, se hará constar de manera expresa en el acta del concurso.

ARTICULO 38.- Emitido el veredicto del jurado, el secretario levantará un acta según modelo único que suscribirán todos los miembros y en la cual se asentará:

- a) Los nombres de los concursantes;
- b) Los exámenes y pruebas efectuados, con la indicación de la fecha en que se realizaron;
- c) Los temas tratados o desarrollados;
- d) Las calificaciones obtenidas en cada examen o prueba por aquellos con indicación expresa del único ganador del concurso, y
- e) Los demás hechos y circunstancias de los cuales quiera dejar constancia cualquier miembro del jurado.

El acta y todos los recaudos del concurso serán enviados al Consejo de Facultad o Núcleo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a aquél en que se haya dictado el veredicto.

Parágrafo Único: El miembro del jurado que disienta de la mayoría y quiera salvar su voto deberá hacerlo en forma razonada. El Mismo se asentará en el acta, firmado por el interesado; más éste puede dejar en el acta sólo constancia de que salva su voto, y presentarlo en escrito separado, debiendo, en tal caso, hacerlo dentro de un lapso no mayor de 48 horas después de concluido el concurso.

ARTICULO 39.- (*) El veredicto del jurado es inapelable. No obstante, cualquiera de los concursantes y cualquiera de los miembros del jurado o del Consejo de Facultad o Núcleo, podrá solicitar la nulidad de lo actuado en el concurso con violación de las normas establecidas en este capítulo en relación con la integración del jurado, el lapso para iniciar las pruebas, la modalidad y procedimiento de las mismas, los programas y la formación de las calificaciones obtenidas por los concursantes.

En tal caso, el recurso correspondiente deberá interponerse por ante el Consejo de Facultad o Núcleo y para ante el Consejo Universitario, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que produzca la infracción, excepto si ésta se refiere a la integración del jurado o a la formación de las calificaciones, pues en estos casos el recurso puede producirse hasta cinco (5) días hábiles después de publicado el veredicto.

Recibido el escrito contentivo del recurso, el Consejo de Facultad o Núcleo de acuerdo con el juicio que le merezca el mismo, resolverá si es procedente o no suspender el concurso, en caso de que éste no haya concluido y lo remitirá, de todas maneras, al Consejo Universitario.

El Consejo Universitario, para decidir, hará las averiguaciones que estime convenientes.

Sí, en definitiva, este organismo desecha el recurso, lo actuado en el concurso quedará firme. En caso contrario, ordenará que el procedimiento se reponga al estado en que se hallaba cuando se produjo la infracción.

() El Consejo Universitario según resolución No. 1795-CIRCULAR del 20.09.1995, "aprobó que los escritos de impugnación introducidos por ante los Consejos de Facultades o Núcleos, sean enviados directamente a la Comisión Sustanciadora, a través de la Secretaría de la Universidad, con la finalidad de que aquélla presente el respectivo informe al Máximo Organismo". RECUADOS QUE SE DEBEN ANEXAN A LAS SOLICITUDES DE RECURSO DE IMPUGNACIÓN, NULIDAD, RECUSACION:
" Copia de la aprobación de la convocatoria para el llamado de Concurso de Oposición o Credenciales, por parte del Consejo Universitario, en la cual debe especificarse el área objeto del concurso y las materias afines del mismo.*

- *Copia del aviso de prensa.*
- *Copia de la comunicación.*
- *Copia de la Resolución del Consejo designando su representante como miembro del jurado.*
- *Acta del Concurso, debidamente aprobada por el Consejo de Facultad o Núcleo.*
- *" Escrito de impugnación y sus anexos, en copias legibles.*

SECCION QUINTA

DEL NOMBRAMIENTO DEL GANADOR

ARTICULO 40.- El Consejo de Facultad o Núcleo, con vista del veredicto del jurado, del acta del concurso, del plan de formación y de los demás recaudos recibidos, propondrá al Consejo Universitario el nombramiento del ganador, acompañando toda la documentación pertinente. (*)

() Según resolución No. CU-2196-CIRCULAR del 11.12.2000, el Consejo Universitario aprobó "la cancelación de honorarios profesionales a quienes presten servicios docentes a la universidad por haber resultado ganadores en concursos cuya impugnación prospere posteriormente", en consecuencia, se "aprueba la cancelación de los sueldos o salarios a los profesionales que han sido declarados ganadores de un concurso que han prestado sus servicios como docentes impartiendo los cursos programados, por el tiempo de duración de la prestación de servicio, a pesar de que el concurso haya sido impugnado y declarada nula la decisión inicial. Sin embargo, y en este orden de ideas, el Máximo Organismo aprobó instar a los Consejos de Facultades y Núcleos a tomar las medidas necesarias para evitar en lo posible que surjan este tipo de situaciones por faltas u omisiones en las formalidades que deben cumplirse en la realización de los concursos, debiendo actuar con apego a lo dispuesto en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación, de manera que se puedan minimizar las faltas que den lugar a la impugnación de los mismos".*

CAPITULO II

DEL INGRESO EN CATEGORÍA SUPERIOR A LA DE INSTRUCTOR

ARTICULO 41.- El ingreso como miembro ordinario del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes puede producirse, también, en categoría superior a la de instructor, mediante las siguientes modalidades:

1º Por concurso de oposición expresamente convocado para cubrir cargos docentes a nivel de asistente, agregado y asociado.

2º Por traslado de profesores o investigadores que presten servicios, con el carácter de ordinarios, en otras universidades nacionales y estén calificados en éstas, dentro del escalafón, en categoría igual o superior a la de asistente, sin que ello obste para que el traslado pueda hacerse, también, a nivel de instructor.

3º Por reincorporación en el caso de los profesores que se hayan separado de la Universidad teniendo la condición de ordinarios con categoría igual o superior a la de asistentes.

SECCION PRIMERA

DEL CONCURSO PARA CUBRIR CARGOS DOCENTES A NIVEL DE ASISTENTE O AGREGADO

Artículo 42. El Consejo de Facultad o Núcleo podrá solicitar la realización de concursos de oposición para el ingreso de profesores a nivel de asistente o agregado.

ARTICULO 43. Este concurso sólo podrá abrirse para cubrir cargo a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

ARTICULO 44.- En el caso previsto en los artículos anteriores, para poderse inscribir en el concurso correspondiente, los aspirantes, además de los requisitos establecidos en el artículo 17, deben haber realizado estudios de postgrado en el área de conocimientos objeto del concurso, con obtención de la maestría o grado equivalente, si éste es a nivel de asistente, y del doctorado, si es a nivel de agregado.

ARTICULO 45. El concurso previsto en esta sección se realizará de acuerdo a las normas establecidas en el capítulo I de este título, con las modificaciones que se indican a continuación:

- 1)** En la convocatoria deberá indicarse el requisito especial establecido en el artículo anterior y la jerarquía con que el ganador ingresará a la Universidad, y
- 2)** El jurado deberá ser más exigente en la indagación de los conocimientos, capacidad y aptitudes de los concursantes, que cuando se trate de concursos para el ingreso de instructores.

SECCION SEGUNDA

DEL CONCURSO PARA CUBRIR CARGOS A NIVEL DE ASOCIADO

ARTICULO 46.- El Consejo de Facultad podrá solicitar, mediante el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, la realización de concursos de oposición para el ingreso de profesores a nivel de asociado.

ARTICULO 47.- Este concurso sólo podrá abrirse para cubrir cargos a dedicación exclusiva o a tiempo completo.

ARTICULO 48.- En el caso previsto en los artículos anteriores, para poderse inscribir en el concurso correspondiente, los aspirantes, además de los establecidos en el artículo 17, deben cumplir los siguientes requisitos:

- a)** Poseer título de doctor o su equivalente en el área objeto del concurso;
- b)** Tener una actividad académica comprobada en institutos de reconocido prestigio durante un período mínimo de diez (10) años, de los cuales dos (2) o más en la Universidad de Los Andes;
- c)** Haber dirigido grupos de investigación con resultados plenamente comprobables;
- d)** Haber publicado, en revistas nacionales o internacionales acreditadas, al menos diez (10) trabajos de indiscutible valor científico en el área objeto del concurso, y
- e)** Conocimiento de dos idiomas extranjeros.

ARTICULO 49.- El concurso previsto en esta sección se realizará de acuerdo con las normas establecidas en el capítulo I de este título, con las modificaciones que se indican a continuación:

- 1) En la convocatoria deberá indicarse los requisitos especiales establecidos en el artículo anterior y la jerarquía con que el ganador ingresará a la Universidad.
- 2) El jurado deberá ser más exigente en la indagación de los conocimientos, capacidad y aptitudes de los concursantes, que cuando se trate de concursos para el ingreso en categorías inferiores.

SECCION TERCERA

DEL TRASLADO DE PROFESORES E INVESTIGADORES DE OTRAS UNIVERSIDADES

ARTICULO 50.- El miembro ordinario del personal docente y de investigación de otra Universidad Nacional, que se rija por el mismo estatuto legal que la Universidad de Los Andes, podrá trasladarse a ésta, conservando la categoría del escalafón que tenga en aquélla, a cuyo efecto deberá presentar ante el Consejo de Facultad o Núcleo interesados en adquirir sus servicios los siguientes recaudos:

- 1° Título universitario original, o copia certificada del mismo;
- 2° Copia de los títulos, diplomas o certificados que acrediten los cursos de postgrado que hubiere realizado;
- 3° Los documentos referentes a su vitae vitae;
- 4° Certificación otorgada por la Secretaría de la Universidad de donde provenga en la que consten los cursos realizados, las funciones y cargos desempeñados y la categoría que tenga en el escalafón, con señalamiento de los títulos de los trabajos de ascenso y de los veredictos de los jurados, así como su antigüedad en la Universidad;
- 5° Copia de los trabajos de ascenso, y
- 6° Constancia sobre su conducta, responsabilidad y rendimiento, expedida por el Decano de la Facultad en que esté prestando sus servicios.

ARTICULO 51.- (*) Aprobado el traslado por el Consejo de la Facultad o Núcleo, previo acuerdo de la unidad académica a la cual vaya a ingresar el aspirante, el Decano lo someterá a la consideración del Consejo Universitario, el cual, de considerarlo procedente, autorizará al Rector para que, de conformidad con los acuerdos y normas vigentes, solicite de la Universidad de origen, por órgano de su rectorado, la autorización correspondiente.

Parágrafo Único: La solicitud de traslado que la Facultad o Núcleo envíe al Consejo Universitario debe indicar las razones que justifiquen el mismo, en función de la calificación del profesor y las necesidades de la unidad académica a que se vaya a adscribir, anexando a dicha solicitud los recaudos exigidos en el artículo anterior.

() El Consejo Universitario según resolución No. CU-1601 del 08.10.2001, aprobó: "El Consejo Universitario autorizará el ingreso por traslado de personal docente altamente calificado, adscrito a Universidades Privadas o Experimentales, así como a Centros de Investigación de reconocido prestigio previa justificación del Consejo de Facultad o*

Núcleo referente a la necesidad del recurso humano y el beneficio que generaría su incorporación a la Universidad de Los Andes. Hasta tanto el Consejo Universitario no apruebe la autorización, ninguna Dependencia Universitaria podrá tramitar asuntos relacionados con el aspirante al traslado".

ARTICULO 52.- Obtenida la autorización antes mencionada, el Consejo de Facultad o Núcleo propondrá formalmente al Consejo Universitario el nombramiento del aspirante, en la categoría que tenga en el escalafón, de acuerdo con lo establecido en el artículo 107 de la Ley de Universidades.

SECCION CUARTA

DE LA REINCORPORACION

ARTICULO 53.- Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que se hayan separado de la Universidad por renuncia, traslado a otras universidades o por cualquier otra causa, que no implique razones disciplinarias, pueden reincorporarse a la misma, con la jerarquía que tenían para el momento de la separación, a no ser que hayan adquirido una jerarquía superior en otra Universidad que se rija por el mismo estatuto legal que la Universidad de Los Andes, en cuyo caso deberán cumplir lo previsto en el artículo 50 que le fuere aplicable.

Parágrafo Único: No obstante cuando los profesores se hayan separado por renuncia o traslado a otras universidades, la Universidad no estará obligada a acceder a la solicitud de reincorporación y, en todo caso, la misma no podrá producirse antes de que se cumplan cinco (5) años contados a partir de la fecha en que la separación se haya hecho efectiva.

TITULO II

DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 54.- Los profesores universitarios vincularán su comportamiento académico y ciudadano con el real ejercicio de sus legítimos derechos políticos y la concreta defensa de los derechos humanos universales, consagrados en la Constitución Nacional y reconocidos por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 55.- Siendo la Universidad un centro creador y difusor de fuerzas productivas, y los miembros del personal docente y de investigación un recurso inestimable que debe ser aprovechado en beneficio de la misma, los organismos competentes propiciarán las iniciativas pertinentes mediante planes, programas, proyectos y acuerdos, para que aquellos transformen el fruto de sus investigaciones o de su quehacer universitario en actividades tendientes a generar recursos propios para la Institución.

ARTICULO 56.- Los miembros del personal docente y de investigación, individualmente, a través de las unidades académicas a que pertenezcan o sus organizaciones gremiales, tienen derecho a formular planteamientos razonados tendientes al mejoramiento institucional, dentro de las pautas señaladas por la Ley y este Estatuto.

ARTICULO 57.- Los miembros del personal docente y de investigación, en la programación y exposición de sus materias, en sus investigaciones y, en general, en su actividad universitaria, deberán ser respetuosos y tolerantes de todos los credos e ideologías.

CAPITULO II

DE LAS OBLIGACIONES

ARTICULO 58.- Son obligaciones de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes:

1) Respetar y defender la integridad y la dignidad de la Universidad, la inviolabilidad de su recinto, la integridad y la dignidad de los miembros del personal docente y de investigación, de los estudiantes y de los trabajadores al servicio de la Institución;

2) Mejorar constantemente su capacidad científica y pedagógica. En este sentido:

a) Los instructores y asistentes deben someterse a los programas de formación y mejoramiento establecidos por la Universidad.

b) Los miembros del personal docente y de investigación deben hacer los esfuerzos necesarios para cumplir al máximo la programación de sus actividades docentes y de investigación aprobadas por la unidad académica a la que estén adscritos.

La ejecución de programas de consolidación de un ambiente académico, tales como publicación de resultados de investigaciones científicas o humanísticas, participación en seminarios, charlas, conferencias, etc., es obligación fundamental de los miembros del personal docente y de investigación. A tal efecto, el personal a dedicación exclusiva o a tiempo completo deberá someter cada año a consideración de la unidad académica competente un informe detallado sobre sus actividades de investigación, extensión y administrativas. Asimismo, si es requerido, deberá dictar cada año, por lo menos, una conferencia o charla sobre materia de su especialidad, dentro o fuera de la Universidad y según programación que al efecto establezca el Departamento, Escuela, Facultad, Núcleo u organismo de Extensión Universitaria.

c) Antes de cada período lectivo, todos los miembros del personal docente y de investigación deberán someter a consideración de los organismos competentes (Departamento, Consejo de Escuela, Consejo de Facultad o Núcleo, etc.), los ajustes, reorientaciones e innovaciones que consideren convenientes en los programas, objetivos y sistemas de evaluación de las asignaturas.

3) Observar buena conducta pública y privada;

4) Votar en los procesos electorales para elegir los distintos órganos de la autoridad u organismos del co-gobierno universitario, con las limitaciones legales;

- 5)** Participar, cuando sean requeridos, en la formación académica y pedagógica de los instructores y asistentes;
- 6)** Participar en programas de intercambio de personal docente y de investigación que la Universidad haya concertado con otras instituciones del país o del extranjero;
- 7)** Servir como consejeros de los alumnos de la Universidad cuando sean designados para ello por los Decanos;
- 8)** Atender puntualmente sus clases, cumplir los horarios establecidos por los organismos competentes y someterse a los controles que, al efecto, establezcan las autoridades;
- 9)** Permanecer en el lugar de trabajo todo el tiempo establecido por su dedicación, En este sentido, no podrán ausentarse de su sitio de trabajo sin previo permiso;
- 10)** Ser miembros de los jurados de exámenes, trabajos de ascenso y concursos, cuando sean designados por los organismos competentes;
- 11)** Asistir regular y puntualmente a las reuniones de los organismos del co-gobierno universitario de los que formen parte;
- 12)** Cumplir con las comisiones permanentes o temporales para las que fuesen designados por los organismos del co-gobierno universitario o por las autoridades;
- 13)** Entregar las calificaciones de exámenes dentro del lapso establecido por los organismos competentes;
- 14)** Cuidar y proteger los bienes, útiles, materiales y demás componentes del patrimonio de la Universidad;
- 15)** Dar las informaciones pertinentes que les sean requeridas por organismos universitarios, a través de encuestas y otros medios adecuados;
- 16)** Asistir a los actos que celebre la Universidad y a los cuales sean convocados con carácter obligatorio por las autoridades competentes;
- 17)** Contribuir financieramente con los planes de previsión social que la Universidad establezca por sí o junto con organismos universitarios o parauniversitarios, o con entidades públicas;
- 18)** Imponer medidas disciplinarias a los estudiantes dentro de su área de competencia o solicitar que se impongan, según el caso, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias, y
- 19)** Cumplir con los deberes derivados de los contratos de becas y años sabáticos.

CAPITULO III

DE LOS DERECHOS

ARTICULO 59.- Son derechos de los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes:

- 1)** Dirigir peticiones y obtener respuesta oportuna ante los funcionarios y organismos competentes;
- 2)** Elegir y ser elegidos para todos los organismos de dirección de la Universidad, con las limitaciones establecidas por la Ley;
- 3)** Organizarse gremial, académica y culturalmente dentro de la Institución;
- 4)** Solicitar que se reconsidere su clasificación en base a méritos académicos y científicos dentro de las previsiones de este Estatuto;
- 5)** Demandar, dentro de los veinte (20) días siguientes a su designación, la revocatoria del nombramiento de cualquier profesor que haya ingresado al personal docente y de investigación sin cumplir los requisitos y formalidades establecidos en el presente Estatuto;
- 6)** Capacitarse académica y pedagógicamente a través de los cursos especiales o de postgrado que la propia Universidad organice o mediante programas de becas para seguir estudios fuera de la Institución;
- 7)** Solicitar en proporción no inferior al veinte por ciento (20%) de sus miembros, la reunión de las Asambleas de Facultad o Núcleo para estudiar el asunto indicado en la solicitud;
- 8)** Proponer, de acuerdo a lo establecido en la resolución respectiva, los candidatos para el conferimiento de la medalla Fray Juan Ramos de Lora;
- 9)** No ser sancionado sin la formalidad del expediente previo, de conformidad con las disposiciones legales y del presente Estatuto;
- 10)** Disfrutar del año sabático por cada seis de trabajo ininterrumpido prestado a la Universidad, dentro de las previsiones de este Estatuto;
- 11)** Solicitar el cambio de dedicación, conforme a las normas y previsiones establecidas al respecto;
- 12)** Obtener una remuneración igual a la ofrecida a su personal docente y de investigación por la Universidad Nacional que lo remunere mejor;
- 13)** Tener acceso preferente a bibliotecas, laboratorios, salones y dependencias de la Universidad, dentro de las previsiones reglamentarias;
- 14)** Disfrutar de cuarenta y cinco (45) días hábiles de vacaciones al año, con pago del bono vacacional que se establezca en la resolución del Consejo Universitario que regula las relaciones entre la Universidad de Los Andes y su personal docente y de investigación;

15) Disfrutar de la bonificación especial de fin de año que se acuerde en la resolución antes citada, y

16) Solicitar el apoyo financiero de la Universidad para realizar programas y proyectos de investigación aprobados por la unidad académica a la que esté adscrito, y para presentar los resultados de investigaciones coordinadas por el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico en eventos científicos internos y externos, en los cuales hayan sido aceptados, siempre que cuenten con el aval del citado organismo.

ARTICULO 60.- Las disposiciones contenidas en el presente título establecen las obligaciones y derechos del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, sin menoscabo de otras que se señalen en este mismo Estatuto.

TITULO III

DE LA FORMACIÓN Y MEJORAMIENTO ACADEMICO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 61.- La formación y mejoramiento académico del personal docente y de investigación ordinario obedecerán a planes coherentes, basados en las necesidades y prioridades de la enseñanza universitaria, de la investigación y de la extensión. Dichos planes serán revisados y actualizados periódicamente a fin de que satisfagan las exigencias presentes y futuras de la Universidad.

La formación y mejoramiento académico del personal docente y de investigación se mantendrá durante la vida activa del mismo, siendo responsabilidad compartida por la Universidad por medio de sus unidades académicas y el cuerpo de docentes e investigadores.

ARTICULO 62.- En la elaboración de estos planes la unidad académica a la que esté adscrito el profesor se apoyará en los Consejos de Escuela, Consejos de Facultad o Núcleo, CDCHT, Consejo de Estudios de Postgrado y demás organismos especializados, particularmente en lo que atañe a la selección de los institutos donde se realizarán los cursos de postgrado.

ARTICULO 63.- La Universidad adoptará las medidas y previsiones pertinentes a objeto de facilitar el cumplimiento de los programas de formación y mejoramiento académico de su personal docente y de investigación. Así mismo, propiciará las mejores condiciones para que los beneficiarios de estos programas, concluidos y aprobados sus estudios, puedan desarrollar plenamente las capacidades y aplicar las experiencias adquiridas.

CAPITULO II

DE LA FORMACIÓN ACADEMICA DE LOS INSTRUCTORES

ARTICULO 64.- De acuerdo a la Ley y a las características de las funciones desempeñadas, el instructor es un docente e investigador en proceso de formación y su preparación idónea es garantía de mejoramiento académico de la Institución.

Parágrafo Único: Se exceptúan de la condición de instructor en proceso de formación y por consiguiente de la reducción de la carga docente correspondiente:

a) A quienes habiendo cumplido dos (2) años en tal condición, no se encuentren realizando cursos de 4º nivel programados y aprobados por la unidad académica correspondiente;

b) Al instructor que ha cumplido dos (2) años como profesor contratado y gane concurso de oposición en la misma área y no se encuentra en la condición antes señalada, y

c) Al que ingrese con postgrado.

ARTICULO 65.- El instructor está obligado, antes de ascender a la categoría de asistente, a cumplir los programas de formación académica establecidos por la unidad docente y de investigación a la que esté adscrito.

Parágrafo Único: Las actividades o programas de mejoramiento académico establecidos por la unidad académica a la cual está adscrito el instructor, podrán ser parte de un plan formal de postgrado.

ARTICULO 66.- Las unidades académicas están obligadas a tomar las previsiones que posibiliten el cumplimiento de los planes de formación de los instructores.

Parágrafo Único: Los instructores que, sin dejar de prestar servicios a la Universidad, sigan cursos de postgrado como parte de su plan de formación, estarán obligados a servir a la Institución, después de terminado, un tiempo igual al que hayan durado los mismos.

CAPITULO III

DE LA FORMACIÓN PEDAGÓGICA

ARTICULO 67.- La capacitación pedagógica exigida a los profesores asistentes en el artículo 94 de la Ley de Universidades la facilitará la Universidad por intermedio de cursos o modalidades que recomienden al Consejo Universitario las unidades pedagógicas existentes en la misma.

Parágrafo Único: El plan de capacitación pedagógica a que se contrae este artículo, deberá cumplirlo el instructor antes de su ascenso a profesor asistente y el mismo no podrá exigirse si la Universidad no le ofrece tal posibilidad.

CAPITULO IV

DE LAS BECAS

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 68.- Las becas que otorgue la Universidad deben estar contempladas dentro de un programa de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación, elaborado por cada unidad académica, con la aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo y del Consejo Universitario.

Parágrafo Único: Dentro de los planes de formación y perfeccionamiento deberán aprovecharse las ofertas de organismos, entidades o fundaciones nacionales e internacionales.

ARTICULO 69.- En los planes de formación y perfeccionamiento del personal docente y de investigación se dará prioridad para el otorgamiento de becas a los instructores, en segundo término a los asistentes, a quienes no se les haya otorgado con anterioridad, y en tercer lugar, a aquellos profesores a quienes habiéndoseles concedido antes, puedan obtener un título superior al que poseen en su respectiva área académica o para adiestrarse en técnicas especializadas en las que esté interesada la unidad académica correspondiente.

ARTICULO 70.- Para el otorgamiento de las becas a los miembros del personal docente y de investigación deberán cumplirse concurrentemente los requisitos siguientes:

- a)** Ser venezolano o tener por lo menos diez (10) años de servicio a la Universidad de Los Andes;
- b)** Ser miembro ordinario del personal docente y de investigación;
- c)** Tener, por lo menos, un año al servicio de la Universidad en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva.

En caso de profesores instructores que hayan obtenido un excepcional rendimiento en sus estudios de pregrado (Magna o Summa Cum Laude), la unidad correspondiente solicitará la excepción a lo establecido en este literal, y

d) Tener conocimiento instrumental del idioma del país donde va a realizar sus estudios, cuando éste sea diferente al castellano. Dicho conocimiento deberá acreditarlo el Departamento de Idiomas de la Universidad de Los Andes.

SECCION SEGUNDA

DE LA TRAMITACIÓN Y APROBACIÓN DE LA BECA

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 71.- La solicitud de la beca se hará de acuerdo al procedimiento siguiente:

1° Conforme al programa establecido, y por lo menos con dos (2) meses de anticipación, el interesado hará la solicitud ante la unidad académica correspondiente para su consideración.

2° La unidad respectiva en caso de decisión favorable elevará, a su vez, tal solicitud ante el Consejo de Facultad o Núcleo, la cual deberá estar acompañada por los siguientes recaudos:

a) Descripción del plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario;

b) Constancia de que ha sido aceptado, o podrá serlo, por el Instituto seleccionado para realizar el plan de estudios o de investigación propuesto, y

c) Constancia de la Unidad Académica respectiva, de suplir con los recursos existentes la ausencia del profesor que salga de beca o de año sabático. (Modificado según Resolución No. CU-1714 del 29.10.2001).

3° El Consejo de Facultad o Núcleo decidirá en base a los recaudos e informaciones señaladas y, en caso de decisión favorable, propondrá al Consejo Universitario la aprobación de la beca correspondiente.

SECCION TERCERA

DE LAS CONDICIONES DE LA BECA

ARTICULO 72.- El otorgamiento de la beca se hará constar en un contrato firmado por el Rector y el beneficiario. Este será requisito indispensable para hacer efectiva su salida de beca. En dicho contrato se establecerán, entre otras, las siguientes estipulaciones: comienzo, duración, y monto de la beca; cantidad que se abonará por concepto de pasajes y otros gastos; plan de estudios o programas de investigación que seguirá el becario; instituto seleccionado para realizarlo; título, diploma o certificado que se propone obtener; informes que debe presentar, así como las obligaciones tipificadas en los ordinales 8°, 9° y 10° del artículo 77.

ARTICULO 73.- El monto de la beca será el equivalente al sueldo que corresponda al profesor o investigador, en la condición de dedicación exclusiva o de tiempo completo, de acuerdo con su categoría en el escalafón.

Parágrafo Primero: En el caso de cónyuges becarios esta disposición se aplicará a ambos, por separado.

Parágrafo Segundo: El becario podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de la propia Universidad o de otros organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 74.- El becario tendrá además los siguientes beneficios:

1. Pasaje de ida y vuelta en clase económica;
2. El monto de la matrícula, si la hubiere, y existieren las disponibilidades presupuestarias en la Universidad, a cuyo efecto el becario deberá presentar los recibos correspondientes, y
3. El costo de un seguro médico integral, extensivo a su cónyuge e hijos cuando la Universidad tuviere disponibilidad presupuestaria.

Parágrafo Único: (*) En el caso de no existir disponibilidad presupuestaria para el pago de matrícula, la Universidad se compromete a realizar gestiones con instituciones nacionales e internacionales para lograr los fondos necesarios.

(*) El Consejo Universitario según Resolución No. CU-00203 del 24.02.2003, aprobó : "...remitir, a través de la Oficina de Asuntos Profesorales, OAP, una comunicación a todos los becarios que se encuentran en condiciones distintas a las establecidas en el Programa de Becas, informando que las mismas pueden ser reconsideradas en el seno del Cuerpo, siempre y cuando la situación económica tanto Institucional como Nacional así lo permita."

ARTICULO 75.- (*) La duración de las becas se fijará en función de la naturaleza de los cursos o programas que hayan de cumplir los beneficiarios y de los grados académicos que deban obtener (Especialización, Maestría o Doctorado). Este lapso comprenderá el tiempo necesario para el perfeccionamiento del idioma, el cual no podrá ser mayor de cuatro (4) meses.

Parágrafo Único: En los casos de becarios que, luego de los cuatro (4) meses de curso del idioma, no hayan alcanzado el nivel requerido para ingresar a la Universidad, se les podrá prorrogar la beca hasta por el mismo tiempo para entrenamiento en aquél, pero sin pago de la matrícula correspondiente, la cual deberá ser cubierta por el propio interesado.

(*) *El Consejo Universitario acordó según Resolución No. CU-2193 del 11.12.2000, "conceder para los estudios de Maestría veinticuatro (24) meses y para estudios de Doctorado cuarenta y ocho (48) meses como tiempo máximo. Igualmente, se aprueba que cualquier caso que exceda del tiempo establecido requiere el estudio individual del mismo".*

ARTICULO 76.- Las becas podrán prorrogarse cuando los beneficiarios hayan obtenido rendimiento satisfactorio en los estudios realizados y la unidad académica lo considere conveniente.

Parágrafo Único: La solicitud de prórroga será tramitada por el becario ante el Consejo de Facultad o Núcleo con la aprobación de la unidad académica a la que esté adscrito. La misma deberá acompañarse de la constancia del plan de estudios que justifica la prórroga, expedida por el Instituto donde haya de cumplirla. Si el Consejo de Facultad o Núcleo considera conveniente la prórroga solicitada, la propondrá al Consejo Universitario para su aprobación definitiva.

SECCION CUARTA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS BECARIOS

ARTICULO 77.- (*)(**) Son obligaciones de los becarios:

1) Seguir los estudios e investigaciones previstas en el o en los institutos que haya seleccionado la Universidad y de acuerdo con el plan aprobado.

Este plan sólo podrá modificarse por decisión del Consejo de Facultad o Núcleo, ratificada por el Consejo Universitario, a solicitud razonada del interesado. Antes de decidir los organismos citados podrán solicitar la información que estimen conveniente al instituto donde el becario realiza sus cursos o programas.

2) Enviar al Consejo de Facultad o Núcleo, una vez realizada la inscripción y durante el lapso de los sesenta (60) días siguientes, una constancia de la misma, acompañada del correspondiente programa de estudios o actividades.

3) Remitir al Organismo citado, semestralmente, por lo menos, un informe referente a las labores cumplidas y certificación oficial sobre su rendimiento.

Dicho informe deberá ser aprobado, previa opinión de los organismos encargados de supervisar la beca, por el Consejo de Facultad o Núcleo y por el Consejo Universitario.

4) Dedicarse íntegramente a las actividades programadas. No obstante podrán desarrollar actividades académicas, remuneradas o no, previa aprobación del Consejo Universitario, a petición del Consejo de Facultad o Núcleo.

5) Abstenerse de aceptar asignaciones de otras entidades, públicas o privadas, cuando impliquen para él, explícita o implícitamente, durante el período de la beca o después del mismo, compromisos incompatibles con los contraídos con la Universidad.

6) Someterse a los sistemas de supervisión y evaluación que establezca la Universidad.

7) Informar a la brevedad posible, a la unidad supervisora inmediata, de cualquier cambio que impida la normal realización del plan de estudios inicial, para lo cual debe anexar la documentación y certificaciones del caso.

8) Reintegrar a la Universidad, en caso de incumplimiento del contrato suscrito, las erogaciones que la Institución haya hecho por concepto de la beca, incluyendo pasajes, matrícula, etc.

9) Servir a la Universidad, por lo menos con la misma dedicación, conque disfrutó de la beca, por un tiempo no inferior al doble de la duración de la misma, y

10) Devolver a la Universidad las erogaciones hechas por concepto de la beca cuando incumplieren el compromiso previsto en el ordinal anterior. Igual obligación tendrán quienes durante el lapso indicado, fueren destituidos de sus cargos por haber incurrido en alguna de las causales tipificadas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Las obligaciones establecidas en los Ordinales 8º, 9º y 10º se harán constar de manera expresa en el contrato de beca.

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 14.05.2001 y según resolución No. CU-0869 "en atención a la situación que se presenta con los profesores de beca que no cumplen lo pautado en la normativa vigente, numeral 9º del Artículo 77 del Estatuto del Personal Docente y de investigación, acordó "solicitar a la Oficina de Asuntos Profesorales información sobre los profesores en esta situación y que, con la asesoría del Consejo Jurídico Asesor, se determine el procedimiento legal para resolverlos. Así mismo, se acordó comisionar a esa Oficina para que, conjuntamente con el Consejo Jurídico Asesor, determine cuáles son los trámites y gestiones de cobro para cumplir con el numeral 10º del Artículo 77 del mencionado Estatuto. Igualmente aprobó que a partir de la presente fecha, la Oficina de Asuntos Profesorales incorpore en su agenda información sobre los profesores en esta situación".*

*(**) El Consejo Universitario según resolución No. CU-00187 del 19.02.2003 en relación con el "**Informe Estadístico Financiero del Programa de Becas y Año Sabático 2003**" aprobó entre otros puntos lo siguiente:*

(1) Solicitar a la Oficina de Asuntos Profesorales, proceda a emitir una comunicación a todos los Profesores Becarios, advirtiéndole que cualquier movilización fuera de la Universidad y/o Instituto en el cual realiza sus estudios de postgrado, para cumplir actividades externas al Programa Académico aprobado, a excepción de los períodos vacacionales, debe estar debidamente autorizado por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivamente; o de lo contrario se tomará como un incumplimiento de la normativa vigente.

(2) Instruir a la Comisión de Egresos y Reincorporaciones de la OAP para que proceda a analizar todos aquellos casos de Becarios con cofinanciamiento a objeto de establecer si se justifica o no que la Universidad asuma el pago del complemento para cada caso en particular, una vez concluido el aporte del cofinanciamiento.

SECCION QUINTA

DE LA SUPERVISIÓN DE LOS BECARIOS

ARTICULO 78.- Los organismos encargados de supervisar a los becarios establecerán el procedimiento más idóneo para conocer el inicio, desarrollo y culminación de los planes aprobados. A tal efecto, se exigirá a todo becario la presentación de los informes siguientes:

1) Al término de sesenta (60) días, sobre el inicio de su programa;

2) Al finalizar cada período lectivo, sobre su rendimiento académico con las certificaciones pertinentes, y

3) Al concluir, sobre el resultado de los estudios, anexando las constancias y diplomas de los grados obtenidos.

Parágrafo Único: Las unidades académicas supervisoras deberán solicitar en forma directa a las autoridades de los institutos, profesores guías o tutores informes confidenciales cuando lo consideren necesario.

ARTICULO 79.- Las unidades responsables de la supervisión son las siguientes:

1) La unidad académica a la que esté adscrito el becario, o

2) El Consejo técnico del Instituto o Centro de Investigaciones correspondientes.

Parágrafo Único: Estas unidades supervisoras inmediatas deben informar con la celeridad del caso cualquier cambio de planes o incumplimiento del contrato del becario a los organismos jerárquicamente superiores (Departamento, Consejo de Facultad o Núcleo), y éstos, a su vez, al Consejo Universitario.

SECCION SEXTA

DE LA SUSPENSIÓN Y CESACIÓN DE LA BECA (*) ()(***)**

ARTICULO 80.- Los organismos competentes decidirán la suspensión de la beca cuando se compruebe la existencia de alguna de las circunstancias siguientes:

1) No iniciación de los estudios, sin causa justificada, en la oportunidad prevista en la programación correspondiente, o anulación de la inscripción por motivos imputables al becario;

2) Rendimiento deficiente del mismo, evidenciado a través del informe desfavorable de las autoridades del Instituto donde realiza sus estudios;

3) Incumplimiento, sin causa justificada, del plan o programa aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo;

4) Comprobación de la falsedad de alguno o algunos de los datos que sirvieron de fundamento para la concesión de la beca, o de los datos contenidos en los informes que debe enviar el becario;

5) Incumplimiento de otras estipulaciones fundamentales contenidas en el contrato de beca, y

6) Haber incurrido en cualquiera de las causales de remoción previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Comprobados los hechos que justifiquen la suspensión de la beca, el Consejo de Facultad o Núcleo lo comunicará al interesado para que formule sus descargos en un período no mayor de sesenta (60) días continuos. Transcurrido este lapso, aquel organismo presentará su dictamen al Consejo Universitario para su consideración y decisión.

(*) *El Consejo Universitario según Resolución No. CU-1637 del 02.10.2000, aprobó:*
(1) *Que la OAP revise la situación de los becarios y en los casos en que se verifique el incumplimiento del Contrato de Beca, se suspendan los beneficios establecidos en el mismo (matrícula, complemento, seguro, etc.) Igualmente, la OAP deberá revisar los Contratos de Beca en lo relativo al período para el cual fue programada la beca, y en los casos en que se sobrepase el mismo, si no hay informe para traer directamente al Consejo Universitario, la Facultad o Núcleo, con el apoyo técnico de la OAP, deberá proceder a la apertura del respectivo expediente, como mecanismo para lograr esa información...."*

()** *El Consejo Universitario según Resolución No. CU-2007-CIRCULAR del 20.11.2000, acordó:*

(1) *Una vez culminado el tiempo máximo aprobado por el Máximo Organismo para cada Profesor de acuerdo a su plan inicial de beca para cursar estudios conducentes a grado académico de Especialidad, Maestría y Doctorado, la Oficina de Asuntos Profesorales queda facultada para suspender los siguientes beneficios:*

- *Complemento de beca o diferencia complementaria.*
- *Matrículas*
- *Seguro Médico para el profesor y su grupo familiar.*

En este sentido, sólo se le enviará al Profesor becario el salario y el pasaje de retorno, si fuere el caso. Los Consejos de Facultad o de Núcleo decidirán acerca de la reincorporación del becario conforme a lo previsto en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

(2) *De no producirse la reincorporación, los Consejos de Facultad o de Núcleo decidirán:*

" La apertura del expediente respectivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 191 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, para lo cual contarán con el apoyo técnico de la Oficina de Asuntos Profesorales.

(*)** *Comunicación No. SEC-0229/03 del 02.04.2003. La Secretaria de la Universidad de Los Andes Prof. Gladys Becerra Depablos, el Vicerrector Administrativo Prof. Julio Flores Menesini, la Directora de Finanzas, Lic. Rosario O de Peña, la Directora de la OAP, Prof. Nancy Rivas de Prado, la Contralora de la Universidad Lic. Trina Ramos, Representante del Consejo Jurídico Asesor, Abog. Gloria Picón; y los integrantes de la comisión de Egresos y Reincorporaciones, así como el Profesor Rafael Febres Cedillo, una vez analizadas las deudas de Profesores Becarios que renunciaron, se jubilaron y no cumplieron con el contrato de beca, ordenan:*

(1) *Que la Oficina de Asuntos Profesorales, OAP, proceda a calcular las mismas, con los montos enviados, en bolívares y en dólares, una vez que la decisión del Consejo de*

Apelaciones quede firme.

(2) *Que la Directora de Finanzas informe a la OAP los montos de los sueldos y bonos enviados a los becarios*

(3) *Una vez se tengan los cálculos respectivos, remitir al Consejo Jurídico Asesor para que establezca el convenimiento del pago respectivo.*

SECCION SÉPTIMA

DE LA REINCORPORACION DEL BECARIO (*) () (***) (****)**

ARTICULO 81.- Para hacer efectiva su reincorporación en principio, el becario la solicitará por escrito al Consejo de Facultad o Núcleo, para que se realicen los trámites correspondientes.

ARTICULO 82.- Al aprobarse la reincorporación en principio, el profesor dispondrá de un plazo de sesenta (60) días continuos para presentar el informe final a la unidad académica a la cual está adscrito sobre el resultado de sus estudios, al que acompañará, debidamente legalizados, los títulos, diplomas o certificados que acrediten su rendimiento y el cumplimiento del plan previsto.

Cuando lo anterior no haya sido posible, el becario podrá presentar, en su lugar, una certificación de las autoridades competentes, donde se indique que ha cumplido con todos los requisitos exigidos para el grado.

Parágrafo Único: En caso de imposibilidad o dificultad para obtener la legalización del título, diploma o certificado de estudios obtenido por el becario, se puede sustituir la legalización exigida a los fines de su reincorporación definitiva, por constancia otorgada por el Rector u otra autoridad, debidamente acreditada, de la Universidad o Institución que expidió el título, diploma o certificado correspondiente.

Lo dispuesto en este parágrafo se aplicará siempre que sea exigido el requisito de legalización del título, diploma o certificado de estudios, para los demás efectos previstos en este Estatuto respecto al personal ordinario.

ARTICULO 83.- Analizado el informe de la unidad supervisora inmediata del becario, el Consejo de Facultad o Núcleo emitirá opinión sobre el mismo y la elevará al Consejo Universitario para su decisión final.

Parágrafo Único: Si el Consejo Universitario, en vista de la opinión del Consejo de Facultad o Núcleo, imprueba el informe del becario, lo devuelve al organismo señalado para los efectos legales consiguientes, sin menoscabo de lo previsto en el ordinal 8º, del artículo 77 de este Estatuto.

ARTICULO 84.- (Modificado según Resolución No. CU-0854-CIRCULAR del 13.05.1998). Los profesores becarios que aún no han finalizado sus estudios y soliciten su reincorporación, quedarán en condición de "Becarios Activos" hasta el cumplimiento del Contrato de Beca, con todos sus derechos y deberes, y sujetos a lo establecido en los artículos 78, 79 y 80 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación. En el caso de los profesores que no cumplan con lo pautado en los referidos artículos, en su condición de becarios, quedarán reincorporados en principio y sujetos a la aplicación del Artículo 77, ordinal 10, y de los Artículos 191 y 192, ejusdem.

Parágrafo Primero: Los profesores que se encuentren reincorporados en principio, deberán elevar solicitud razonada para su reincorporación definitiva, por ante el Consejo de la Facultad y para ante el Consejo Universitario. El Máximo Organismo aprobará la reincorporación definitiva. En caso de incumplimiento, se les aplicará los Artículos 77, ordinal 10, 191 y 192 del EPDI.

Parágrafo Segundo: Los profesores reincorporados en principio podrán ejercer cargos administrativos y académicos en la institución (Autoridad Universitaria, Decano, Director, Jefe de Departamento, Cátedra, Sección, Laboratorio y Área; Representante ante los Organismos de Co-gobierno Universitario: Consejo Universitario, de Facultad o Núcleo, Escuela y Departamento; Jurados de Tesis, Trabajos y Concursos). Podrán tramitar trabajos de ascenso, años sabáticos, becas, viajes de estudio, proyectos ante el CDCHT, etc.

(*) *El Consejo Universitario según Resolución No. CU-0607 DEL 16.04.2001, ACORDÓ: "...que a partir de la presente fecha los profesores en situación de "Reincorporados en Principio" (becarios, año sabático y comisiones de servicio) cuentan con el lapso de sesenta (60) días continuos establecidos en la normativa vigente, para realizar los trámites de su reincorporación definitiva por ante la Unidad Académica correspondiente. A partir de ese lapso, a quienes no hayan cumplido con dicha tramitación se les aplicará lo previsto en el EPDI. Las Unidades Académicas deberán realizar el trámite administrativo correspondiente ante el respectivo Consejo de Facultad o Núcleo, para ante el Consejo Universitario".*

()** *El Consejo Universitario según Resolución No. 1284-CIRCULAR del 16.07.2001, ACORDO: "...ratificar a los Consejos de Facultades y Núcleos, que en atención a que venció el lapso que se concedió a los profesores en condición de "Reincorporados en Principio", según resolución No. CU-0607, de fecha 16.04.2001, los mismos deben aplicar lo establecido en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación.*

(*)** *El Consejo Universitario según Resolución No. CU-1286 del 16.07.2001, en relación a los profesores "Reincorporados en Principio", ACORDO: "...que la Oficina de Asuntos Profesorales no debe realizar ningún trámite administrativo a profesores en esta situación, hasta tanto los Consejos de Facultades y Núcleos tomen decisiones al respecto, en un todo de acuerdo con la resolución No. CU-1284, de esta misma fecha"*

(**)** *El Consejo Universitario según resolución No. CU-2091 del 11.12.2001, en relación a la "problemática presentada en torno al derecho de jubilación del Personal Docente y de Investigación, que ha disfrutado de beca, y está disfrutando del beneficio de jubilación, o lo está solicitando, sin cumplir con la obligación de servirle a la Universidad el doble del tiempo de la duración de la beca", aprobó: "(1.) A partir de su reincorporación, el Profesor estará obligado a cumplir con el tiempo de servicio estipulado en el contrato de beca y la jubilación no puede ser aprobada. Si insiste en ello, se le abrirá expediente. (2.) Para los profesores que ya están disfrutando del beneficio de jubilación, se sugiere en principio convocarlos, con la finalidad de exhortarlos al pago de las sumas adeudadas en función de lo que dice el contrato, acordando un esquema de pago. De negarse el profesor a cumplir con el compromiso legal y contractual con la universidad, ésta podrá ejercer las acciones judiciales a que hubiere lugar, a causa del incumplimiento del contrato de beca. En caso contrario, se adoptaría una conducta omisiva, permitiendo un daño patrimonial a la institución".*

CAPITULO IV

DEL AÑO SABATICO

ARTICULO 85.- Se entiende por año sabático un período de doce (12) meses consecutivos, libre de actividades académicas ordinarias y con disfrute de remuneración, a que tienen derecho los profesores agregados, asociados y titulares, después de cada seis (6) años de servicios prestados a la Universidad de Los Andes, en forma ininterrumpida y en la condición de tiempo completo o dedicación exclusiva. Durante el año sabático los profesores dedicarán por lo menos seis meses a la realización de actividades tendientes al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.

Parágrafo Único: A los efectos del presente artículo no se considera interrupción de los servicios, los permisos por causa de enfermedad y de misiones especiales cumplidas en representación de la Universidad. El tiempo dedicado a la realización de las actividades a que se refiere el artículo 102 o al disfrute de beca, no es computable a la antigüedad requerida para el goce del año sabático, pero tampoco la interrumpe. Por lo tanto, el interesado podrá disfrutar de aquel sólo cuando acumule el tiempo requerido en este artículo, quedando a salvo la obligación prevista en el ordinal 9º del artículo 77 de este Estatuto.

ARTICULO 86.- En el momento de solicitar el año sabático, el interesado debe pertenecer al personal docente y de investigación ordinario, pero a los efectos del cómputo de los seis (6) años se tomará en cuenta el tiempo durante el cual hubiere prestado servicios a la Universidad de Los Andes, en forma ininterrumpida, como profesor o investigador contratado, a tiempo completo o a dedicación exclusiva.

ARTICULO 87.- Para hacer efectivo el beneficio del año sabático, el profesor deberá solicitarlo por escrito ante el Consejo de Facultad o Núcleo, con seis (6) meses de anticipación, por lo menos, a la fecha en que deba iniciarlo. Acompañará a esta solicitud los siguientes recaudos:

- 1) (*)** Certificación original, expedida por la Secretaría de la Universidad, donde conste que ha cumplido los años de servicio a que se refiere el artículo 85 y se indiquen los permisos y becas disfrutados, los viajes de estudio y entrenamiento a que haya asistido, así como las misiones oficiales cumplidas en representación de la Universidad.
- 2)** Plan de actividades que cumplirá durante el lapso a que se refiere el artículo 85, las cuales podrán consistir en:
 - a)** Realización de cursos sistemáticos de postgrado u otros que propendan a mejorar su formación humanística o científica;
 - b)** Cumplimiento de pasantías y programas de entrenamiento o adiestramiento en materias vinculadas con la disciplina que profesa;
 - c)** Elaboración de textos, manuales de estudio o monografías, y
 - d)** Cualquier otra actividad que tienda directamente al mejoramiento de la docencia o de la investigación en el área de su especialidad.

3) Constancia de su aceptación en el Instituto donde cumplirá el programa propuesto, o parte de él, si fuere el caso.

Parágrafo Único: El plan de actividades contemplado en el ordinal 2 deberá cumplirse en institutos acreditados del país o del exterior, salvo que, en razón de la naturaleza del mismo, no fuese necesaria o conveniente la adscripción del profesor a un centro docente o de investigación.

() El Consejo Universitario según Resolución No. 2338 del 21.11.1990, ACORDO: Eliminar el requisito de la Certificación de Cargos para trámites internos, por cuanto: "En la actualidad la OAP, o las Facultades o Núcleos, le exigen al profesor una certificación de cargos para tramitar lo referente a Beca, Año Sabático, Clasificaciones y Jubilación o Adelanto de Prestaciones. Tal exigencia procura evitar trámites que no proceden, y sin embargo no sucede así, ya que en varios casos, como jubilaciones o adelanto de prestaciones, se realizan los trámites, ante la OAP, sin que el interesado cumpla con la antigüedad requerida. En resumen es más lo que se molesta a la mayoría de los profesores con esa exigencia, que lo que se consigue con ella. Al eliminar la exigencia de la Certificación de Cargos, no se elimina el control que debe realizar la OAP, ya que ésta seguiría ejerciéndolo. En el caso de que el profesor requiera la Certificación de Cargos, se mantendrá el mismo procedimiento que el utilizado hasta ahora."*

ARTICULO 88.- El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará el caso e informará al Consejo Universitario, a los fines de la decisión definitiva, sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud, acompañando su dictamen de la documentación correspondiente.

Parágrafo Único: Si el Consejo de Facultad o Núcleo, o el Consejo Universitario rechazan el plan de actividades presentado, por no considerarlo ajustado a las previsiones del artículo 87, el interesado podrá modificarlo, en cuyo caso deberá anexar al escrito de reformulación los recaudos adicionales que sean necesarios. En esta hipótesis, el inicio del disfrute del año sabático podrá ser pospuesto en la medida en que lo requiera la nueva programación.

ARTICULO 89.- Cuando las necesidades de la docencia o de la investigación lo exijan, el Consejo de Facultad o Núcleo podrá diferir por plazo no mayor de un (1) año, y previo acuerdo con el profesor solicitante, el otorgamiento del año sabático.

ARTICULO 90.- El profesor en año sabático percibirá el sueldo correspondiente a la dedicación que tenga para el momento en que lo solicite.

Parágrafo Primero: El profesor en año sabático podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 91.- El profesor en año sabático recibirá, además, conforme a las disponibilidades presupuestarias de la Universidad, el pago de la matrícula de los cursos que realice, si fuere el caso, previa presentación de los recibos correspondientes, el costo de un seguro médico integral, así como el pasaje en clase económica, o su equivalente, de ida y retorno. En todo caso, el pasaje de ida y retorno tendrá como punto de referencia el sitio donde el profesor desarrollará,

fundamentalmente, sus actividades y estará condicionado a que dedique a las mismas en dicho lugar un lapso no menor de tres (3) meses.

ARTICULO 92.- En caso de que se conceda el año sabático a cónyuges, cada uno devengará la remuneración que le corresponda conforme a lo establecido en el artículo 90.

ARTICULO 93.- El profesor en disfrute del año sabático sólo podrá ser suplido en sus funciones académicas por otro u otros miembros del personal docente y de investigación de la Facultad o Núcleo a que pertenezca.

ARTICULO 94.- Cuando se compruebe que un profesor en año sabático desempeña, sin la debida autorización del Consejo Universitario, actividades distintas de las programadas en el plan previsto en el ordinal 2 del artículo 87, que menoscaben el cumplimiento de éstas, se le ordenará reintegrarse de inmediato a la Universidad y se abrirá expediente para el establecimiento de las responsabilidades a que hubiere lugar.

ARTICULO 95.- A los profesores que dediquen el año sabático para realizar estudios sistemáticos con el propósito de obtener un título o diploma en determinada especialidad, el Consejo Universitario, si fuere necesario, podrá otorgarles beca para concluir dichos estudios. Esta podrá ser aprobada, bien dentro de los sesenta (60) días anteriores a la finalización del año sabático, o bien junto con éste, si el profesor propone un plan consecutivo de año sabático y beca.

ARTICULO 96.- Con treinta (30) días de anticipación al vencimiento del año sabático el profesor se dirigirá, por escrito, al Decano de Facultad o Núcleo para que éste realice los trámites administrativos referentes a su reincorporación a las labores docentes o de investigación ordinarias. Dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su reincorporación, el profesor deberá presentar un informe completo sobre el cumplimiento del plan previsto, así como las constancias pertinentes expedidas por el o los institutos donde cumplió sus actividades.

Parágrafo Único: Cuando el profesor haya realizado estudios sistemáticos durante el disfrute del año sabático, deberá presentar los títulos, diplomas o certificados obtenidos como culminación de los mismos, o constancia de haber cumplido todos los requisitos necesarios para su obtención, expedida por las autoridades del instituto donde cursó los estudios, debiendo producir aquellos en el plazo que le fije al efecto el Consejo Universitario. Si el profesor ha dedicado el año sabático, de acuerdo con el plan previsto, a la elaboración de textos, manuales de estudios o trabajos monográficos, deberá anexar al informe, copia de los mismos.

ARTICULO 97.- El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará el informe y documentos producidos por el profesor y los enviará, junto con el juicio que le merezcan en relación con el cumplimiento del plan previsto, al Consejo Universitario, organismo al cual compete su aprobación o improbación definitiva. Si el Consejo Universitario imprueba el informe presentado por el profesor, por incumplimiento injustificado del plan previsto, lo comunicará al Consejo de Facultad o Núcleo indicándole, las razones en que fundamentó su decisión a objeto de que se abra el expediente requerido, conforme a lo establecido en el Título VII, Libro I, para aplicar al profesor las sanciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 98.- El profesor que haya disfrutado del año sabático deberá servirle a la Universidad, una vez concluido el mismo, durante dos (2) años, por lo menos, con la dedicación que tenía para el momento en que lo solicitó. Se exceptúan de esta disposición los profesores que al reintegrarse a la Universidad, o dentro del lapso antes indicado, cumplan el tiempo requerido para la jubilación.

Parágrafo Único: Si en el ejercicio del año sabático un profesor solicita la conversión de éste en beca, sus obligaciones para con la Universidad se regirán según lo planteado en el ordinal 9º del artículo 77 de este Estatuto.

CAPITULO V

DE LA ASISTENCIA A CONGRESOS Y OTROS EVENTOS Y DE LA REALIZACIÓN DE VIAJES DE ESTUDIO Y ENTRENAMIENTO

ARTICULO 99.- La Universidad favorecerá la asistencia a congresos y otros eventos (cursos, simposia, jornadas, etc.), y la realización de viajes de estudio o entrenamiento, dentro o fuera del país, que propendan al mejoramiento académico de los miembros del personal docente y de investigación y estén relacionados con el trabajo docente, de investigación o de extensión que aquellos efectúen en la Institución, dentro de las limitaciones del presente Estatuto.

SECCION PRIMERA

DE LA ASISTENCIA A CONGRESOS Y OTROS EVENTOS

ARTICULO 100.- La Universidad apoyará la asistencia de los miembros del personal docente y de investigación a congresos y reuniones de carácter científico, tecnológico y humanístico, dentro de las siguientes condiciones:

- 1.** Que el evento no tenga una duración menor de tres (3) días, cuando se celebre fuera del país.
- 2.** Que la solicitud sea presentada al Consejo de Facultad o Núcleo, por lo menos con (1) mes de anticipación a la fecha fijada para la reunión.
- 3.** Que en el congreso o reunión se presente o exponga un trabajo del que el solicitante sea autor o coautor y que el mismo haya sido aceptado por el comité organizador del evento. El trabajo en referencia debe haber sido, además, presentado previamente en conferencia pública o seminario realizado en la unidad académica a la que esté adscrito el aspirante.
- 4.** Que junto con la solicitud, el profesor presente ante los organismos universitarios, el texto completo del trabajo que expondrá en el congreso o evento.
- 5.** Que la ausencia del profesor de la Universidad no interfiera las actividades ordinarias y,
- 6.** Que la asistencia al evento sea autorizada por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo. En cada caso, se debe informar a la Oficina de Asuntos Profesorales.

ARTICULO 101.- El miembro del personal docente y de investigación que goce del apoyo universitario para asistir a un congreso o evento similar deberá presentar, al concluir el mismo, un informe de la actividad cumplida y entregar a la unidad académica a la que esté adscrito, copia de todo el material suministrado en el congreso o reunión.

SECCION SEGUNDA

DE LOS VIAJES DE ESTUDIO Y ENTRENAMIENTO Y DE LOS VIAJES PARA INTERCAMBIO CIENTÍFICO

ARTICULO 102.- Los viajes de estudio o entrenamiento a los que se refiere la presente sección son actividades formales destinadas al aprendizaje de una técnica, a la adquisición de conocimientos específicos, a la observación de trabajos o a la revisión de archivos de importancia especial. Los viajes de estudio o entrenamiento deben tener una duración superior de diez (10) días e inferior a seis (6) meses, y, para ser acordados, los aspirantes deben:

- 1.** Presentar la solicitud al Consejo Universitario, por órgano del Consejo de Facultad o Núcleo, con un (1) mes de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para el inicio del viaje, acompañada del temario del evento o de la programación a cumplir y de la opinión favorable de la unidad académica a la que esté adscrito el profesor. Esta opinión deberá razonar la importancia del viaje de estudio o entrenamiento en la formación del beneficiario y en el desarrollo de las actividades académicas que el mismo esté realizando o que dicha unidad tenga programadas, y
- 2.** Presentar, además, junto con la solicitud antes aludida, constancia de haber sido aceptado por la institución en la que se realizará el programa de estudio o entrenamiento y de que su ausencia de las actividades ordinarias en la Universidad queda cubierta por el personal de la propia unidad.

ARTICULO 103.- Los viajes para intercambio científico, son actividades formales destinadas al desarrollo de labores de investigación conjunta en instituciones diferentes a la Universidad de Los Andes, y deben tener una duración mayor de diez (10) días e inferior a seis (6) meses. Para los viajes al exterior motivados por razones de índole académica, por períodos cortos de no más de dos meses de duración, en relación con los cuales haya evidencia de las actividades a realizar (presentación de trabajos científicos, congresos, cursos, intercambio científico, etc.), y siempre que las mismas estén comprendidas dentro de las funciones propias de las dependencias correspondientes, bastará sólo con la aprobación del Consejo de Facultad o Núcleo para que el interesado pueda hacer efectivo tanto el permiso como la solicitud de pasajes y viáticos, si fuera el caso. Para conocimiento de la Oficina de Asuntos Profesorales y del Consejo Universitario, las Facultades y Núcleos informarán sobre los permisos que para viajar al exterior, concedan a sus profesores.

ARTICULO 104.- El miembro del personal docente y de investigación que realice un viaje de estudio o de entrenamiento o de intercambio científico, auspiciado por la Universidad deberá: presentar, al concluir el mismo, un informe escrito sobre las actividades cumplidas; dictar un seminario público en la unidad académica a que esté adscrito sobre los resultados del viaje y entregar a la misma una copia de los documentos presentados y estudiados durante el cumplimiento de aquel. Igualmente, estará obligado a servir a la Universidad el doble del tiempo que haya durado el viaje.

Parágrafo Único: El miembro del personal docente y de investigación que no presente el informe escrito sobre las actividades cumplidas, señalado en el presente artículo, en un lapso de noventa (90) días, no podrá disfrutar de lo previsto en el presente capítulo por el lapso de tres (3) años.

SECCION TERCERA

DE LA CONTRIBUCIÓN DE LA UNIVERSIDAD PARA EL PAGO DE LOS GASTOS QUE OCASIONE LA ASISTENCIA A LOS EVENTOS CIENTÍFICOS

ARTICULO 105.- Cuando se trate de asistencia a congresos y otros eventos, la Universidad costeará al profesor el pasaje en clase económica de ida y regreso, por vía aérea, desde la localidad en que preste sus servicios hasta el lugar del evento, así como los gastos de inscripción y los viáticos conforme al reglamento respectivo.

ARTICULO 106.- Cuando se trate de viajes de estudio y entrenamiento, la Universidad pagará a los profesores asistentes, el pasaje de ida y regreso, por vía aérea, en clase económica; el costo de la matrícula, si la hubiere, y una subvención de los gastos de vida, convenida de común acuerdo entre la Universidad y el interesado.

ARTICULO 107.- Si no se cumplen todas las condiciones señaladas en las secciones primera y segunda, la Universidad sólo podrá acordar el permiso remunerado para asistir al evento, siempre que su calidad científica, técnica o humanística lo justifique y la ausencia del solicitante no interfiera las actividades ordinarias de la unidad académica a la que esté adscrito.

CAPITULO VI

DE OTROS ESTIMULOS AL TRABAJO CIENTÍFICO Y AL MEJORAMIENTO ACADEMICO

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 108.- La Universidad fomentará la formación y el mejoramiento académico del personal docente y de investigación a través de cualquier medio que considere idóneo para el logro de ese objetivo. En este sentido, la Universidad entre otras iniciativas:

a) Fomentará la creación, desarrollo y consolidación de grupos de investigación de carácter unidisciplinario o interdisciplinario.

b) Fomentará la celebración de reuniones científicas o humanísticas en su área de influencia, preferentemente aquéllas que hayan sido programadas con el objeto de presentar resultados de investigaciones o para analizar la problemática regional o nacional.

c) Favorecerá el intercambio de profesores con instituciones de educación superior de la región y del país.

d) Auspiciará programas de profesores visitantes para aquellos grupos de investigación que así lo requieran.

e) Creará una colección editorial para publicar, cada año, los trabajos de investigación y de ascenso calificados como sobresalientes y recomendados a tal efecto por el jurado evaluador.

f) Fomentará el desarrollo de la infraestructura de apoyo docente y de investigación con carácter prioritario, y

g) Propiciará, dentro de una sana política de generación de ingresos propios para la Universidad, la participación porcentual en los mismos a favor de los grupos de trabajo y de los miembros del personal docente y de investigación que hayan contribuido a producirlos.

TITULO IV

DE LA DEDICACIÓN DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 109.- Según el tiempo que dedique a las actividades correspondientes, el personal docente y de investigación ordinario se clasificará en:

- 1)** Profesores a dedicación exclusiva;
- 2)** Profesores a tiempo completo;
- 3)** Profesores a medio tiempo, y
- 4)** Profesores a tiempo convencional.

ARTICULO 110.- Para la clasificación de un profesor en cualquiera de las categorías antes indicadas se tendrá en cuenta:

- 1.** Su participación en las actividades docentes, administrativo-docentes, de investigación y de extensión, previstas en los planes y programas elaborados por la Facultad o Núcleo respectivo y la Universidad, y
- 2.** El tiempo que dedica, efectivamente, al cumplimiento en forma satisfactoria, de las tareas específicas que le hayan sido asignadas.

ARTICULO 111.- A los fines de la más adecuada programación de las actividades universitarias, las unidades académicas correspondientes (Departamentos, Institutos y Centros), propondrán a los Consejos de Facultad o Núcleo, al inicio de cada período, las obligaciones que, conforme a los planes de trabajo establecidos, deba cumplir cada uno de los profesores adscritos a las mismas. La descripción de tales obligaciones comprenderá las clases teóricas, la docencia práctica, las labores administrativo-docentes, debiendo señalarse con precisión las horas que el profesor debe dedicar a cada una de ellas.

En la asignación de estas obligaciones, la unidad académica correspondiente hará una distribución justa y racional, atendiendo a la dedicación y a las aptitudes y capacidades de los profesores adscritos a ella.

Parágrafo Único: Si fuere el caso, el Consejo Universitario y los Consejos de Facultad o Núcleo podrán asignar las obligaciones que les competan, entre las señaladas en el presente artículo, participándolo a las unidades académicas correspondientes, las cuales reconocerán estas decisiones e incluirán las actividades respectivas en la carga académica del profesor.

ARTICULO 112.- Los profesores cumplirán las obligaciones antes indicadas de acuerdo al horario establecido, dentro de la jornada que les corresponda, sin que sea permitido, por ningún motivo, la superposición de aquél con el de otras actividades.

ARTICULO 113.- La Universidad establecerá los medios de control del cumplimiento de las obligaciones que atañen a los profesores e investigadores, según la programación establecido y el tiempo que, conforme a su dedicación, deben permanecer en ambientes universitarios, de acuerdo con lo establecido en los artículos 115, 124 y 131 del presente Estatuto.

CAPITULO II

DE LOS PROFESORES A DEDICACIÓN EXCLUSIVA

Artículo 114.- La clasificación de un profesor a dedicación exclusiva debe tener plena justificación en el cumplimiento de objetivos fundamentales para la buena marcha de la Facultad o Núcleo a que esté adscrito, y de la Universidad, de acuerdo con lo previsto en los planes y programas correspondientes. A tal efecto, deberá tomarse en cuenta la dedicación efectiva a las labores que le correspondan, en función de la programación aprobada por los organismos competentes (Departamentos, Institutos o Centros) y el Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 115.- El profesor a dedicación exclusiva deberá permanecer en ambientes universitarios cuarenta (40) horas semanales, dedicado al cabal cumplimiento de las tareas que le hayan sido encomendadas.

Parágrafo Único: A los fines de lo establecido en este título, se consideran ambientes universitarios, además de aquellos donde se realizan normalmente las actividades administrativas, docentes y de investigación, como oficinas, aulas, laboratorios, bibliotecas y cubículos de trabajo, todo lugar donde el profesor cumpla funciones docentes, de investigación o de extensión que le hayan sido encomendadas, tales como trabajos de campo, reuniones de distinta índole, etc.

ARTICULO 116.- La dedicación exclusiva es absolutamente incompatible con cualquier otra actividad remunerada fuera de la Universidad, independientemente del horario en que se cumpla la misma. Para realizar actividades no remuneradas fuera de la Universidad, se requiere permiso del Consejo Universitario, previa aprobación de los Consejos de Facultad o Núcleo.

Parágrafo Único: Sin embargo, el profesor a dedicación exclusiva puede recibir emolumentos que eventualmente le correspondan por concepto de derechos de autor o

de conformidad con el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones, aprobado por el Consejo Universitario.

ARTICULO 117.- La solicitud de clasificación de los profesores en la categoría de dedicación exclusiva la hará la unidad académica a que estén adscritos (Departamentos, Institutos o Centros), previa anuencia del profesor, ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades docentes, los programas de investigación, las labores administrativas y de extensión, etc., que cumplirán los profesores propuestos.

El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará cada proposición y, si la encontrare justificada, la someterá a la consideración del Consejo Universitario, organismo al cual compete la decisión definitiva.

Parágrafo Único: En casos plenamente justificados, el Consejo Universitario podrá aprobar y los Consejos de Facultad o Núcleo solicitar a aquél la aprobación de la dedicación exclusiva de un profesor y las unidades académicas correspondientes reconocerán estas decisiones e incluirán las actividades académicas respectivas en la carga académica del profesor.

ARTICULO 118.- La dedicación exclusiva puede otorgarse para realizar, fundamentalmente, labores de investigación, o para cumplir labores de docencia, administración o extensión, o también para efectuar armónicamente varias de estas actividades.

ARTICULO 119.- Los instructores que se encuentren en etapa de formación serán a dedicación exclusiva.

ARTICULO 120.- Las Autoridades Universitarias, Decanos, Directores de Escuelas e Institutos, los Jefes de Departamentos y los Jefes y Coordinadores de Consejos y Oficinas Centrales, por el hecho del desempeño de sus funciones, podrán acogerse a la dedicación exclusiva desde el momento en que asuman sus cargos, solicitándola por escrito, sin desmedro de las primas correspondientes a tales cargos, excepción hecha de los Jefes de Departamentos.

ARTICULO 121.- Los representantes de los profesores ante el Consejo Universitario, así como el representante del Ministerio de Educación, pueden acogerse, también, a la dedicación exclusiva, desde el momento en que se incorporen al organismo, solicitándola por escrito.

ARTICULO 122.- La dedicación exclusiva del profesor se mantendrá mientras existan las condiciones que la justifiquen.

Parágrafo Único: Los organismos competentes decidirán el cambio de dedicación exclusiva a otra dedicación del profesor, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

1. Petición del interesado, o

2. Incumplimiento del programa de actividades que determinó dicha clasificación o del tiempo de permanencia en ambientes universitarios.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES A TIEMPO COMPLETO

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 123.- La clasificación del profesor en la dedicación de tiempo completo debe obedecer a exigencias académicas, docentes, administrativo-docentes, de investigación o de extensión, derivadas de los planes y programas aprobados por los organismos competentes de la Facultad o Núcleo respectivo.

La solicitud de clasificación de los profesores en la categoría de tiempo completo, la hará la unidad académica a que estén adscritos (Departamentos, Institutos o Centros) ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades docentes, los programas de investigación, las labores administrativas y de extensión, etc., que cumplirán los profesores propuestos.

El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará cada proposición y, si la encontrare justificada, la someterá a la consideración del Consejo Universitario, organismo al cual compete la decisión definitiva.

ARTICULO 124.- El profesor a tiempo completo deberá permanecer en ambientes universitarios, treinta y cinco (35) horas semanales, dedicado al cabal cumplimiento de las tareas que le hayan sido encomendadas.

ARTICULO 125.- La condición de profesor a tiempo completo es incompatible con cualquier otra actividad remunerada dentro de la Universidad. Fuera de ésta, el profesor clasificado en tal condición puede desempeñar otra actividad remunerada, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

1. Que las labores inherentes a la misma estén estrechamente vinculadas a las disciplinas a que se dedica el profesor, contribuyendo a ampliar y profundizar su experiencia, y, por tanto, al mejoramiento de la docencia y de la investigación;
2. Que el profesor realice esa otra actividad fuera del horario que debe cumplir en la Universidad y no dedique a la misma, en total, más de diez (10) horas semanales, y
3. Que obtenga autorización del Consejo Universitario, a solicitud del Consejo de Facultad o Núcleo respectivo.

Parágrafo Único: Los profesores a tiempo completo podrán recibir emolumentos por concepto de derechos de autor o de conformidad con lo previsto en el Reglamento de Obvenciones y Subvenciones.

ARTICULO 126.- Igual que la dedicación exclusiva, el tiempo completo puede otorgarse para realizar, fundamentalmente, labores de investigación, cumplir,

principalmente, labores docentes, administrativas o de extensión, o también para efectuar armónicamente varias de esas actividades.

ARTICULO 127.- A los profesores a tiempo completo que desempeñen funciones académico-administrativas, tales como Jefaturas de Departamento y otras similares, se les reconocerá, a los efectos del cumplimiento de su dedicación, el tiempo que empleen en esas funciones, el cual será establecido por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo.

ARTICULO 128.- Cuando circunstancias especiales lo requieran el Consejo de Facultad o Núcleo correspondiente, podrán encomendar a los profesores a tiempo completo la realización de otras tareas específicas, liberándolos, total o parcialmente, de sus obligaciones ordinarias.

ARTICULO 129.- Los organismos competentes decidirán el cese de la clasificación del profesor como tiempo completo cuando éste incurra en alguna de las siguientes faltas:

1. Incumplimiento del programa de actividades que le haya sido encomendado o del tiempo de permanencia en ambientes universitarios, o
2. Desempeño de actividades remuneradas fuera de la Universidad, sin cumplir los requisitos establecidos en el artículo 125.

CAPITULO IV

DE LOS PROFESORES A MEDIO TIEMPO

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 130.- Los profesores a medio tiempo se designarán, fundamentalmente, en aquellas disciplinas en que sea necesario o útil el aporte de la experiencia derivada del ejercicio profesional, para impartir una enseñanza adecuada.

La solicitud de clasificación de los profesores en la condición de medio tiempo la hará la unidad académica a que estén adscritos (Departamentos, Instituto o Centros) ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada del plan de trabajo que la justifique, debiendo indicar claramente en el mismo las actividades docentes, los programas de investigación, las labores administrativas y de extensión, etc., que cumplirán los profesores propuestos.

El Consejo de Facultad o Núcleo estudiará cada proposición y, si la encontrare justificada, la someterá a la consideración del Consejo Universitario, organismo al cual le compete la decisión definitiva.

En todo caso el profesor a medio tiempo debe presentar cada año, un plan de trabajo que contemple claramente las actividades docentes, los programas de investigación y las labores administrativas y de extensión que cumplirá.

Tales profesores participarán, sobre todo, en actividades docentes (enseñanza teórica, clases prácticas, pasantías, seminarios, etc.), de acuerdo con la programación establecida, conforme a los planes de cada Facultad o Núcleo.

ARTICULO 131.- Los profesores a medio tiempo dedicarán a la Universidad dieciocho (18) horas semanales, lapso durante el cual permanecerán en ambientes universitarios, dedicados al cumplimiento de sus tareas específicas, y accesibles a los alumnos para labores de consulta y orientación.

ARTICULO 132.- Los profesores a medio tiempo tendrán una remuneración equivalente a la mitad de la establecida para los profesores a tiempo completo de igual categoría en el escalafón y no podrán desempeñar otras actividades, ni dentro ni fuera de la Universidad, que exijan dedicación a tiempo completo.

CAPITULO V

DE LOS PROFESORES A TIEMPO CONVENCIONAL

ARTICULO 133.- Los profesores a tiempo convencional se designarán para aquellas cátedras donde se requiera personal docente calificado por su amplia experiencia profesional, vinculada con la materia que se enseña en las mismas.

ARTICULO 134.- Los profesores a tiempo convencional, por la naturaleza de sus funciones, sólo están obligados a permanecer en ambientes universitarios las horas dedicadas al cumplimiento de las labores docentes que se les haya asignado y de las obligaciones subsecuentes.

La carga horaria de estos profesores no podrá exceder de doce (12) horas semanales.

ARTICULO 135.- Los profesores a tiempo convencional recibirán una remuneración acorde con su carga horaria y categoría en el escalafón, conforme con la escala establecida al efecto por el Consejo Universitario.

CAPITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

[**Agregar comentario o propuesta de cambio**](#)

[**Ver propuestas realizadas**](#)

ARTICULO 136.- Al final de cada período las distintas unidades académicas (Departamentos, Institutos y Centros) harán una evaluación de la labor cumplida por los miembros del personal docente y de investigación adscritos a las mismas, y la presentarán, con las recomendaciones pertinentes, al Consejo de Facultad o Núcleo, junto con la programación para el período siguiente.

A tal efecto, previamente, los profesores presentarán a dichas unidades un informe completo y claro sobre las actividades académicas cumplidas por ellos durante el período.

ARTICULO 137.- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias a que pudiere haber lugar, los profesores que falten injustificadamente a más del cinco por ciento (5%) de las clases o seminarios que estén obligados a dictar durante el período lectivo, reintegrarán a la Universidad una cantidad igual a la remuneración que corresponda a las clases o seminarios a que no hayan asistido. De igual modo, deberán reintegrar a la Universidad una cantidad adecuada los profesores que dejen de asistir, injustificadamente, a los exámenes de pregrado o postgrado para los que sean

convocados, o que dejen de participar en los jurados de concursos y trabajos de ascenso para los cuales sean designados.

La cantidad a reintegrar se determinará en base a una tabla de deducciones elaborada al efecto por el Consejo Universitario, teniendo en cuenta la categoría de los profesores y su dedicación. Dicha cantidad será descontada del sueldo de las dos mensualidades siguientes a la finalización del correspondiente período lectivo, por la administración de la Universidad, previa notificación de las autoridades de la Facultad o Núcleo.

Parágrafo Primero: Los jefes de las unidades académicas, (Departamentos, Institutos o Centros) a que estén adscritos los profesores que incurran en la inasistencia, y en su defecto, el Director de la Escuela, son los responsables de velar por el cumplimiento de esta disposición. Si por su falta no se hiciera el descuento a los profesores obligados, ellos asumirán las obligaciones respectivas.

Parágrafo Segundo: El Consejo Universitario podrá, además, establecer, a proposición de los Consejos de Facultad o Núcleo y del Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, normas similares mediante las cuales se imponga a los miembros del personal docente y de investigación, que incumplan otras actividades, la obligación de reintegrar a la Universidad las cantidades que, por concepto de las mismas, les haya cancelado.

ARTICULO 138.- Los profesores clasificados en las categorías de dedicación exclusiva, tiempo completo y medio tiempo que no cumplan el horario de permanencia en espacios universitarios, establecido en los artículos 115, 124 y 131, respectivamente, a pesar de ofrecerles la Facultad o Núcleo ambientes de trabajo adecuados, serán clasificados en la categoría de tiempo convencional, con un número de horas igual al que efectivamente dediquen a la docencia o a la investigación, sin que las mismas puedan exceder del límite establecido en el artículo 134.

ARTICULO 139.- De acuerdo con la Ley y este Estatuto, la Universidad garantizará a todos los miembros del personal docente y de investigación, su estabilidad en la dedicación para la que hayan sido propuestos por las unidades académicas a las que estén adscritos, salvo lo previsto en los artículos 122, 129 y 138.

No obstante, el profesor puede solicitar cambio de dedicación, pero la Universidad se reserva el derecho de decidir mantenerlo en la que tenía o ubicarlo en la más conveniente, según las políticas que haya implementado o los mejores intereses de la Institución. En todo caso, exceptuando las previsiones de este Estatuto, los miembros del personal docente y de investigación o las unidades académicas correspondientes, sólo podrán tramitar nuevos cambios de dedicación al término de los períodos lectivos o presupuestarios de la Universidad.

TITULO V

DE LOS PERMISOS O LICENCIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 140.- A los efectos de este Estatuto, se entiende por permiso o licencia el consentimiento de la Autoridad u Organismo competente para que miembros del personal docente y de investigación dejen de concurrir a sus labores por causas justificadas y por tiempo determinado.

ARTICULO 141.- Los miembros del personal docente y de investigación que dejen de concurrir a sus labores sin haber obtenido previamente el permiso correspondiente, o sin justificar plenamente su ausencia con posterioridad, incurrirán en falta que será sancionada de acuerdo con lo establecido en el Título VII, Libro I, del presente Estatuto.

CAPITULO II

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD

ARTICULO 142.- Los miembros del personal docente y de investigación que aspiren a disfrutar del permiso lo solicitarán a la Autoridad u Organismo competente para otorgarlo, con suficiente antelación, por intermedio de su superior inmediato y mediante escrito razonado. Cuando el caso lo requiera, la solicitud será acompañada de los recaudos que la justifiquen.

ARTICULO 143.- Producida la solicitud por el interesado ante su superior inmediato, éste la remitirá seguidamente, junto con la restante documentación, al Director o Decano según el caso, acompañada de su criterio sobre la procedencia o no del permiso solicitado.

En caso de que su opinión sea afirmativa indicará la forma como se suplirá la ausencia del solicitante.

ARTICULO 144.- Recibidos los escritos a que se refiere el artículo anterior, el Director o Decano acordará el permiso si considera procedente la solicitud y es competente para ello. En caso de que el Director o Decano no sea competente para conocer de la solicitud formulada, la someterá a consideración del Consejo de Facultad o Núcleo, el cual procederá en consecuencia.

Si este organismo tampoco fuere competente para resolver, la remitirá, junto con su criterio, al Consejo Universitario a los fines de la decisión.

ARTICULO 145.- Para el otorgamiento de los permisos, el órgano competente tomará en cuenta los hechos o razones invocados en la correspondiente solicitud, el número de permisos concedidos al solicitante y la posibilidad de suplir al peticionario, en caso de accederse a su solicitud.

ARTICULO 146.- De la negativa de concesión de permisos se oírá apelación del interesado por ante el organismo inmediatamente superior en jerarquía. De la decisión del Consejo Universitario, el interesado podrá solicitar reconsideración, siempre y cuando presente nuevos elementos de juicio.

CAPITULO III

DE LA CLASE DE PERMISOS, DE LA DURACIÓN DE LOS MISMOS Y DEL FUNCIONARIO U ORGANISMO COMPETENTE PARA CONCEDERLOS

ARTICULO 147.- Los permisos podrán concederse con o sin remuneración.

ARTICULO 148.- Los permisos remunerados sólo se concederán por causas plenamente justificadas y no podrán exceder de treinta (30) días continuos, salvo casos justificados a juicio del Consejo Universitario.

ARTICULO 149.- Los permisos sin remuneración no podrán concederse por más de un (1) año. No obstante, en casos especiales, a juicio del Consejo Universitario, podrán acordarse hasta dos (2) prórrogas sucesivas por seis (6) meses y el profesor deberá solicitarla con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, al vencimiento del lapso.

ARTICULO 150.- Los profesores que desempeñen funciones públicas relevantes o labores técnicas de interés para la República, podrán disfrutar de permiso para su cumplimiento hasta por la duración del período constitucional.

En tal supuesto, el permiso correspondiente puede ser solicitado y otorgado, inicialmente, por el lapso de la duración del período o por menor tiempo, siendo susceptible de prórrogas sucesivas. Pero en ningún caso, la suma de los distintos permisos y prórrogas otorgadas a un profesor, por la razón indicada en este artículo, podrá exceder de los cinco (5) años, aún cuando los mismos se concedan en distintos períodos.

ARTICULO 151.- A los instructores no podrá concedérseles permisos no remunerados que comprometan sus planes de formación.

ARTICULO 152.- (*) La concesión del permiso corresponderá:

- a)** Al Director de la Escuela, Instituto o Centro, cuando la duración no exceda de dos (2) días;
- b)** Al Decano cuando la duración sea superior a dos (2) días y no exceda de cinco (5);
- c)** Al Consejo de Facultad o Núcleo cuando la duración sea superior a cinco (5) días y no exceda de quince días, y
- d)** Al Consejo Universitario cuando la duración sea superior a quince (15) días.

Parágrafo Único: En el primer caso, quien haya concedido el permiso, informará acerca del mismo al Decano y, en el segundo, el Decano informará al Consejo de Facultad o Núcleo en la sesión ordinaria inmediata.

() El Consejo Universitario según Resolución No. 2338 del 22.11.1990, acordó: "Autorizar a los Consejos de Facultad o de Núcleo para la concesión de permisos que por su naturaleza no ameritan ser concedidos por el Consejo Universitario. Se refiere a los permisos académicos y a los permisos por razones de salud. Se entienden por permisos académicos, los concedidos para asistir a Congresos y demás eventos previstos en el Artículo 100 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, y los que se refieren a viajes de estudio o entrenamiento y a los de Intercambio Científico previsto en los Artículos 102 y 103 respectivamente. Dejando a salvo lo pautado en el*

numeral 6 del Artículo 100, y en el Artículo 103, en cuanto a informar a la Oficina de Asuntos Profesorales. En resumen, el Consejo de Facultad o de Núcleo estará facultado para conceder el permiso a que refieren los Artículos 100, 102 y 103, aún si fuera por un tiempo superior a dos (2) meses, debiendo sólo informar a la OAP para fines de archivo y posterior control del Informe a que se refieren los Artículos 101 y 104 del Estatuto. En el caso de los permisos por razones de salud, el Consejo de Facultad o de Núcleo estará facultado para concederlo independientemente de la duración del mismo, pero ajustando el procedimiento, en todo caso, a lo dispuesto en el Título V, del Libro I del Estatuto. El Consejo de Facultad o de Núcleo deberá informar a la OAP, para fines de archivo y control, sobre la concesión de los permisos que excedan de 15 días, o de las prórrogas, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 153".

ARTICULO 153.- Los permisos pueden ser prorrogados por el órgano que los concedió cuando existan razones fundadas para ello y la duración del permiso inicial, sumada a la de la prórroga, no exceda del lapso establecido para los permisos que pueda otorgar el mismo. En caso contrario, la prórroga sólo puede ser acordada por el órgano facultado para conceder permiso por lapso igual o superior al que alcance la duración del permiso inicial sumado a la prórroga solicitada.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 154.- Si la causa que motivó el permiso cesa antes de la conclusión del tiempo concedido, el profesor deberá reintegrarse de inmediato a sus labores, sin esperar a que venza el permiso.

ARTICULO 155.- Cuando el órgano que haya acordado el permiso tenga conocimiento de que el miembro del personal docente y de investigación falseó los motivos aducidos con ocasión de la petición de aquél, presentó documentos o comprobantes falsos o alterados, o utilizó indebidamente el tiempo del permiso para una finalidad distinta de aquélla para la cual le fue otorgado, le suspenderá el permiso concedido y el organismo competente le instruirá el expediente respectivo, de conformidad con lo establecido en el Título VII, Libro I, de este Estatuto.

ARTICULO 156.- Vencido el lapso de duración del permiso concedido, el beneficiario del mismo deberá reintegrarse a sus funciones, comunicándolo por escrito a su superior inmediato, quien lo participará al Decano, y éste a su vez, lo informará al Consejo Universitario, cuando hubiere sido dicho Organismo el que concedió el permiso.

En caso de no proceder en esta forma, transcurridos quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha en que debía reincorporarse, se le instruirá expediente, por considerarlo incurso en la causal de destitución prevista en el numeral 6 del artículo 110 de la Ley de Universidades y se notificará al interesado a los fines de que proceda a su defensa.

ARTICULO 157.- El beneficiario de un permiso con duración de un año continuo, no podrá disfrutar de un nuevo permiso que exceda de un mes de duración, antes de seis meses, por lo menos, de haberse reintegrado a sus labores universitarias, salvo en caso de enfermedad o en cualquier otro plenamente justificado, a juicio del Consejo Universitario.

ARTICULO 158.- A los miembros del personal docente y de investigación que disfruten de permiso, en razón de desempeñar cargos públicos u otras actividades no relacionadas con las funciones que desempeñen en la Universidad, no se les computará como tiempo de servicio universitario el lapso de duración del permiso para los fines previstos en la Ley de Universidades, quedando a salvo lo establecido en el literal c) del artículo 276 de este Estatuto.

En caso de que un miembro del personal docente y de investigación, previa la autorización correspondiente, se separe de su cargo para efectuar estudios especializados, cumplir misiones de intercambio con otras instituciones, o realizar cualesquiera otras actividades científicas o académicas que redunden en provecho de su formación o en beneficio de la Universidad, se le computará para los fines del escalafón y de la jubilación, el tiempo que emplee en estas actividades.

ARTICULO 159.- (*) No se concederán permisos en períodos de exámenes, ni en oportunidades inmediatamente anteriores o posteriores a los períodos de vacaciones, salvo casos plenamente justificados a juicio de los Consejos de Facultad o Núcleo y del Consejo Universitario.

() El Consejo Universitario según Resolución No. CU-2365-CIRCULAR, acordó: "derogar el requisito del permiso del Máximo Organismo exigido a los Profesores que van a realizar intercambio científico en fechas que coinciden total o parcialmente con las vacaciones universitarias; en consecuencia, sólo procede el permiso ante el Consejo de Facultad".*

ARTICULO 160.- En caso de convenios con instituciones públicas que compartan programaciones con la Universidad, el Consejo Universitario dictará normas especiales para regular todo lo concerniente al procedimiento que corresponda a la concesión de los permisos.

TITULO VI

DE LA UBICACIÓN Y ASCENSO DE LOS MIEMBROS ORDINARIOS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 161.- (*) Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se ubicarán y ascenderán en el escalafón de acuerdo con sus credenciales, méritos científicos, méritos académicos y años de servicio.

ARTICULO 162.- El escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación comprende las siguientes categorías:

- a) Instructores;
- b) Profesores Asistentes;
- c) Profesores Agregados;
- d) Profesores Asociados, y
- e) Profesores Titulares.

() El Consejo Universitario según resolución No. OAP-1255 (Circular) del 12.07.88, acordó "que los profesores pueden ascender con los trabajos hechos durante el disfrute del Año Sabático, que cumplan con todos los requisitos".*

CAPITULO II

DE LOS REQUISITOS PARA EL ASCENSO

ARTICULO 163.- Para ascender a profesor asistente el instructor deberá cumplir los siguientes requisitos:

- 1)** Haber ejercido actividades docentes, de investigación o de extensión, con el carácter de dedicación exclusiva o tiempo completo, por lo menos durante dos (2) años;
- 2)** Haber cumplido los planes de formación aprobados por la unidad docente o de investigación a la cual esté adscrito, de acuerdo con la programación establecida por los Consejos de Departamento, de Escuela y de Facultad o Núcleo;
- 3)** Informe favorable del jefe de la unidad académica a que esté adscrito el aspirante sobre el cumplimiento de su plan de formación y su rendimiento académico, y
- 4)** Aprobar el trabajo a que se refiere el artículo 89 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Los instructores podrán presentar como credencial de mérito un trabajo original publicado en revistas de reconocido prestigio, en las cuales todos los trabajos deban ser aceptados por un jurado calificador.

ARTICULO 164.- Para ascender a la categoría de agregado el profesor asistente ha de satisfacer las condiciones siguientes:

- 1)** Haber realizado actividades docentes, de investigación o de extensión como profesor asistente, durante un período no menor de cuatro (4) años, y
- 2)** Aprobar un trabajo original como credencial de mérito.

ARTICULO 165.- Para ascender a la categoría de profesor asociado se requiere:

- 1)** Haber ejercido actividades docentes, de investigación, o de extensión durante cuatro (4) años como profesor agregado.
- 2)** Poseer el título de doctor, o en su defecto la maestría, o grados equivalentes, debidamente legalizados cuando hayan sido conferidos por una institución extranjera, y
- 3)** Aprobar un trabajo original como credencial de mérito. Este trabajo podrá consistir en un texto de comprobada utilidad docente en el campo en que profesa el aspirante.

ARTICULO 166.- Los profesores que no cumplan con el requisito exigido en el ordinal 2º del artículo anterior para ascender a la categoría de profesor asociado, podrán suplir el mismo por alguno de los méritos siguientes:

1) Haber recibido algún premio de una institución nacional o internacional, pública o privada, académica o de otra índole, de prestigio, en reconocimiento de méritos académicos sobresalientes, acumulados a lo largo de la trayectoria docente o de investigación y no de méritos inherentes a una actividad eventual o particular, a juicio del Consejo Universitario.

2) Haber publicado trabajos de indiscutible valor científico o humanístico en órganos de divulgación nacional o internacional, a juicio de una comisión ad hoc nombrada al efecto por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo. Calificarán sólo los trabajos producidos luego del último ascenso.

3) Elaborar un trabajo especial, además del trabajo de ascenso, que reúna todas las condiciones exigidas para este último, y que haya sido aprobado por un jurado nombrado al efecto por el Consejo de Facultad o Núcleo, cuyos integrantes deben ser diferentes de los del jurado que ha de conocer el trabajo de ascenso. Este trabajo no podrá ser realizado en equipo.

ARTICULO 167.- (*) Para ascender a la categoría de profesor titular son necesarios los siguientes requisitos:

1) Haber realizado actividades docentes, de investigación o de extensión como profesor asociado, por lo menos durante cinco (5) años;

2) Poseer credenciales científicas adecuadas a aquella categoría, la cual representa el más alto grado en el escalafón del personal docente y de investigación. A los fines de la evaluación de estas credenciales se tomará en cuenta:

a) Para los profesores dedicados fundamentalmente a la docencia: la responsabilidad, aplicación y eficiencia demostradas en el cumplimiento de su magisterio; la publicación de textos o monografías y la elaboración de otros materiales para la enseñanza, y su contribución en la formación del personal docente de jerarquía inferior y en los cursos de postgrado;

b) Para los profesores dedicados fundamentalmente a la investigación: la realización efectiva y satisfactoria de los diversos estudios que le hubieren sido encomendados por el Centro o Instituto a que estén adscritos, las obras y trabajos publicados y su contribución a la docencia.

3) Aprobar el trabajo exigido en el artículo 89 de la Ley de Universidades. Este trabajo podrá consistir en un texto de comprobada calidad científica y utilidad docente en el campo en que profesa el aspirante.

(*) *El Equipo Rectoral en reunión ordinaria del 21.11.2001 y según oficio No. ER-1001, "sobre el planteamiento del Consejo de la Facultad de Ciencias, referente al artículo 167 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, de los ascensos a la categoría de Profesor Titular, en el sentido de que esa Facultad se acoge al mismo en toda su extensión, es decir, que no sólo se tomará en consideración el numeral 3 que*

señala "aprobar el trabajo exigido en el artículo 89 de la Ley de Universidades", el cual podrá consistir en un texto de comprobada calidad científica y utilidad docente en el campo en que profesa el aspirante, sino que además, se exigirá el estricto cumplimiento en los numerales 1 y 2; señala (el informe emitido por la OAP-No. SAL-568) que el mismo se ajusta a lo previsto en el artículo 167 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación; (la decisión del Consejo de Facultad de Ciencias), por lo tanto se recomienda que el Máximo Organismo ordene a las Facultades y Núcleos que los veredictos de los ascensos, en cualquier categoría, reflejen el cumplimiento de todos los requisitos estipulados para cada una de ellas". El Equipo Rector quedó en cuenta."

CAPITULO III

DEL TRABAJO DE ASCENSO

[Agregar comentario o propuesta de cambio](#)

[Ver propuestas realizadas](#)

ARTICULO 168.- Los trabajos que deben presentar los miembros del personal docente y de investigación como credencial de mérito pueden referirse a cualquiera de los dominios que se indican a continuación:

- a)** El área en la cual desempeñan sus actividades de docencia, investigación o extensión;
- b)** La Universidad, su expansión y sus limitaciones, su arraigo y su desenvolvimiento, sus orientaciones y sus rectificaciones, su misión formativa y sus programas venideros, sus compromisos y su potencial de subsistencia, y
- c)** El país y la región, sus problemas y posibilidades, enfocadas de preferencia desde el punto de vista del área de la especialidad del aspirante.

ARTICULO 169.- Los trabajos de ascenso estarán sujetos, en cuanto a su elaboración, para ser aceptados como tales, a los siguientes requisitos:

- 1)** Deben ser presentados en castellano, aunque el original esté redactado en otro idioma por haber sido preparado en una institución extranjera. Se exceptúan de esta disposición, los trabajos presentados por los profesores adscritos al Departamento de Idiomas, si fuere el caso;
- 2)** Deben ser realizados exclusivamente en el lapso legal de permanencia del profesor o investigador en la categoría de la cual aspira ascender. Quedan excluidos como trabajos de ascenso los que sean reproducción total o parcial de otros elaborados con anterioridad al último ascenso;
- 3)** Deben ser incluidos en la planificación de la unidad académica a la cual esté adscrito el aspirante, debiendo ser aprobada su programación por la misma no menos de seis (6) meses antes de ser presentados al Consejo de Facultad o Núcleo a los fines de su valoración, quedando a salvo, en todo caso, lo establecido en el ordinal anterior, y

4) Deben ser producto del esfuerzo intelectual del aspirante, con características de originalidad, interpretándose ésta en función de su significado como aporte valioso a la bibliografía de la especialidad correspondiente en atención al tema, a las conclusiones a que llega o a las particularidades de su enfoque, desarrollo y metodología.

Lo establecido en este ordinal no excluye que el autor pueda tener asesores, en cuyo caso deberán indicarse sus nombres en los preliminares del trabajo.

Parágrafo Único: Los trabajos de ascenso pueden hacerse en equipo, en cuyo caso éste puede estar integrado por aspirantes a categorías diferentes del escalafón, y aún por miembros de diferentes Facultades o Núcleos, siempre que se cumpla con el ordinal 3º de este artículo, y que en su programación se precise la labor personal que cada uno de los autores deba cumplir, que sea factible apreciarla de manera clara en el trabajo y que ella tenga tal valor que constituya credencial de mérito suficiente para el ascenso a la categoría a que los mismos aspiran. Cada miembro del equipo deberá presentar por separado, como trabajo individual los resultados de su contribución al trabajo en conjunto.

ARTICULO 170.- Los trabajos de ascenso pueden ser documentales o de revisión bibliográfica, y experimentales, o bien, poseer ambas características.

Los trabajos de ascenso de los profesores dedicados fundamentalmente a la docencia o a la investigación en el área de las ciencias humanas y exactas, podrán ser de cualquiera de los tipos señalados; pero los de profesores dedicados fundamentalmente a la investigación en el campo de las ciencias naturales y aplicadas serán, preferentemente, de índole experimental.

ARTICULO 171.- Se entiende por trabajo documental o de revisión bibliográfica aquél cuyo autor obtiene los materiales para su elaboración mediante el estudio analítico y crítico de obras o instrumentos escritos, principalmente, exponiendo, interpretando, ordenando, sistematizando y sintetizando las ideas, concepciones, hechos, datos, etc., extraídos de ellos con enfoque, método y criterio personal.

Estos trabajos deberán cumplir las siguientes condiciones para ser considerados aptos para el ascenso:

- 1)** El examen del tema debe ser lo más completo posible en función del fin perseguido;
- 2)** La redacción ha de ser clara y apropiada a la materia, de modo que el texto resulte fácilmente comprensible;
- 3)** La información recogida y referida debe estar al día, y el trabajo sintetizar los conocimientos sobre el tema contenidos en forma dispersa o confusa en las fuentes consultadas, aportando conclusiones críticas subsecuentes, y
- 4)** El material ilustrativo (gráficos, dibujos, fotografías, mapas, etc.), ha de adecuarse a lo expuesto en el texto y ser presentado de tal manera que resulte fácil su interpretación.

ARTICULO 172.- Por trabajo experimental se entiende aquél que intenta explicar ciertos fenómenos por observación, ensayo y búsqueda, o inquirir, mediante análisis, la constitución, propiedades y evoluciones de temas y materias determinadas.

ARTICULO 173.- En cuanto a su presentación formal y desarrollo externo los trabajos de ascenso deberán ajustarse, en la medida de lo posible, al esquema más ampliamente aceptado para la exposición escrita del resultado de cualquier investigación, a saber:

a) Cubierta y primera página: nombre y apellido del autor, título del trabajo, subtítulo, si lo hubiere, y pie de imprenta;

b) Preliminares: nombre de los asesores, indicación de su finalidad como trabajo de ascenso y de la unidad académica a la cual estuvo adscrito el autor durante su elaboración; prólogo o presentación, resumen obligatorio de no más de dos cuartillas en castellano y deseable en inglés, e introducción. En la introducción se expresará el fin perseguido, las fuentes o material utilizado y los métodos seguidos;

c) Texto: dividido en partes, capítulos y secciones, si fuere necesario. En el texto se hará la exposición y discusión del tema, si el trabajo es documental, y de las observaciones, ensayos, búsqueda, etc., y sus resultados, cuando sea experimental;

d) Conclusiones;

e) Anexos: documentos ilustrativos o probatorios, gráficos, etc.;

f) Índices: bibliográfico, de autores, analítico y general, y

g) Aparato documental conforme a las normas generalmente aceptadas al respecto.

CAPITULO IV

DE LA SOLICITUD DEL ASCENSO Y DEL JURADO ENCARGADO DE EVALUAR EL TRABAJO RESPECTIVO

ARTICULO 174.- Cumplidos los requisitos legales y reglamentarios para el ascenso, el aspirante hará la solicitud correspondiente ante el Consejo de Facultad o Núcleo, acompañada de seis (6) ejemplares del trabajo que presente como credencial de mérito y de las certificaciones de haber satisfecho todos los requisitos exigidos para el ascenso a la categoría en que haya de ser ubicado. El aspirante puede presentar esta solicitud hasta con tres (3) meses de anticipación al término del período que debe permanecer en la categoría en que se desempeña, pero su ascenso no podrá ser aprobado por el Consejo Universitario, hasta tanto no se haya cumplido dicho período.

Parágrafo Primero: El aspirante podrá presentar cuatro (4) ejemplares del trabajo sin cubierta, que serán sometidos a la consideración del jurado, quedando un ejemplar bajo la custodia del Decano.

Parágrafo Segundo: Una vez aprobado el trabajo, el aspirante deberá presentar los seis (6) ejemplares del trabajo debidamente empastados y con la identificación

correspondiente que incluye, tanto en el lomo como en la cubierta, el nombre y apellido del autor, el título del trabajo y el año.

ARTICULO 175.- En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha del recibo de la solicitud por el Decano, el Consejo de Facultad o Núcleo, luego de verificar el cumplimiento de todos los requisitos antes aludidos, la admitirá y procederá a nombrar el jurado que debe evaluar el trabajo respectivo. Este jurado estará integrado por tres miembros ordinarios del personal docente y de investigación de la Universidad, de jerarquía igual o superior a la que aspira a ascender el solicitante y de reconocida competencia en la materia que constituye el objeto del trabajo a evaluar.

ARTICULO 176.- En caso de que entre el personal docente y de investigación ordinario de la Universidad no hayan profesores o investigadores suficientemente calificados en la materia objeto del trabajo, el jurado podrá ser integrado por profesores o investigadores contratados con credenciales equivalentes, por lo menos, a las exigidas para la categoría a que aspira ascender el aspirante, e incluso por profesores e investigadores de otras universidades o institutos de investigación nacionales.

ARTICULO 177.- La aceptación como integrante de este jurado es obligatoria para todos los miembros del personal docente y de investigación de la Universidad, salvo que se carezca de la competencia requerida en el artículo 175, que exista el impedimento establecido en el artículo siguiente, o concurra alguna otra causa realmente fundada que justifique la excusa, a juicio del Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 178.- No podrán ser miembros del jurado:

1. El cónyuge del aspirante ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, y
2. Quienes tuvieren amistad íntima o enemistad manifiesta con cualquiera de los aspirantes.

CAPITULO V

DEL VEREDICTO DEL JURADO

ARTICULO 179.- El jurado deberá estudiar el trabajo de ascenso y emitir el veredicto correspondiente dentro del plazo improrrogable de treinta (30) días continuos.

Parágrafo Único: Si el jurado no produce el veredicto en el plazo señalado, el aspirante podrá denunciar la irregularidad ante el Consejo de Facultad o Núcleo, el cual procederá a nombrar un nuevo jurado y decidirá sobre la apertura de expediente a los miembros del jurado que no cumplieron con el plazo establecido o se negaron a firmar el acta respectiva.

ARTICULO 180.- Durante el lapso señalado en el artículo anterior, si el trabajo es admitido a discusión, el jurado convocará al aspirante para que exponga en acto público, previamente anunciado, el contenido y alcances del mismo y responda a las preguntas que le formule al respecto.

Parágrafo Primero: En el caso de profesores becarios se procederá de la siguiente manera:

- 1)** El becario y el jurado, de mutuo acuerdo, fijarán la fecha de la discusión correspondiente tomando en cuanto el término de la distancia.
- 2)** Si el becario aspirante al ascenso no concurre a la presentación pública de su trabajo en la fecha acordada, se le fijará nueva fecha una vez reincorporado a la Universidad.
- 3)** En todo caso, los pasajes a que diere lugar el viaje del becario para discutir el trabajo de ascenso, correrán por su cuenta.

ARTICULO 182.- Para producir el veredicto basta la mayoría de votos, aunque el mismo debe ir firmado por todos los miembros del jurado. Si uno de los miembros del jurado disiente del criterio de la mayoría, está obligado a firmar el acta, pero podrá dejar constancia razonada de su voto salvado, el cual se insertará al final de la misma.

ARTICULO 183.- En caso de que el trabajo aprobado amerite distinción especial, la misma se expresará con la mención de sobresaliente o notable.

ARTICULO 184.- Si al estudiar el trabajo el jurado lo encuentra inaceptable en su contenido o forma actual, pero admisible al hacerse algunas modificaciones, lo devolverá al aspirante con las observaciones del caso, a fin de que le haga las correcciones, para lo cual le dará un plazo de hasta noventa (90) días continuos, a partir de la fecha en la cual sean recibidas las observaciones por el profesor en proceso de ascenso.

Devuelto el trabajo al jurado con las reformas o rectificaciones requeridas, éste deberá proceder a su discusión con el autor y a emitir el veredicto definitivo dentro de los quince (15) días hábiles siguientes. Si el trabajo no es devuelto al jurado dentro de los noventa (90) días indicados antes, se considerará rechazado.

CAPITULO VI

DE LA APROBACIÓN DEL ASCENSO

ARTICULO 185.- Si el veredicto del jurado fuese favorable, el Consejo de Facultad o Núcleo deberá tramitar ante el Consejo Universitario la aprobación del ascenso dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha del recibo del veredicto por parte del Decano.

A tal efecto acompañará a la proposición respectiva el original del acta contentiva del veredicto, dos (2) ejemplares del trabajo de ascenso y copia de las certificaciones a que alude el artículo 174.

ARTICULO 186.- (*) Al aprobar el ascenso, el Consejo Universitario determinará la antigüedad que corresponda al profesor en la nueva categoría.

El ascenso producirá efectos administrativos desde la quincena inmediatamente siguiente a la fecha en que se haya presentado el trabajo exigido como credencial de mérito, si para entonces el aspirante ya ha cumplido el período que, de acuerdo con la

Ley, debe permanecer en la categoría de la que asciende, o desde la fecha en que lo cumpla.

En la hipótesis prevista en el artículo 184, el ascenso producirá efectos administrativos sólo desde la quincena inmediatamente siguiente a la fecha en que el jurado haya emitido el veredicto favorable, si para entonces el profesor ya ha cumplido el período a que antes se alude, o desde la quincena inmediatamente siguiente a la fecha en que lo cumpla.

Parágrafo Único: Debe entenderse por fecha de presentación del trabajo de ascenso la fecha en que el Consejo de Facultad o Núcleo verifique el cumplimiento de todos los requerimientos del ascenso y proceda en consecuencia a designar el jurado evaluador del trabajo. Esta fecha debe señalarse expresamente en la solicitud dirigida al Consejo Universitario.

() El Consejo Universitario según Circular No. 1268 del 21.06.1995, "en consideración a las Normas sobre el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales, aprobadas por el Consejo Nacional de Universidades y publicadas en la Gaceta Oficina del 11.05.95, acuerda que a partir del 25.10.95, fecha en la cual se cumplen los noventa (90) días de "vacatio legis" de las referidas normas, para los efectos de reconocimiento de antigüedad previsto en el Artículo 186 del EPDI, sólo se reconocerá como antigüedad en la categoría a la cual se asciende, el tiempo transcurrido entre el nombramiento del jurado por el Consejo de la Facultad o Núcleo y la aprobación por parte del Consejo Universitario, salvo lo previsto en el artículo 184 ejusdem. En tal sentido, el Profesor, para los efectos académicos, tendrá como fecha de ascenso la del nombramiento del jurado por el Consejo de la Facultad, salvo lo previsto en el Artículo 184. En este caso, la fecha de ascenso será la misma del veredicto de aprobación del trabajo presentado como credencial de mérito para el mismo. Los efectos administrativos se seguirán rigiendo por lo pautado en los Artículos 186 ó 184 del EPDI, según el caso".*

ARTICULO 187.- Cuando el jurado impruebe el trabajo de ascenso el Consejo de Facultad o Núcleo comunicará tal decisión al aspirante dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha en que haya recibido el veredicto.

CAPITULO VII

DE LA RECONSIDERACIÓN DE LA CLASIFICACION

ARTICULO 188.- (*) (**) (***) De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Ley de Universidades, los miembros del personal docente y de investigación que hayan realizado cursos de postgrado en universidades de reconocido prestigio, con obtención del título de doctorado, maestría o grados equivalentes, podrán solicitar ante el Consejo de Facultad o Núcleo su clasificación en la categoría superior, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a)** Que los estudios realizados sean afines a las actividades de docencia, investigación o extensión que desarrolle el profesor. En caso de títulos obtenidos en el extranjero deberán presentarse debidamente legalizados.
- b)** Que el profesor tenga la antigüedad requerida para ascender.

Parágrafo Primero: La afinidad señalada en el literal a) será establecida por un jurado ad-hoc designado por el Consejo de Facultad o Núcleo.

Parágrafo Segundo: El haber sido considerado el título de postgrado en la prueba de credenciales de un concurso de oposición a nivel de instructor no impide que el mismo se haga valer para la clasificación como profesor asistente.

Parágrafo Tercero: Cuando se hayan hecho valer, para un ascenso, el título, la tesis, proyectos o resultados de investigaciones de un postgrado, los mismos no podrán ser utilizados para otros ascensos.

() El Consejo Universitario según resolución No. 2327 del 30.11.1994, aprobó: "que la tesis de grado, de Maestría o Doctorado, presentada en fecha posterior al último ascenso, constituye, para el ascenso por aplicación del Art. 188 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación el trabajo de ascenso a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades; en consecuencia, una copia de la tesis debe ser enviada al Consejo de Facultad para conocimiento del Jurado Ad Hoc a que hace referencia el parágrafo 1º del Art. 188, sin que esto implique que el aspirante a ascender tenga que cumplir con los requisitos formales establecidos en el Capítulo III, Título VI, Libro I del Estatuto del Personal Docente y de Investigación".*

*(**) El Consejo Universitario según Resolución No. CU-0851-CIRCULAR del 13.05.1998, acordó: "no aplicar la modificación del Artículo 188 del EPDI a aquellos profesores que para el 30.11.94 se encontraban cursando estudios de postgrado y no elaboraron la tesis, pues no constituía requisito para la obtención del título".*

*(***) El Consejo Universitario según resolución No. CU-1820 del 30.10.2000, estableció que, "Es criterio del Consejo Universitario con respecto a la aplicación del Artículo 1888, que no es requisito indispensable la traducción de la Tesis."*

ARTICULO 189.- (*) (**) (***) Igualmente, los profesores ordinarios que hayan cumplido la antigüedad y demás requisitos exigidos en este Estatuto para el ascenso, y hayan publicado, durante el lapso de permanencia en la categoría en que se encuentran, trabajos de indiscutible valor científico en su especialidad, podrán presentarlos como credencial de mérito para el ascenso. Dichos trabajos serán evaluados por un jurado ad-hoc, designado por el Consejo de Facultad o Núcleo. La integración de este jurado, así como sus funciones, se regirán por las normas del presente título que le fueren aplicables.

() El Consejo Universitario según Circular No. 1376 del 29.06.94, acordó "considerar como fecha de publicación de un trabajo en una revista, la fecha de su aceptación para ser publicado. Por lo tanto, a los efectos de concursos o ascensos debe considerarse la fecha de aceptado para su publicación como la fecha de publicación, ya que en el momento que el trabajo es aceptado, ha cumplido con todos los requisitos académicos".*

*(**) El Consejo Universitario según resolución No. 2327 del 30.11.94, igualmente acordó: "En relación a la aplicación del Artículo 189, se aprueba igualmente, que los trabajados a que hace referencia el Artículo 189, aceptados para su publicación o publicados en fecha posterior al último ascenso, sean considerados como el trabajo de ascenso referido en el Artículo 89 de la Ley. Los mismos deben ser evaluados por un*

Jurado Ad Hoc a que se refiere el Artículo 189, para determinar si equivalen al trabajo de ascenso correspondiente, sin que esto implique que el aspirante a ascender tenga que cumplir con los requisitos formales establecidos en el Capítulo III, Título IV, Libro I, del Estatuto del Personal Docente y de Investigación".

(*)** *El Consejo Universitario según Oficio No. 1965 de fecha 11.10.95, realizó las siguientes aclaratorias:*

(1) *En relación al planteamiento relacionado con el Parágrafo Único del Artículo 163, se aprueba la aplicación por analogía, del Artículo 189 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, en lo tocante a la designación de un jurado "ad-hoc" que evalúe la publicación presentada como credencial de mérito para el ascenso a Profesor Asistente. Asimismo, el veredicto debe indicar que la referida publicación equivale al trabajo original a que hace mención el Artículo 89 de la Ley de Universidades.*

(2) *En relación a los Artículos 166 y 189, para ambos artículos se aplicará, por analogía lo establecido en el Parágrafo Único del Artículo 163. En tal sentido, los órganos de divulgación a que se refiere, tienen que ser de exclusivo carácter científico o humanístico, es decir no puede ser otro órgano que no tenga por finalidad difundir o informar de manera particular o especial el saber científico o humanístico".*

ARTICULO 190.- (*) Aprobada la nueva clasificación, si fuere el caso, la misma producirá efectos legales y administrativos, desde el inicio de la quincena siguiente a la fecha de la decisión del Consejo de Facultad o Núcleo.

(*) *El Consejo Universitario según Resolución No. 2338 del 21.11.90, aclaró la redacción del artículo 190, en los siguientes términos: "Aprobada la nueva clasificación, si fuere el caso, la misma producirá efectos legales y administrativos, desde el inicio de la quincena siguiente a la fecha en que el Consejo de la Facultad o de Núcleo designó el jurado ad-hoc a que se refieren, el Parágrafo Primero del Artículo 188, o el Artículo 189, según sea el caso, en concordancia con lo señalado en el Parágrafo Único del Artículo 186".*

TITULO VII

DE LAS SANCIONES Y SU PROCEDIMIENTO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 191.- Los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que no cumplan las obligaciones establecidas en el Capítulo II del Título Segundo, Libro I, de este Estatuto serán sancionados, según la gravedad de la falta, como amonestación, suspensión temporal o destitución de sus cargos.

ARTICULO 192.- Para que un miembro del personal docente y de investigación pueda ser destituido, es necesario que la falta que se le impute esté tipificada en el artículo 110 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 193.- Ningún miembro ordinario del personal docente y de investigación puede ser sancionado sin instruirle expediente, de acuerdo con los trámites y

requisitos exigidos en este Título y en las demás disposiciones legales y reglamentarias que fueren aplicables.

Parágrafo Primero: La "solicitud razonada del profesor de la cátedra", de que habla el artículo 92 de la Ley de Universidades, tiene sólo el carácter de instancia mediante la cual se gestiona la apertura de las averiguaciones pertinentes y la elaboración del expediente contra el instructor.

Parágrafo Segundo: Lo dispuesto en este artículo no impide que cualquier miembro ordinario del personal docente y de investigación pueda ser advertido por los órganos de co-gobierno de la Facultad o Núcleo o por las autoridades de los mismos, sin formarle expediente, sobre las funciones, y excitado a corregirlas. Más, a los fines legales, tal advertencia no tiene carácter de sanción.

CAPITULO II

DE LA INSTRUCCIÓN DEL EXPEDIENTE

ARTICULO 194.- Conforme al numeral 10 del artículo 62 de la Ley de Universidades es atribución del Consejo de Facultad o Núcleo "instruir los expedientes relativos a las sanciones del personal docente y de investigación y decidir en primera instancia".

ARTICULO 195.- Acordada la apertura del expediente por el Consejo de Facultad o Núcleo, éste lo substanciará por medio de una comisión compuesta por tres miembros, para cuya designación se requiere el voto favorable de por lo menos ocho (8) de los integrantes del cuerpo. Si no se lograra esta mayoría, el Consejo de Facultad o Núcleo actuará como comisión substanciadora.

Parágrafo Único: No podrán participar en la toma de decisiones los miembros del Consejo de Facultad o Núcleo que estén expresamente señalados en el Artículo 36 de la Ley Orgánica del Procedimientos Administrativos.

ARTICULO 196.- La comisión substanciadora se instalará entre el segundo y el cuarto día hábil siguiente a la fecha de su designación y deberá solicitar la asistencia legal de un miembro del Consejo Jurídico Asesor designado por éste, durante todo el proceso de instrucción del expediente.

ARTICULO 197.- Los expedientes se encabezarán con la copia, certificada por el Decano, de la parte del acta del Consejo de Facultad o Núcleo en que conste haberse aprobado su apertura.

ARTICULO 198.- Dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de su instalación, la comisión substanciadora citará al imputado para que comparezca, a la hora que se le fije de cualquiera de los tres (3) días hábiles siguientes al de la citación, a objeto de imponerle de la investigación a que se haya sometido. En esta oportunidad el imputado podrá solicitar copia simple de los recaudos que forman el expediente.

ARTICULO 199.- La citación del profesor sujeto a investigación podrá hacerse personalmente o por oficio consignado en su residencia.

Si no se le encuentra ni se conoce su residencia, la citación se hará mediante publicación de la boleta u oficio correspondiente en las carteleras de la dependencia donde preste sus servicios universitarios y en un periódico de circulación nacional. La publicación deberá hacerse con ocho (8) días hábiles de anticipación a la fecha para la que se requiera la comparecencia del citado.

ARTICULO 200.- A partir de la fecha fijada para que el imputado haga acto de presencia ante la comisión, haya asistido o no, se abrirá un lapso de diez (10) días hábiles para la promoción y evacuación de las pruebas de cargo y descargo que fueren pertinentes.

Durante este lapso la comisión substanciadora practicará todas las diligencias que estime convenientes para el mejor esclarecimiento del hecho que se averigua y recabará los documentos necesarios o útiles a tal fin.

ARTICULO 201.- Cuando el imputado necesite evacuar pruebas que por su naturaleza requieran de un lapso mayor al previsto en el artículo precedente, podrá pedir prórroga, antes de su vencimiento, mediante solicitud escrita razonada, dirigida a la comisión substanciadora, la cual la concederá por una sola vez y por un lapso no mayor de quince (15) días continuos, si considera procedente los motivos alegados por el solicitante.

ARTICULO 202.- Todas las actuaciones que se practiquen en la substanciación del expediente se dispondrán en riguroso orden cronológico, a cuyo efecto se irán numerando los folios a medida que se vayan agregando a aquél.

ARTICULO 203.- Cuando se reciban declaraciones, las mismas se transcribirán textualmente, así como el contenido de las preguntas que se hagan y de las respuestas que se obtengan. Al concluir la declaración se procederá a leerlas y el declarante está obligado a firmar cada uno de los folios contentivos de su declaración.

ARTICULO 204.- Cualquier reclamación u observación hecha por los interesados se hará constar en acta suscrita por éstos y por la comisión substanciadora, salvo que se presente en escrito separado, en cuyo caso se agregará al expediente.

ARTICULO 205.- Vencido el término probatorio y la prórroga del mismo, si fuere el caso, se concederá al imputado, sin necesidad de nueva notificación, un lapso de quince (15) días continuos para que presente sus alegatos finales.

ARTICULO 206.- Presentados los alegatos a que alude el artículo anterior, la comisión dispondrá de cinco (5) días hábiles para remitir el expediente, con un resumen de su contenido, al Consejo de Facultad o Núcleo a los fines de la decisión correspondiente.

ARTICULO 207.- Las actuaciones realizadas en la instrucción del expediente serán secretas para no causar perjuicios innecesarios al indiciado, pero éste podrá imponerse de su contenido en cualquier estado del proceso.

Parágrafo Único: Los miembros de la comisión substanciadora que viole el secreto correspondiente estarán sujetos a las sanciones previstas en el presente título.

CAPITULO III

DE LA DECISIÓN

ARTICULO 208.- El Consejo de Facultad o Núcleo deberá decidir dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo del expediente. Durante este lapso no se admitirán nuevas pruebas ni alegatos.

ARTICULO 209.- La decisión del Consejo de Facultad o Núcleo deberá contener:

- a) La identificación del organismo;
- b) La fecha del comienzo de la averiguación;
- c) La identificación del indiciado;
- d) El nombramiento e integración de la comisión substanciadora;
- e) Una breve descripción de los hechos imputados;
- f) La sanción impuesta o la declaratoria de inocencia, según el caso;
- g) Si la decisión fuese condenatoria, la advertencia al interesado de que la misma se aplicará de inmediato, así como la indicación de que es recurrible ante el Consejo de Facultad o Núcleo dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación, de acuerdo a lo previsto en el artículo 94 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos;
- h) El Consejo de Facultad o Núcleo deberá decidir el recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días continuos al recibo del mismo;
- i) Si se ratificara la decisión condenatoria, se informará al interesado que la decisión se aplicará de inmediato, pero podrá presentar un recurso jerárquico ante el Consejo de Apelaciones, dentro de los quince (15) días continuos siguientes a la notificación, y
- j) Las firmas del Presidente y Secretario del Consejo de Facultad o Núcleo y el sello del Decanato.

ARTICULO 210.- La decisión dictada por el Consejo de Facultad o Núcleo será notificada al interesado mediante oficio, al cual se adjuntará copia de aquélla. El interesado deberá firmar una boleta en prueba de haber recibido la notificación. Si se negare a firmar será prueba suficiente del hecho la declaración del funcionario o empleado encargado de entregarle dicha notificación.

Parágrafo Primero: La notificación al profesor sujeto a investigación podrá hacerse personalmente o por oficio consignado en su residencia. Si no se le encuentra ni se conoce su residencia, la notificación se hará mediante publicación del oficio correspondiente en las carteleras de la dependencia donde preste sus servicios universitarios y en un periódico de circulación nacional.

Parágrafo Segundo: Copia de la decisión dictada deberá ser enviada al Consejo de Apelaciones.

Parágrafo Tercero: Cuando la decisión implique suspensión de pago, deberá notificarse a la Contraloría Interna y a la Dirección de Finanzas.

CAPITULO IV

DE LA APELACIÓN

ARTICULO 211.- Las sanciones impuestas por los Consejos de Facultad o Núcleo a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación son recurribles ante el Consejo de Apelaciones.

ARTICULO 212.- El término para intentar la apelación a que alude el artículo anterior es de quince días continuos, contados a partir del día hábil siguiente a aquél en el cual se haya efectuado la notificación del sancionado. Vencido este lapso la sanción queda definitivamente firme.

ARTICULO 213.- El procedimiento para el recurso de apelación será el establecido en el Reglamento Interno del Consejo de Apelaciones.

ARTICULO 214.- Para el cálculo de los lapsos a que se hace mención en este título, no se toman en consideración los días de vacaciones o de paralización de la Universidad.

LIBRO II

DE LOS MIEMBROS ESPECIALES DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

TITULO I

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

CAPITULO I

DE LA CONTRATACIÓN DE PERSONAL

ARTICULO 215.- La Universidad podrá contratar profesores o investigadores altamente calificados para determinadas cátedras o investigaciones, particularmente en áreas críticas o entidades académicas (Programas, Centros o Institutos) de reciente creación.

Parágrafo Único: La expresión "altamente calificados" se refiere a profesores o investigadores cuyos méritos le acrediten un nivel equivalente al de agregado, asociado o titular.

ARTICULO 216.- El ingreso al personal docente y de investigación por la vía de contrato se realizará únicamente por concurso de credenciales.

Parágrafo Único: Por vía de excepción y en casos de urgencia podrá ingresar personal contratado a nivel equivalente al de instructor o profesor asistente por un período máximo de un (1) año, al término del cual el cargo debe ser llamado a concurso de oposición. Bajo esta modalidad sólo podrá ingresar personal venezolano. Queda a salvo lo establecido en el artículo 223.

ARTICULO 217.- La apertura de los concursos de credenciales deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, previo informe de la Comisión de Auditoría Académica y a proposición del Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 218.- La proposición de apertura de concurso de credenciales deberá ser presentada al Consejo Universitario por el Consejo de Facultad o Núcleo acompañada de los siguientes recaudos:

- 1) Razones que la justifiquen;
- 2) Plan de trabajo a cumplir, aprobado por el Consejo de Facultad o Núcleo, a proposición de la unidad académica correspondiente.
- 3) El equivalente al escalafón docente y dedicación del contratado.
- 4) La remuneración, la cual será equivalente a la del personal ordinario de similar categoría y dedicación, y
- 5) Duración del contrato que no podrá exceder de un (1) año.

ARTICULO 219.- Los contratos deberán ser aprobados por el Consejo Universitario, a proposición del Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 220.- La proposición de contrato deberá ser presentada por el Consejo de Facultad o Núcleo ante el Consejo Universitario acompañada de los siguientes documentos:

- 1) Acta del concurso de credenciales donde se indique para cada concursante la puntuación total obtenida y cuanto aporta cada mérito a esa puntuación total.
- 2) Los recaudos referentes al aspirante que haya sido declarado ganador por el Consejo de Facultad o Núcleo, que se citan a continuación:
 - a) Plan de trabajo a cumplir, aprobado en forma definitiva por el Consejo de Facultad o Núcleo;
 - b) Currículum vitae;
 - c) Certificación de notas de pregrado y postgrado según sea el caso;
 - d) Título universitario original o copia certificada del mismo;
 - e) Diplomas originales de los estudios de postgrado realizados o copias certificadas de los mismos;
 - f) Certificación de los cargos académicos, docentes y otros relacionados con su especialidad, que haya desempeñado, y
 - g) Un ejemplar de cada uno de los trabajos publicados o constancia sobre el particular.

Parágrafo Único: Los documentos a que se refieren los literales c), d), e) y f) del ordinal 2º del presente artículo deberán estar debidamente legalizados, cuando provengan de instituciones del exterior, y traducidos por intérprete público o por el Departamento de Idiomas de la Universidad, si están en lengua diferente del castellano.

ARTICULO 221.- Los contratos a que se refiere el artículo 219 podrán ser renovados por el Consejo Universitario, hasta por un (1) año improrrogable, mediante solicitud formulada por el Consejo de Facultad o Núcleo respectivo, con sesenta (60) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del vencimiento de los mismos.

La solicitud de renovación debe ir acompañada de:

- 1) Un informe referente a los siguientes aspectos:

- a) Cumplimiento de las obligaciones por parte del profesor o investigador;
- b) Resultado de la ejecución del plan de trabajo aprobado, con especial referencia de los trabajos realizados, publicaciones, tesis de grado dirigidas o cursos de postgrado dictados, y
- c) Necesidad de continuar la investigación o actividad objeto del contrato.

2) Plan de trabajo a realizar en el lapso de la prórroga.

El Consejo Universitario informará de su decisión al Consejo de Facultad o Núcleo correspondiente con treinta (30) días de anticipación, por lo menos, a la fecha del vencimiento del contrato.

CAPITULO II

DE LA CONTRATACIÓN DE PROFESORES INTERINOS EN CASOS DE URGENCIA

ARTICULO 222.- El Consejo Universitario podrá también aprobar, a solicitud de la dependencia respectiva y con la aprobación de los organismos académicos competentes, la contratación de profesores interinos cuando se deba suplir profesores que se han separado temporalmente de sus cargos y sea absolutamente imposible reemplazarlos por otros miembros del personal docente y de investigación de las Facultades o Núcleos respectivos.

Parágrafo Único: Estas contrataciones podrán realizarse por un tiempo que no exceda la ausencia del profesor a suplir, en todas las categorías y dedicaciones existentes en el escalafón universitario incluyendo al instructor.

CAPITULO III

DE LOS PROFESORES CONTRATADOS POR TIEMPO INDETERMINADO

ARTICULO 223.- Cuando circunstancias especiales lo exijan, podrán cubrirse cargos docentes o de investigación mediante personal contratado a tiempo convencional, por concurso de credenciales. Estos contratos podrán celebrarse hasta por un (1) año y serán prorrogables. Los profesores que hayan prestado servicios a la Universidad en estas condiciones, durante diez (10) años o más, con rendimiento satisfactorio, a juicio del Consejo de Facultad o Núcleo, podrán ser contratados por tiempo indeterminado. En este caso, como es lógico, el contrato correspondiente no requerirá de renovaciones periódicas.

ARTICULO 224.- Los contratos por tiempo indeterminado sólo podrán ser rescindidos, por voluntad unilateral de la Universidad, en el caso de eliminación de la extensión en la que preste servicios el profesor, o cuando éste incurra en alguna de las causales de remoción de los miembros del personal docente y de investigación ordinario previstas en el artículo 110 de la Ley de Universidades, y mediante instrucción del expediente a que se refiere el artículo 112 de la misma, de acuerdo con lo establecido en los artículos 191 al 214 de este Estatuto.

ARTICULO 225.- Dichos contratos podrán ser terminados por voluntad unilateral de los profesores, al término de cualquier período lectivo, dando aviso a la Universidad con dos (2) meses de anticipación.

ARTICULO 226.- La remuneración de los profesores contratados en las condiciones previstas en este capítulo deberá ser revisada periódicamente, tomando como criterio para su fijación la establecida para el personal docente y de investigación ordinario con igual antigüedad, dedicación y credenciales.

ARTICULO 227.- Tales profesores gozarán de los derechos previstos en el Libro III de este Estatuto, siempre que cumplan los supuestos y requisitos establecidos en el mismo. Igualmente tendrán los deberes y derechos a que se refiere el Capítulo V del presente Título.

CAPITULO IV

DE LA CONVOCATORIA DEL CONCURSO DE CREDENCIALES DE LOS REQUISITOS QUE DEBEN LLENAR LOS ASPIRANTES Y DE LA INSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS

ARTICULO 228.- (*) Los concursos para el ingreso de profesores contratados se regirán por las normas siguientes:

1. Aprobada por el Consejo Universitario la provisión del cargo, el Decano publicará la convocatoria para el concurso en un diario de amplia circulación.

2. En la convocatoria se indicará:

- a)** El área de conocimiento objeto del concurso;
- b)** La categoría y dedicación requerida para el cargo y la remuneración
- c)** La fecha de inicio y conclusión de las inscripciones, debiendo mediar entre una y otra por lo menos cinco (5) días hábiles. La fecha de inicio de las inscripciones será la del primer día hábil siguiente a la última publicación de la convocatoria, y
- d)** Los requisitos exigidos a los aspirantes y los documentos que deben presentar. Estos requisitos serán los indicados en el artículo 18 del presente Estatuto.

3. Los aspirantes a concursar deben reunir los requisitos establecidos en el artículo 17 y 26. (Resolución No. 2129-CIRCULAR del 30.10.1990. Consejo Universitario del 25.10.1990).

4. Las inscripciones se harán ante el Decano y la valoración de las credenciales las hará el Consejo de Facultad o Núcleo, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a)** La media aritmética resultante de las calificaciones con que el concursante haya aprobado las diversas asignaturas integrantes del currículum de la carrera y la media aritmética de las calificaciones aprobatorias de las materias correspondientes del área de conocimiento objeto del concurso serán promediadas, y
- b)** A este resultado se agregarán los puntos aportados al aspirante por los méritos que acredite suficientemente entre los que se indican en el numeral 3 del artículo 27 del presente Estatuto. El ganador será el candidato que haya obtenido la puntuación más alta, incluyendo los decimales si fuera el caso.

Parágrafo Único: El Consejo de Facultad o Núcleo podrá establecer adicionalmente a la prueba de credenciales una prueba de conocimiento y aptitudes que permita seleccionar el mejor aspirante como personal contratado, en cuyo caso deberá expresarlo en el aviso de convocatoria.

() El Consejo Universitario en reunión del 01.07.92 y según Resolución No. 1523, acordó hacer la siguiente aclaratoria en relación con los Concursos de Credenciales: "Para participar en el concurso, los candidatos deben tener una calificación en credenciales de quince (15) puntos o más sin aproximación, calculados mediante el procedimiento establecido en el Artículo 26 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación. Una vez que se realice el examen, se establecerá la calificación definitiva de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 228, numeral 4 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación y el ganador será el participante que obtenga la calificación más elevada, incluyendo los decimales, siempre y cuando en la Prueba de Conocimientos haya alcanzado una calificación mínima de diez (10) puntos."*

ARTICULO 229.- Para la realización de la prueba a que se refiere el parágrafo único del artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

- 1.** El Consejo de Facultad o Núcleo designará un jurado integrado por tres (3) miembros competentes en la materia.
- 2.** El jurado realizará una sola prueba en la que se demuestren los conocimientos y las aptitudes. El aspirante que no obtenga en esta prueba por lo menos diez (10) puntos, quedará excluido del concurso.
- 3.** Para la integración de la nota definitiva del concurso, la prueba aludida aportará el 40%, y la de credenciales, el 60%.

CAPITULO V

DE LOS DEBERES Y DERECHOS DE LOS PROFESORES CONTRATADOS

ARTICULO 230.- Los profesores contratados tendrán los deberes y gozarán de los derechos que se establecen en el Título II del Libro I para los miembros ordinarios del personal docente y de investigación que les fueren aplicables.

Parágrafo Único: Los profesores contratados se regirán por lo establecido en la Ley de Universidades, el presente Estatuto y los términos establecidos en el contrato respectivo.

ARTICULO 231.- Los profesores e investigadores contratados no podrán gozar de permiso, salvo casos de enfermedad o por otros motivos plenamente justificados, a juicio de los organismos competentes para conferirlo. En este último caso, el permiso no podrá exceder de quince (15) días.

TITULO II

DE LOS DOCENTES E INVESTIGADORES LIBRES

ARTICULO 232.- De acuerdo a lo establecido en el artículo 99 de la Ley de Universidades, a proposición de los Consejos de Facultad o Núcleo, previo informe de la Comisión de Auditoría Académica y con autorización del Consejo Universitario, se podrá contratar los servicios de docentes o investigadores libres para dictar cursos, dirigir seminarios o realizar trabajos de investigación, de carácter temporal. Este personal no podrá ser contratado por más de un año.

Parágrafo Único: La remuneración de los docentes e investigadores libres se hará tomando en cuenta lo establecido en el numeral 4 del artículo 218, por obra terminada y entregada, de un sola vez o en forma escalonada, según lo establezca la unidad académica respectiva. En todo caso, el pago total no podrá hacerse hasta tanto aquella no haya determinado el valor científico del trabajo realizado.

ARTICULO 233.- La unidad académica velará porque los contratos de los investigadores libres respondan a las necesidades de docencia e investigación derivadas de los planes generales de la misma.

ARTICULO 234.- El desempeño de los cargos a que se refiere el presente título será credencial de mérito para el ingreso al escalafón del personal docente y de investigación ordinario.

DISPOSICIONES DEROGADAS DESDE EL ART. 235 AL 243 Y SUSTITUIDAS POR: "NORMATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN DE LA U.L.A"

TITULO III

DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACIÓN

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULOS: 235 y 236

DEROGADOS POR DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 09.02.2000. EN LA MISMA SESION EL MÁXIMO ORGANISMO APROBO LA NORMATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

CAPITULO II

DEL INGRESO DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACIÓN

ARTICULOS: 237, 238 y 239

DEROGADOS POR DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 09.02.2000. EN LA MISMA SESION EL MÁXIMO ORGANISMO APROBO LA NORMATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

CAPITULO III

DE LOS DEBERES Y DERECHOS, DEDICACIÓN, PERMISOS, REGIMEN DISCIPLINARIO Y PREVISIÓN SOCIAL DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN

ARTICULOS: 240, 241 y 242

DEROGADOS POR DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 09.02.2000. EN LA MISMA SESION EL MÁXIMO ORGANISMO APROBO LA NORMATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

CAPITULO IV

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS AUXILIARES DOCENTES O DE INVESTIGACIÓN

ARTICULO: 243

DEROGADOS POR DECISIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO DE FECHA 09.02.2000. EN LA MISMA SESION EL MÁXIMO ORGANISMO APROBO LA NORMATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.

LIBRO III

DE LA PROTECCIÓN SOCIAL DE LOS MIEMBROS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES (*)

ARTICULO 244.- La Universidad asegurará a los miembros del personal docente y de investigación un servicio, lo más amplio posible, de protección social, prestándolo directamente, a través del Instituto de Previsión Social del Profesorado, o por otros medios adecuados.

En consecuencia, los miembros del personal docente y de investigación:

2. Gozarán de asistencia médica, quirúrgica, de maternidad, odontológica, farmacéutica, y de laboratorio. Esta asistencia será extensiva a los familiares en las condiciones que se señalen en las resoluciones correspondientes;
3. Dispondrán de una caja de ahorros;
4. Disfrutarán de centros sociales, recreaciones y deportivos;
5. Serán asegurados contra el riesgo de accidentes y por causa de muerte, y
6. Al término de su relación de trabajo con la Universidad, recibirán las prestaciones de antigüedad y cesantía y serán jubilados o pensionados, en los supuestos previstos en la Ley y en el presente Estatuto.

ARTICULO 245.- Las prestaciones de antigüedad y cesantía y las jubilaciones y pensiones se regirán por las disposiciones de los títulos siguientes. Los demás beneficios previstos en el artículo anterior se regularán por las resoluciones establecidas o que al efecto se establezcan.

()* El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 23.07.2001, aprobó "que para el cálculo de los Pasivos Laborales del Personal Docente y de Investigación Jubilados en los años 1975 y 1976 se debe aplicar lo previsto en la Ley del Trabajo vigente para esos años, a falta de normativa interna aprobada por el Cuerpo".

TITULO II

DE LAS PRESTACIONES DE ANTIGÜEDAD Y CESANTIA

ARTICULO 246.- Las prestaciones sociales de antigüedad y cesantía son derechos adquiridos por los miembros del personal docente y de investigación, quienes recibirán, por tanto, el monto correspondiente, cualquiera que sea la causa de su separación de la Universidad.

ARTICULO 247.- Para el cálculo de las prestaciones indicadas en el artículo anterior se tomarán en cuenta todos los lapsos de servicios prestados a la Universidad, en forma ininterrumpida o no, incluidos los períodos correspondientes a vacaciones, cursos de postgrado realizados en disfrute de beca o de permiso, años sabáticos, misiones cumplidas en representación de la Institución y permisos remunerados.

En consecuencia, los miembros del personal docente y de investigación que hayan dejado o dejaren de prestar servicios a la Universidad y se incorporen nuevamente a ella, tendrán derecho a recibir la antigüedad y la cesantía calculadas en relación con el tiempo que resulte de la suma de los diversos períodos durante los cuales hayan servido a la Institución, a no ser que al retirarse hubieren recibido el monto de dichas prestaciones correspondientes al lapso de servicios prestados hasta ese momento.

Parágrafo Único: (Modificado según Resolución No. 2080 del Consejo Universitario del 17.10.1990). A los miembros del personal docente y de investigación que hayan prestado servicios en otras universidades nacionales, se les tomará en cuenta el

tiempo de servicios prestados en éstas a los efectos de escalafón, jubilación y pago de prestaciones sociales.

ARTICULO 248.- (*)(**) DEROGADO según Resolución No. CU-1581 del 01.10.1997, en los siguientes términos: "...el Consejo Universitario aprobó derogar la resolución del Máximo Organismo N° 0064, de fecha 18.01.95 y el Artículo 248 del EPDI, y aplicar las disposiciones vigentes en el Acta Convenio ULA-APULA y la Ley Orgánica del Trabajo para efecto del cálculo de Prestaciones Sociales al Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes".

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 18.05.2000 y según Resolución No. CU-0893, acordó aprobar "la Actualización de Pensiones de Jubilación de profesores jubilados desde el 01.01.91 hasta el 31.12.97, sin carácter retroactivo."*

() El Consejo Universitario según resolución No. CU-02237 del 25.11.2002, aprobó lo siguiente:*

(1) En atención a lo establecido en la resolución No. CU-0893 del 18.05.2000, se ordena la revisión del monto de la pensión de jubilación, para cada uno de los profesores que obtuvieron este beneficio desde el 01.01.1991 hasta el 31.12.1997.

(2) Se entiende, a los efectos de su aplicación, que la formula de calculo legalmente establecida por el Consejo Universitario, será confrontada con el monto de la pensión de jubilación aprobada, a objeto de proceder a corregir el error que pudiera haberse cometido, tomando en cuenta la normativa vigente para la fecha en la cual se aprobó la jubilación.

(3) El Consejo Jurídico Asesor, debe certificar toda la normativa vigente, con relación a cada materia, para cada período; igualmente, conformar un equipo de trabajo conjuntamente con la Oficina de Asuntos profesoriales, OAP, y la Coordinación del Vicerrectorado Administrativo para la emisión del Informe correspondiente, a los fines de someterlo a consideración de este Superior Organismo, antes de finalizar las actividades académico administrativas 2002; a los efectos de proceder a autorizar los correcciones a que hubiere lugar y el origen de los recursos correspondientes.

ARTICULO 249.- El monto de la prestación por antigüedad se fijará de la manera siguiente: por cada año o fracción de año igual o superior a ocho meses de servicios prestados a la Universidad, todo miembro del personal docente y de investigación recibirá la cantidad que establezca la "Resolución del Consejo Universitario que regula las relaciones entre la Universidad de Los Andes y su Personal Docente y de Investigación".

ARTICULO 250.- El monto del auxilio de cesantía se determinará de igual manera que el de la prestación por antigüedad. No obstante, el auxilio de cesantía causado antes del 1° de enero de 1977 se reducirá, si excediere de la suma correspondiente, a una cantidad igual al salario de ocho meses, calculándose éste sobre la base del promedio a que alude el artículo 248. A partir de aquella fecha deberán agregarse las cantidades que fueren causando, de acuerdo con la antigüedad del interesado, sin limitación alguna.

ARTICULOS 249 Y 250.- (TÁCITAMENTE DEROGADOS POR LA LEY ORGANICA DEL TRABAJO Y EL ARTICULO 248 DEL EPDI)

ARTICULO 251.- El monto correspondiente a la antigüedad y cesantía se entregará a los miembros del personal docente y de investigación cuando dejen de prestar servicios a la Universidad. No obstante, si la Universidad lo estima procedente, podrá acordar el pago parcial o total de estas prestaciones. En caso de tomar esta decisión, buscará la forma de lograr que tal medida esté orientada al cumplimiento de una finalidad social entre los miembros del personal docente y de investigación.

Parágrafo Primero: Por tratarse de derechos adquiridos, cuando fallezca un miembro del personal docente y de investigación, sin haberlas percibido, el pago de estas prestaciones se hará a sus herederos legítimos.

Parágrafo Segundo: Antes de proceder a cancelar las sumas correspondientes a las prestaciones de antigüedad y cesantía, la Universidad exigirá a los beneficiarios la presentación de las solvencias de los organismos universitarios y para-universitarios a que hubiere lugar.

TITULO III

DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

CAPITULO I

DE LAS JUBILACIONES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 252.- Los miembros del personal docente y de investigación que hayan cumplido veinte (20) años de servicio y tengan sesenta (60) o más años de edad, o aquellos de cualquier edad que hayan cumplido veinticinco (25) años de servicio, tienen derecho a la jubilación.

Para el cómputo de los años de servicio se tomarán en cuenta los períodos durante los cuales el profesor haya disfrutado de beca, viajes de estudio y de entrenamiento o año sabático, así como los dedicados al cumplimiento de misiones en representación de la Institución y demás casos previstos en el artículo 108 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 253.- (*)(**) La jubilación constituye un derecho adquirido por los miembros del personal docente y de investigación cuando se cumplan los requisitos exigidos por la Ley de Universidades y este Estatuto. Una vez concedida no podrá ser suspendida por ningún motivo, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 258.

(*) *El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 22.09.1993 y según Oficio No. 1937, aprobó el informe del Consejo Jurídico Asesor sobre la correcta interpretación*

del artículo 253, en los términos siguientes: (1) Una vez concedida la jubilación no podrá ser suspendida por ningún motivo...Pero debemos aclarar que se trata de una disposición establecida en beneficio del profesor. La misma debe entenderse en el sentido de que una vez que le ha sido concedida la jubilación a un profesor, previo el cumplimiento de todos los requisitos legales y reglamentarios, ni la Universidad, ni ningún otro organismo podrá revocársela (la misma es para él ya un derecho adquirido), ni suspenderle unilateralmente su disfrute, aún cuando, por ejemplo, el jubilado incurra en uno de los casos previstos en el Artículo 110 de la Ley de Universidades, como causal de remoción de los miembros ordinario del personal docente y de investigación. Más nada impide que por mutuo acuerdo entre la Universidad y el profesor se difiera el inicio del disfrute de la jubilación para lo cual el interesado dirigirá solicitud, antes de la fecha aprobada como inicio de la jubilación, al Consejo de Facultad o Núcleo, para que el Consejo Universitario suspenda el disfrute de la jubilación. Pero entiéndase que la decisión correspondiente es potestativa para ambas partes, y que la Universidad sólo deberá acceder a ello cuando no se lesionen sus intereses, que será lo normal".

*(**) El Consejo Universitario según resolución No. CU-00197 del 24.02.2003 aprobó con respecto a las solicitudes de jubilaciones tramitadas por el PDI de nuestra Institución, solicitarle a la Comisión de Cambios establecer, en cada caso, la fecha de cumplimiento de los requisitos para la obtención del beneficio de la jubilación, a los efectos legales posteriores que pudieran surgir.*

ARTICULO 254.- La jubilación es un beneficio vitalicio y transmisible al cónyuge e hijos, en las condiciones establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 255.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación que se encuentre gozando del beneficio de la jubilación o pensión fallezca, éste se transmitirá a su cónyuge e hijos en la forma que se indica a continuación:

- 1.** El cincuenta por ciento (50%) del monto total de la jubilación o pensión correspondiente, al cónyuge viudo, mientras no cambie el estado civil.
- 2.** El otro cincuenta por ciento (50%) del monto referido se distribuirá, por partes iguales, entre los hijos menores de edad y los incapacitados, cualquiera que sea ésta;
- 3.** En caso de no existir hijos, el cien por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie de estado civil. En igual forma se procederá cuando los hijos menores, beneficiarios del cincuenta por ciento (50%) a que se refiere el ordinal anterior, alcancen la mayoría de edad, salvo que cursen estudios de educación superior, en cuyo caso podrán gozar del porcentaje, hasta que cumplan veinticinco (25) años, y
- 4.** De no existir cónyuge, el correspondiente cien por ciento (100%) será para los hijos, en las condiciones establecidas en el ordinal 2º, con la salvedad prevista en la última parte del ordinal anterior, del presente artículo.

Parágrafo Único: Hasta tanto el Fondo de Jubilaciones y Pensiones asuma el pago total de éstas, el monto de las que quedaren sin beneficiarios será transferido por la Universidad a aquél.

ARTICULO 256.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación, que haya cumplido los requisitos legales y reglamentarios para su jubilación o para ser beneficiario de una pensión, fallezca sin haberla solicitado, tendrán derecho a percibir

dicho beneficio las personas indicadas en el artículo anterior, en la forma establecida en el mismo.

ARTICULO 257.- Si un miembro del personal docente y de investigación, que haya prestado servicios a la Universidad en forma ininterrumpida por un lapso no inferior a diez (10) años, fallece sin reunir los requisitos para recibir el beneficio de la jubilación o pensión, y las condiciones económicas del cónyuge sobreviviente y de los hijos menores lo requieren, la Universidad acordará a éstos una ayuda económica, de conformidad con las Normas para la concesión de este beneficio, aprobadas por el Consejo Universitario con fecha once de junio de mil novecientos ochenta y uno, modificadas el tres de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

ARTICULO 258.- Cuando disposiciones legales impidan que un miembro del personal docente y de investigación jubilado, conforme a la Ley y al presente Estatuto, pueda devengar, simultáneamente, la jubilación y sueldos de organismos públicos, quien se encuentre en la situación correspondiente decidirá cual de los emolumentos habrá de recibir mientras dure la misma.

ARTICULO 259.- El profesor que cumpla con todos los requisitos exigidos por la Universidad para la jubilación y continúe como profesor ordinario de la misma, manteniendo su dedicación (dedicación exclusiva, tiempo completo, medio tiempo y tiempo convencional), previa solicitud del interesado ante el Consejo de Facultad o Núcleo y aprobación del Consejo Universitario, gozará de los siguientes beneficios:

- a)** Podrá solicitar el pago inmediato, total o parcial, de sus prestaciones de antigüedad y cesantía. En este caso, tal pago será considerado como adelanto de prestaciones para la oportunidad en que se haga la liquidación final;
- b)** Cada año podrá solicitar el pago de las prestaciones de antigüedad y cesantía que le correspondan. En este caso, tal pago será considerado como adelanto de prestaciones para la oportunidad en que se haga la liquidación final;
- c)** (Modificado según Resolución No. 2080 del 17.10.1990). Recibirá como remuneración mensual el monto correspondiente a la jubilación de acuerdo a su categoría y dedicación.
- d)** Recibirá anualmente un bono equivalente a un mes de sueldo como contribución para el pago del Impuesto sobre la Renta que el profesor dejará de pagar si se jubilara. Ese bono se comenzará a pagar a partir del mes de mayo del año 1991, y
- e)** En caso de fallecimiento, el cónyuge y los hijos sobrevivientes tendrán derecho a la pensión de jubilación correspondiente en las condiciones establecidas en este Estatuto.

SECCION SEGUNDA

DE LA SOLICITUD DE LA JUBILACIÓN Y DE LA DECISIÓN RESPECTIVA

ARTICULO 260.- El miembro del personal docente y de investigación que, habiendo cumplido los requisitos exigidos al respecto por la Ley de Universidades y este Estatuto, desee hacer uso de la jubilación, deberá solicitarlo ante el Consejo Universitario, por intermedio del Consejo de Facultad o Núcleo.

La solicitud se hará en forma escrita, con seis meses de anticipación, por lo menos, a la fecha que se indique para hacer efectiva la jubilación, y contendrá los datos del solicitante y los motivos en que se funda, debiéndose acompañar de los documentos comprobatorios de los mismos.

ARTICULO 261.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación que, habiendo cumplido todos los requisitos para hacer uso de la jubilación, no la solicitare oportunamente, el Consejo de Facultad o Núcleo, si hubiere razones para ello, podrá gestionar de oficio, ante el Consejo Universitario, mediante escrito motivado, el otorgamiento del citado beneficio.

ARTICULO 262.- El Consejo de Facultad o Núcleo deberá tramitar la solicitud de jubilación dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. De igual lapso dispondrá el Consejo Universitario para decidir sobre la misma, una vez que haya recibido del Consejo de Facultad o Núcleo la solicitud y recaudos correspondientes.

SECCION TERCERA

DEL MONTO DE LA JUBILACIÓN

ARTICULO 263.- (DEROGADO POR LAS NORMAS DE CAMBIOS DE DEDICACIÓN APROBADAS POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN REUNION ORDINARIA DEL 28.06.2000, SEGÚN RESOLUCION No. CU-1183) El monto de la jubilación será igual al ciento por ciento (100%) del promedio ponderado de los sueldos vigentes para el momento de la misma.

Parágrafo Primero: Para determinar el promedio ponderado de los sueldos devengados, se tomará en cuenta el sueldo base más las primas correspondientes.

Parágrafo Segundo: El promedio ponderado a que hace referencia este artículo se obtiene en función de la fecha de ingreso del profesor a la Universidad, tomando en consideración los últimos años de permanencia en la misma, según lo establecido en la siguiente tabla:

Ingreso a la ULA	Últimos años para obtener el Promedio ponderado de los sueldos
Antes del 31.12.62	10
Durante 1963 y 1964	12
Durante 1965 y 1966	14
Durante 1967 y 1968	16
Durante 1969 y 1970	18
Durante 1971 y 1972	20
Durante 1973 y 1974	22
Durante 1975 y 1976	24
Después del 01.01.77	25

Parágrafo Tercero: El procedimiento para obtener el promedio ponderado es el siguiente:

- 1.** Del número de años que deben tomarse en cuenta, según lo establecido en la tabla anterior, se diferencian los años en los que el profesor prestó sus servicios a tiempo convencional, a medio tiempo, a tiempo completo y a dedicación exclusiva;
- 2.** Se multiplica el número de años obtenido en el numeral anterior por el sueldo vigente que corresponde a cada dedicación en la categoría que tenga el profesor para el momento de su jubilación, y

3. Los productos así obtenidos se suman y este resultado se divide entre el número total de meses de servicio activo, correspondientes a los años considerados para el cálculo del promedio ponderado, según el párrafo anterior.

ARTICULO 264.- Cuando un miembro del personal docente y de investigación desempeña, además, dentro de la Universidad, funciones profesionales, administrativas o técnicas, el monto de la jubilación se determinará en base al sueldo total que devengue por las diversas actividades que cumple en la Institución, calculándose el mismo conforme al criterio establecido en el artículo anterior.

SECCION CUARTA

DE LOS BENEFICIOS Y DISTINCIONES A QUE TIENEN DERECHO LOS PROFESORES JUBILADOS

ARTICULO 265.- Los miembros del personal docente y de investigación jubilados disfrutarán de los beneficios y distinciones que se indican a continuación:

- 1.** Podrán ser miembros de la Caja de Ahorros y gozarán de aguinaldos, bono vacacional, seguro de vida y servicios médicos, así como de los demás beneficios socio-económicos, o de otra naturaleza, que se establezcan en el futuro para los miembros activos del personal docente y de investigación, que les fueren aplicables.
- 2.** Podrán formar parte de grupos de trabajo o comisiones constituidas por las Facultades donde prestaron sus servicios o por el Consejo Universitario;
- 3.** Serán invitados y colocados en sitios de honor en los actos académicos;
- 4.** Tendrán todas las facilidades que la Universidad da a los miembros ordinarios del personal docente y de investigación, en cuanto al uso de bibliotecas y laboratorios y publicación de trabajos de investigación;
- 5.** Podrán ser designados para integrar el Consejo de Desarrollo Científico, Humanístico y Tecnológico, el Consejo de Estudios de Postgrado, el Consejo de Publicaciones, el Consejo de Fomento y demás organismos universitarios;
- 6.** Podrán actuar como jurados en trabajos de grado, tesis doctorales, trabajos de ascenso en el escalafón e integrar jurados de exámenes finales y de concursos;
- 7.** Podrán ser designados como asesores ad honorem de las Cátedras, Departamentos e Institutos de la Universidad, y
- 8.** Cualesquiera otros que establezcan los respectivos Consejos de Facultad o Núcleo, o el Consejo Universitario.

CAPITULO II

DE LAS PENSIONES (*)

ARTICULO 266.- Los miembros del personal docente y de investigación que, después del décimo año de servicio, se inhabiliten en forma permanente tendrán derecho a una

pensión vitalicia equivalente a tantos veinticincoavos de su último sueldo como años de servicio tengan.

Si el interesado cumple dentro de la Universidad, además de las funciones docentes y de investigación, actividades profesionales, administrativas o técnicas, remuneradas, el monto de la pensión se calculará de la manera establecida en el artículo 264.

En ambos casos la inhabilitación permanente debe ser comprobada mediante examen médico practicado por orden del Consejo Universitario.

ARTICULO 267.- Cuando el miembro del personal docente y de investigación inhabilitado permanentemente no pudiere solicitar por sí mismo la pensión o ayuda que le corresponda, podrá hacerlo, en su nombre, cualquiera de sus familiares (cónyuge, hijos, hermanos, etc.), la Asociación de Profesores o el Instituto de Previsión del Profesorado, si fuere el caso. A falta de solicitud, la Universidad podrá acordar de oficio la pensión o ayuda correspondiente.

ARTICULO 268.- La solicitud de pensión o ayuda deberá hacerse en la forma prevista en el artículo 260 para las jubilaciones, pero no es necesario formularla con la antelación requerida en el mismo.

ARTICULO 269.- Los profesores pensionados o en disfrute de ayuda gozarán, también, de los beneficios socio-económicos previstos en el numeral 1 del Artículo 265 para los profesores jubilados.

(El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 26.03.2001 y según resolución No. CU-0553, en atención a" las Constancias de Fe de Vida, Poderes para cobrar pensiones y Declaración de Estado Civil, aprobó que la declaración jurada del Estado Civil, debe ser requerida siempre en la Universidad de Los Andes, en instrumento público o auténtico, de acuerdo a lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, referente a las justificaciones de perpetua memoria (Artículo 936)".*

CAPITULO III

DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTICULO 270.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones estará constituido por los aportes mensuales que hará la Universidad de los recursos que recibe del Estado, y las contribuciones que, con carácter obligatorio, deben pagar mensualmente todos los miembros del personal docente y de investigación, tanto los activos como los jubilados o pensionados que hayan obtenido u obtengan la jubilación o pensión en fecha posterior a la entrada en vigencia del Reglamento que creó el Fondo. La Universidad podrá hacer, además, los aportes extraordinarios que considere conveniente.

ARTICULO 271.- La Universidad deberá transferir al Fondo, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento de cada mes, tanto el aporte que le corresponda, como las cantidades retenidas a los miembros del personal docente y de investigación por concepto de contribución personal.

ARTICULO 272.- El Fondo de Jubilaciones y Pensiones será administrado por una Junta Directiva, integrada por cinco (5) miembros, de los cuales: tres (3) serán

designados por el Consejo Universitario y dos (2) por la Junta Directiva de la Asociación de Profesores. Estos miembros tendrán sus respectivos suplentes, durarán en el ejercicio de sus funciones dos (2) años y podrán ser reelegidos.

ARTICULO 273.- La directiva del Fondo revisará anualmente el aporte de la Universidad y la contribución de los miembros del personal docente y de investigación, a objeto de garantizar el cumplimiento cabal de sus objetivos, y hará conocer, oportunamente, al Consejo Universitario, el resultado de esa revisión, para que este organismo proceda en consecuencia.

ARTICULO 274.- Los recursos del Fondo deberán ser colocados por su Junta Directiva en inversiones aceptable rentabilidad y seguridad en el mercado de capitales.

ARTICULO 275.- La Universidad continuará pagando las jubilaciones y pensiones que haya acordado o que acordare, hasta tanto el Fondo esté en condiciones de asumir su pago total. No obstante, aquél comenzará a contribuir para el mismo cuando los intereses que produzcan sus operaciones le permitan cubrir, sin perjuicio del capital, el diez por ciento (10%) de la suma requerida para satisfacer dicho pago.

Esta contribución se incrementará progresivamente, a medida que lo permitan las disponibilidades del Fondo, hasta tanto éste, conforme a lo establecido antes, deba asumir el pago total. La misma se hará efectiva en forma global a la Universidad, y no individualmente a cada profesor, mediante una cuota anual calculada en base al monto de la partida presupuestaria destinada al pago de jubilaciones y pensiones.

CAPITULO IV

DISPOSICIONES VARIAS

ARTICULO 276.- (*) (**) (***) A los efectos de la determinación de los años de servicios previstos en el artículo 252, se tomarán en cuenta, si fuere el caso, además de los cumplidos en la Universidad de Los Andes como miembro ordinario o especial del personal docente y de investigación, los prestados por el interesado a las siguientes instituciones:

- a)** La propia Universidad de Los Andes en cargos de índole distinta, en lapsos no coincidentes con aquellos en que haya desempeñado las labores docentes y de investigación;
- b)** Otras Universidades Nacionales, y
- c)** Organismos de la Administración Pública, siempre que el interesado no haya obtenido ya, por razón del trabajo realizado en éstos, el beneficio de la jubilación o pensión.

No obstante, para que puedan computarse los años de servicio a que se refieren los literales b) y c), es necesario que el interesado haya cumplido un mínimo de quince (15) años como miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes.

Parágrafo Primero: Por tratarse de una actividad de colaboración estudiantil de carácter transitorio y que exige pocas horas de dedicación, el tiempo empleado por los preparadores en su actividad no se computará a los fines de la jubilación.

() El Consejo Universitario según Resolución No. 0403 del 10.03.1993, acordó "Reconocer a todo el personal Docente y de Investigación adscrito a la Institución para efectos de antigüedad, el tiempo de beca, siempre que la misma haya sido concedida por Organismos Públicos, en un todo de acuerdo con el espíritu del literal "C" del artículo 276, del Estatuto del Personal Docente y de Investigación". En consecuencia, el Máximo Organismo "...aprobó reconocer sólo becas para estudios de postgrado, cuando los mismos contemplan en su programa, la obtención de diploma o certificado al finalizar el mismo".*

*(**) El Consejo Universitario según Resolución No. 0550 del 22.03.1995, "acordó aplicar lo pautado en el Parágrafo 1º del Artículo 276 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, en concordancia con el Artículo 105 de la Ley de Universidades; por tanto, no se reconoce para los efectos de jubilación el tiempo de Ayudante de Cátedra, al considerar que tal figura equivale a la de Preparador".*

*(***) Según Resolución No. CU-1652 del 02.10.2000, el Consejo Universitario "acordó aplicar lo pautado en el Artículo 276 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación", en relación con "la situación legal de los profesores que ingresan a la Universidad de Los Andes por traslado de otra Universidad y tienen 25 años de servicios y menos de 15 en la Universidad de Los Andes".*

ARTICULO 277.- Aceptados y determinados por el Consejo Universitario, a los efectos de la jubilación, los años de servicio que menciona el artículo anterior, la Junta Directiva del Fondo estudiará el caso para establecer la cantidad que el interesado deberá pagar al mismo en sustitución de las cotizaciones correspondientes al tiempo de servicio prestado en otras instituciones después del 1º de noviembre de 1977, fecha en que el profesorado empezó a cotizar al Fondo, y que le ha sido reconocido sin haberlo trabajado como miembro del personal docente y de investigación de la Universidad de Los Andes, y por tanto, sin haber contribuido con aquél. Dicha cantidad será el resultado de la aplicación del porcentaje que para el momento esté exigiendo el Fondo a sus cotizantes al sueldo mensual que devengaba el interesado en la fecha en que empezó a contribuir con el mismo, multiplicado por el número de meses trabajados en otras instituciones después del 1º de noviembre de 1977, que le hayan sido reconocidos.

En este caso, la Universidad deberá, por su parte, aportar al Fondo una cantidad igual a la que el beneficiario del reconocimiento de los años de servicio aludidos deba pagarle, de acuerdo con el criterio antes establecido.

Parágrafo Único: El interesado deberá pagar la suma que le corresponde, conforme a lo dispuesto en el presente artículo, en un plazo no superior a la mitad del tiempo que le haya sido reconocido.

ARTICULO 278.- El miembro del personal docente y de investigación que haya cotizado al Fondo durante diez o más años, y deje de prestar servicios a la Universidad, por cualquier causa, sin haber sido jubilado o pensionado, tendrá derecho a que aquél le reintegre las sumas que haya aportado por concepto de cotizaciones,

pero sin intereses, dividendos u otros beneficios, los que, en consecuencia, no podrá reclamar.

La solicitud correspondiente debe formularla el interesado, por órgano del Consejo Universitario, dentro de los tres meses siguientes a la fecha de su separación de la Universidad.

ARTICULO 279.- Las jubilaciones y pensiones estarán sujetas a los aumentos y disminuciones que sufran las tablas de remuneración de la Universidad y guardarán siempre, la misma proporción.

ARTICULO 280.- Quedan a salvo los derechos adquiridos por los miembros del personal docente y de investigación bajo la vigencia de los Reglamentos anteriores sobre jubilaciones y pensiones.

ARTICULO 281.- Los demás aspectos referidos al Fondo de Jubilaciones serán regulados por las Normas de Funcionamiento respectivas.

ARTICULO 282.- Una vez aprobadas por el Consejo Universitario las Normas para el Funcionamiento del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, cuyo proyecto será elaborado por la Directiva del mismo, se instrumentará la modalidad más conveniente para que aquél adquiera personería jurídica, a los fines del más adecuado cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 283.- Los miembros del personal docente y de investigación, incluido el personal contratado, están obligados a cotizar al Fondo. La Junta Directiva del Fondo establecerá la forma y condiciones para hacer efectivas las cotizaciones causadas.

TITULO FINAL

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 284. Se derogan el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de fecha trece de mayo de mil novecientos ochenta, así como las adiciones y modificaciones hechas al mismo en fechas posteriores y todas las Normas y Resoluciones dictadas por el Consejo Universitario antes del primero de mayo de mil novecientos noventa, que colidan con disposiciones del presente Estatuto.

ARTICULO 285. El presente Estatuto entrará en vigencia el primero de mayo de mil novecientos noventa.

ARTICULO 286. Lo no previsto en el presente Estatuto y las dudas que surjan sobre su interpretación serán resueltos por el Consejo Universitario o por los Consejos de Facultad o Núcleo, de acuerdo con sus áreas de competencia.

Dado, sellado y firmado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, en Mérida, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos noventa.

Néstor López Rodríguez
Rector-Presidente

Felipe Pachano Rivera
Secretario

ANEXOS

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS HORAS DE DEDICACIÓN
ACADEMICO-ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE
INVESTIGACIÓN
CONSEJO UNIVERSITARIO DEL 26.02.1997 - RESOLUCIÓN N° CU-0257**

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA
EN EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA
EL SIGUIENTE:**

**REGLAMENTO PARA LA EVALUACIÓN DE LAS HORAS DE DEDICACIÓN
ACADEMICO-ADMINISTRATIVAS DEL PERSONAL DOCENTE Y DE
INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES.**

ARTICULO 1:

Se entiende por carga Académico-Administrativa, las horas en que el Profesor cumple las siguientes actividades:

La enseñanza e Investigación; las labores de planificación y programación de la enseñanza y la investigación; la preparación de clases, la atención al estudiante y demás actividades docentes; la orientación, dirección y tutoría de Tesis y trabajos de grado; la tutoría de Instructores; la asistencia a reuniones y demás actos universitarios, así como el cumplimiento de cualquier otra obligación académica de Dirección, Coordinación o Jefatura, consideradas como actividades administrativas.

ARTICULO 2:

A los Profesores a Dedicación Exclusiva y Tiempo Completo se les asignará la carga docente semanal, según los criterios siguientes:

a. Los Profesores a Dedicación Exclusiva o a Tiempo Completo dictarán un máximo de hasta diez (10) horas teóricas semanales distintas o su equivalente en otras

modalidades de la enseñanza, siempre y cuando el resto del tiempo lo justifique con actividades académicas.

b. A los fines de determinar la carga docente, las horas de clases dictadas se valorarán de la siguiente manera:

- Por una hora teórica distinta 03 horas
- Por una hora teórica repetida 02 horas
- Por una hora de Laboratorio, Seminario, Taller, Trabajo de Campo o Tutorías 02 horas
- Por una hora de actividad clínica 02 horas

Para establecer el número de horas teóricas equivalentes semanales, luego de calculado el total de horas de dedicación a la docencia, este se dividirá entre tres (3).

ARTICULO 3:

A los profesores que desempeñan cargos administrativos, se le asignarán las siguientes horas semanales:

Actividad	Horas Sem.
- Director de Escuela, Instituto, Centro y Dependencias Centrales	30 horas
- Jefe de Departamento	16 horas
- Coordinador de Comisiones permanentes de las Facultades o Núcleos	12 horas
- Jefe de Cátedra o carga equivalente	04 horas
- Representante de los Profesores al Consejo Universitario	08 horas
- Representante de los Profesores al Consejo de la Facultad, de Núcleo, Consejo de Escuela o equivalente	04 horas
- Miembro de Comisiones Permanentes del Consejo Universitario y de los Consejos de Facultades o Núcleos	04 horas
- El Rector, los Vicerrectores, el Secretario, los Decanos de Facultad o Núcleo, por la naturaleza de los cargos que ocupan, están eximidos de obligación docente.	

ARTICULO 4:

Las actividades Académico-Administrativas permanentes, tendrán las siguientes horas/semana de dedicación:

Actividad	Horas Sem
Coordinador Administrativo de Núcleo	20
Consultor Jurídico de Núcleo	12
Coordinador de Secretaría de Núcleo.	20
Coordinador de Postgrado de Facultad o Núcleo.	20
Coordinador de Extensiones Geográficas y Pasantías De la Facultad de Medicina	20
Coordinador de Investigación de Facultad o Núcleo	06
Coordinador Académico de Facultad o Núcleo	20

Coordinador de la Unidad de Apoyo Docente de Núcleo.	12
Coordinador de la Unidad de Apoyo Docente de la Facultad	06
Coordinador de la PINA de Facultad o Núcleo.	12
Representante de la Facultad o Núcleo ante el CDCHT	06
Jefe de Laboratorio de Investigación o Docencia.	08
Jefe de Sección, Coordinador de Área o Grupo de Investigación.	04
Coordinador de Registros Estudiantiles.	30
Presidente de la Comisión Electoral	20
Secretario de la Comisión Electoral.	20
Presidente de la Sub-Comisión Electoral.	03
Miembro de la Comisión Electoral	03
Miembro de la Sub-Comisión Electoral	01
Coordinador de Inscripciones.	04
Coordinador de la Comisión de Biblioteca de Facultad O Núcleo.	04
Representante de Escuela ante la Comisión de Biblioteca.	02
Coordinador de la Oficina de Relaciones Interinstitucionales de Facultad o Núcleo	12
Coordinador de Pasantías de Facultad o Núcleo	08
Coordinador de Pasantías de Escuela	04
Miembro de la Comisión de Pasantías de Escuela.	02
Coordinador de la Comisión Curricular Central.	10
Coordinador del Programa de Actualización Docente	30
Coordinador de Unidad de Asesorías y Proyectos.	30
Representante de Escuela ante la Unidad de Asesorías y Proyectos.	02
Coordinador de la Comisión de Proyectos de Grado	03
Coordinador de la Comisión Central del Ambiente.	10
Representante de Facultad o Núcleo ante la Comisión Central del Ambiente	04
Coordinador General del Programa de Información Institucional.	10
Coordinador del Programa de Información Institucional de Facultad o Núcleo	06
Miembros del Programa de Información Institucional de Facultad o Núcleo	03
Coordinador de Cultura y Extensión de Núcleo	12
Coordinador de Deportes de Núcleo.	12

ARTICULO 5:

Las actividades Académico-Administrativas No Permanentes, tendrán las siguientes horas/semana de dedicación:

Actividad	Horas/semana
Coordinador de Proyecto o Programa Maestría-Doctorado	06-12
Coordinador de la Comisión Curricular De Facultad o Núcleo	02-10
Coordinador de la Comisión Curricular de Escuela.	02-08
Miembro de la Comisión Curricular de Escuela.	01-06
Coordinador de Taller de Publicaciones de Facultad o Núcleo	04-12
Representante de Escuela o Instituto ante el Comité de Investigación de Facultad o Núcleo.	02-04
Coordinador de Planificación de Núcleo.	04-10
Coordinador de Planificación de Facultad	04-08
Coordinador de Cultura y Extensión de Facultad.	03-06
Coordinador de Deportes de Facultad.	03-06
¿Coordinador de Mantenimiento de Facultad o Núcleo	06-12

ARTICULO 6:

El rendimiento de los Profesores que inviertan parte de su tiempo de dedicación a la investigación, será evaluado por las Unidades Académicas de acuerdo con el número de horas destinadas a la misma, con la planificación de las actividades correspondientes y con base en los criterios y mediante el procedimiento expresado en los Artículos 9 y 10 del presente Reglamento y con los recaudos comprobatorios aportados por cada profesor.

ARTICULO 7:

La evaluación realizada, de acuerdo al Artículo 6, será asentada en los formatos "Informe de Actividades del Profesor" y "Resumen de Informe de Actividades por Departamento" anexos al Reglamento.

ARTICULO 8:

Los informes de actividades cumplidas por el Profesor y el resumen de actividades realizado por cada Departamento, serán presentados al Consejo de cada una de las Facultades o Núcleos por el Director de la Escuela, una vez aprobados por los Consejos de Departamentos y de Escuelas respectivos. Las decisiones adoptadas por el Consejo de la Facultad o Núcleo serán comunicadas al Consejo Universitario.

ARTICULO 9:

Los criterios de evaluación son los siguientes:

A. Publicaciones y Equivalentes Puntos

A.1. Por artículo científico

A.1.1. En revistas científicas indizadas 6

A.1.2. En revistas científicas no indizadas con arbitraje 4

A.1.3. En revistas científicas sin arbitraje 2

A.2. Por libros

A.2.1. Libro especializado evaluado por jurado 10

A.2.2. Libro especializado no evaluado por jurado 4

A.2.3. Capítulo publicado en libro especializado evaluado por jurado 5

A.3. Producción Tecnológica

A.3.1. Patente 10

A.3.2. Producto evaluado por el Organismo Financiador o Comisión Ad-Hoc 5

B. Participación en Congresos Científicos Puntos (Nacionales o Internacionales)

B.1. Ponencias en Congresos Científicos Internacionales 3

B.2. Ponencias en Congresos Científicos Nacionales 2

B.3. Conferencia plenaria invitada en Congreso Científico Internacional 5

B.4. Conferencia plenaria invitada en Congreso Científico Nacional 3

C. Trabajos de Ascenso

Instructor: Total 6 puntos, máximo 3 años 2

Asistente: Total 10 puntos, máximo 5 años 2

Agregado: Total 10 puntos, máximo 5 años 2

Asociado: Total 10 puntos, máximo 5 años 2

Notas:

- Se deben presentar informes detallados en el mes de enero de cada año, sobre la actividad desarrollada en los trabajos de ascenso, con los respectivos soportes.
- Para los trabajos de ascenso en desarrollo, se computarán los puntos utilizados hasta el momento, de acuerdo a la estimación de las horas dedicadas los últimos cuatro (04) años, quedando disponibles los puntos restantes para la culminación de los mismos.
- Los Profesores que hayan excedido el tiempo máximo, otorgado en la tabla, para la culminación del trabajo de ascenso, se les concederá un lapso de siete (07) meses para que lo culminen y lo sometan a consideración del Consejo de la Facultad o Núcleo.

Puntos:

D. Informes técnicos evaluados por el Departamento respectivo 2

Los requisitos que deben cumplir los informes técnicos para ser evaluados, son los siguientes:

D.1. Deben ser el producto de un trabajo de extensión o de un proyecto realizado en una actividad de generación de Ingresos Propios.

D.2. Deben poseer las características del formato universal de un informe técnico y aportar algún tipo de solución o enseñanza para el cual fue elaborado.

D.3. Su realización y evaluación deben haber sido aprobadas por la unidad académica a la cual se encuentra adscrito el Profesor, al inicio y a la finalización del mismo.

D.4. Debe haber sido notificado de su realización, el Consejo de Escuela o su equivalente.

ARTICULO 10:

La equivalencia de puntos a horas justificadas, por la actividad de investigación del Profesor, se regirá por la siguiente tabla:

Categoría	Puntos/Hora	Horas/Puntos
Titular (T)	0.45	2.22
Asociado (Aso)	0.40	2.50
Agregado (Agr)	0.35	2.86
Asistente (Asi)	0.30	3.33
Instructor (I)	0.25	4.00

ARTICULO 11:

De acuerdo con los Artículo 9 y 10 del presente Reglamento, se obtendrán puntuaciones con los recaudos comprobatorios aportados por el Profesor y se harán las equivalencias a Horas Justificadas de Dedicación a las Actividades de Investigación.

ARTICULO 12:

El procedimiento para el cálculo del valor en horas de la producción de la investigación, es el siguiente:

A. Se calculan las horas dedicadas a la Docencia, incluyendo los Proyectos de Grado, Extensión y las actividades administrativas de acuerdo a los Artículos 2, 3, 4 y 5 del presente Reglamento.

B. Se le resta, al total de horas de dedicación del Profesor (Ejemplo: 40 horas semanales para los Profesores a Dedicación Exclusiva), la cantidad obtenida en el literal A de este Artículo. El resultado de esta diferencia debe ser el total de horas que el Profesor deberá justificar como dedicadas a "Las Actividades de Investigación".

ARTICULO 13:

El informe de dedicación de cada Profesor quedará "justificado", si se cumplen los siguientes literales:

A. Que las horas dedicadas a la docencia, a la extensión y a las actividades administrativas estén plenamente justificadas y aprobadas por las Unidades Académicas respectivas.

B. Que el total de horas justificadas de dedicación a las actividades de Investigación del Profesor, obtenidas de acuerdo con el Artículo 11 del presente Reglamento, sumadas a las obtenidas en el literal A de este Artículo, sea igual o superior al total de horas de dedicación del Profesor, plasmada en los formatos mencionados en el Artículo 7 del presente Reglamento.

ARTICULO 14:

Las unidades académicas deberán hacer las planificaciones de las actividades respectivas a principio de cada año. Estas deberán ser remitidas para su consideración a los Consejos de Escuela o equivalentes y a los Consejos de Facultad o Núcleo a más tardar en el mes de febrero del mismo año.

Las evaluaciones de estas actividades se realizarán al final del mismo año y deberán ser sometidas a consideración de los Consejos de Escuela o equivalentes y a los Consejos de Facultad o Núcleo en el mes de enero del año siguiente.

ARTICULO 15:

Las dudas y controversias que surjan de la aplicación de este reglamento serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veintinueve días del mes de enero de mil novecientos noventa y siete.

Felipe Pachano Rivera
Rector-Presidente

Léster Rodríguez Herrera
Secretario

El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 28 de junio de 2000, aprobó:

NORMAS PARA CAMBIOS DE DEDICACIÓN

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en reconocimiento a lo previsto en el Artículo 104 de la Ley de Universidades referente al tiempo que dedique el Personal Docente y de Investigación a actividades docentes y de investigación y en concordancia con lo establecido en los Artículos 109 y 110 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, dicta las presentes Normas que regirán los Cambios de Dedicación, en un todo de acuerdo a lo previsto en el Artículo 26, Numeral 21 de la Ley de Universidades.

ARTICULO PRIMERO: El Personal Docente y de Investigación de acuerdo al tiempo que dediquen a actividades docentes, administrativas, de investigación y de extensión, se clasifican en:

- Profesores a dedicación exclusiva;
- Profesores a tiempo completo;
- Profesores a medio tiempo y
- Profesores a tiempo convencional.

ARTICULO SEGUNDO: Los cambios de dedicación tendrán incidencia sobre la pensión de jubilación en la siguiente proporción:

a) El profesor cuya dedicación haya permanecido invariable durante los últimos doce (12) años de servicio a la Universidad de Los Andes, tendrá derecho a percibir como Pensión de Jubilación el cien por ciento (100%) del sueldo vigente en su categoría y dedicación.

b) El profesor que le haya prestado servicios a la Universidad en distintas dedicaciones, le corresponde como Pensión de Jubilación el promedio ponderado del sueldo percibido durante el tiempo de permanencia en tales dedicaciones; para cuyos efectos se tomará en consideración los últimos doce (12) años de servicio en la Universidad de Los Andes, salvo que la ponderación del tiempo de servicio le resulte al profesor más favorable.

ARTICULO TERCERO: La presente normativa deroga las disposiciones contenidas en el Artículo 263 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO CUARTO: Lo no previsto en las presentes Normas, o las dudas que surjan en su aplicación e interpretación será decidido por el Consejo Universitario.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA LA SIGUIENTE MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN:

**TITULO V
DE LOS PERMISOS Y LICENCIAS**

**CAPITULO V
DE LAS COMISIONES DE SERVICIO**

**SECCION PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1. La Comisión de Servicio se entiende como la misión especial de índole Académica y/o Administrativa que la Universidad encarga a solicitud de la entidad interesada, a un miembro de su personal docente y de investigación para ser cumplida en un órgano o dependencia del Poder Público Nacional, Estatal o Municipal.

ARTICULO 2. Son actividades de índole académica las derivadas de la ejecución de las funciones de docencia, investigación y extensión propias de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 3. Son actividades de índole administrativa las derivadas de la organización, coordinación y administración de los recursos presupuestarios financieros, de personal y de servicios en general.

ARTICULO 4. Sólo podrán desempeñarse en comisión de servicio, los miembros ordinarios y de escalafón del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

SECCION SEGUNDA

**DEL OTORGAMIENTO, DE LA CLASE DE COMISION DE SERVICIO, DEL REGIMEN
DE DURACIÓN Y DE LAS INSTANCIAS DE APROBACIÓN
PARA CONCEDER LA COMISION DE SERVICIO**

ARTICULO 5. La Universidad de Los Andes podrá otorgar comisiones de servicio a su personal docente y de investigación, únicamente cuando quede demostrado que las actividades a desarrollar por el profesor son de evidente relevancia para la unidad académica a la cual esté adscrito el profesor o para la Universidad.

PARÁGRAFO UNICO: El convenio o acuerdo a suscribirse debe especificar claramente las condiciones a cumplir entre la ULA-ORGANISMO-PROFESOR, y será firmado por cada una de las partes.

ARTICULO 6. La comisión de servicio podrá concederse remunerada o no remunerada.

PARÁGRAFO UNICO: La comisión de servicio y el tiempo destinado a su cumplimiento no afectarán la condición académica del profesor o investigador, conservándose sin interrupción el tiempo computable a efectos de escalafón docente, antigüedad y cálculo de prestaciones sociales.

ARTICULO 7. La comisión de servicio remunerada sólo se concederá cuando se pruebe que la misión es de índole estrictamente académica, o de interés relevante para la Universidad y en la cual se establezca que el profesor o investigador no va a devengar ningún salario del organismo donde va a prestar sus servicios.

PARÁGRAFO UNICO: En cualquier circunstancia, el Profesor en Comisión de Servicio, podrá recibir pago de viáticos, pasajes, gastos de representación y cualquier otro beneficio adicional establecido por el organismo receptor.

ARTICULO 8. La comisión de servicio no remunerada se concederá cuando sea solicitada para desempeñar funciones públicas o labores técnicas de interés para la República.

PARÁGRAFO UNICO: Queda a criterio de cada profesor o investigador seguir realizando los aportes correspondientes a los beneficios adicionales como Caja de Ahorros y Ley de Política Habitacional, a fin de continuar disfrutando de los mismos, sin que la Universidad por ello se obligue a realizar los aportes que le corresponderían por tales conceptos. El Profesor debe cumplir con su aporte mensual al Fondo de Jubilaciones y Pensiones de conformidad con el artículo 270 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 9. El Consejo Universitario otorgará o no la Comisión de Servicio, a cuyo efecto se requerirá la solicitud del organismo interesado, la aceptación expresa del profesor o investigador, el informe de evaluación y de aprobación de la Unidad Académica del profesor y del Consejo de la Facultad o Núcleo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el otorgamiento de la Comisión de Servicio, el informe de aprobación del Consejo de Facultad estará sujeto a la evaluación y aprobación de la

solicitud por parte de la Unidad Académica a la cual está adscrito el profesor o investigador (Cátedra, Departamento, Escuela).

PARÁGRAFO SEGUNDO: La Unidad Académica valorará la relevancia o utilidad de la misión a cumplir por el Profesor o Investigador, según su interés para el progreso académico, científico, humanístico o tecnológico del País o de la Universidad; así como también si la comisión de servicio es de índole académica y/o administrativa y si es remunerada o no remunerada.

PARÁGRAFO TERCERO: Para el caso de la Comisión de Servicio no remunerada, los recursos liberados del Profesor o Investigador en Comisión de Servicio, también podrán ser destinados para cubrir la carga docente en su unidad académica, según lo estipulado en el artículo 222 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 10. El informe de aprobación emitido por el Consejo de Facultad y/o Núcleo debe especificar el objeto, lugar y tiempo de duración de la Comisión de Servicio, el cargo o función a desempeñar, la identidad del funcionario a cargo de la dirección o supervisión del comisionado, la fecha de inicio y finalización de la actividad, la naturaleza de la dedicación del comisionado y cualquier otra circunstancia que se juzgue necesaria.

ARTICULO 11: Ningún miembro del Personal Docente y de Investigación podrá desempeñar un cargo en comisión de servicio fuera de la Universidad de Los Andes, hasta tanto el Consejo Universitario resuelva su otorgamiento.

ARTICULO 12: El régimen de duración de la Comisión de Servicio será el previsto en los artículos 149 y 150 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, para los permisos no remunerados.

PARÁGRAFO UNICO: Si acordada la Comisión de Servicio se solicitare la prórroga de su duración, el Consejo Universitario decidirá la solicitud con fundamento en la evaluación que realice, por órgano de la Facultad y Unidad Académica correspondiente, de las actividades cumplidas por el Comisionado, previo informe del organismo receptor; siempre y cuando no se excedan los lapsos contemplados en los artículos 149 y 150 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 13. El Profesor en Comisión de Servicio remunerada o no, debe presentar a la unidad académica de adscripción, un informe sobre la actividad realizada en la misma, cuya periodicidad será establecida en el convenio o acuerdo firmado según el parágrafo único del Artículo 5° de este reglamento, con el aval del organismo al cual presta sus servicios.

ARTICULO 14. El profesor o Investigador en Comisión de Servicio, para hacer efectiva su reincorporación se registrará por lo previsto en el artículo 96 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

SECCION CUARTA

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 15. En caso de que el profesor o investigador en comisión de servicio incurra en falta en el desempeño de la misma, el funcionario a cargo de su dirección o supervisión deberá informar a la Universidad, a fin de que ésta tome las medidas a que hubiere lugar.

ARTICULO 16. Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha de aprobación por el Consejo Universitario y por tanto, quedan derogadas cualesquiera otras normas que regulan esta materia.

ARTICULO 17. Lo no previsto en el presente título, se resolverá en conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 18. Se conceden treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de aprobación por parte del Consejo Universitario de las presentes modificaciones del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, para que las Facultades y/o Núcleos procedan a revisar conjuntamente con la Oficina de Asuntos Profesorales, la situación del Personal Docente y de Investigación que actualmente se encuentra en Comisión de Servicio, y presenten al Consejo Universitario para su discusión y decisión correspondiente, la información referente a los siguientes aspectos:

- 1.** El Personal Docente y de Investigación que actualmente se encuentra en comisión de servicio que debe adaptarse a la nueva normativa.
- 2.** Cuantificación conjuntamente con la Dirección de Finanzas de los montos adeudados a la Universidad por concepto de Comisiones de Servicio y sugerir los mecanismos para su recuperación.
- 3.** Posibilidades de suscribir convenios o acuerdos con los organismos donde no existen los mismos y donde el personal docente y de investigación se encuentre actualmente en comisión de servicio.
- 4.** Para los casos del Personal Docente y de Investigación que se encuentre en Comisión de Servicio en organismos que tengan suscrito convenio con la Universidad de Los Andes, para esos efectos, se deben respetar los términos bajo los cuales éste fue suscrito y en todo caso, revisarse a objeto de suscribir nuevos convenios que se adapten a la presente normativa.

Dado, firmado y sellado en el salón de sesiones del Consejo Universitario, a los dos días del mes de abril de mil novecientos noventa y siete.

Felipe Pachano Rivera
Rector-Presidente

Andrey Gromiko Urdaneta M.
Secretario Encargado de la Universidad

NORMAS QUE RIGEN LA FIGURA DEL BECARIO ACTIVO

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, en ejercicio de la atribución señalada en el Ordinal 21, del Artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta las siguientes

NORMAS PARA AUTORIZAR LA REALIZACIÓN DE CURSOS DE POSTGRADO EN LA ULA A LOS MIEMBROS DEL PERSONAL ACTIVO EN DOCENCIA

ARTICULO 1. El Profesor debe ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 2. Las solicitudes de autorización deben estar enmarcadas en lo contemplado en los artículos 74, 75 y los literales a) y b) del Artículo 77 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 3. A los miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación, a quienes se les conceda este tipo de autorización, se les considerará profesores becarios activos en docencia. Tal autorización deberá ser expedida por la Unidad Académica a la cual pertenezca el interesado.

ARTICULO 4. Con el fin de que los profesores becarios activos en docencia, puedan cumplir con sus obligaciones en el postgrado, tendrán una carga docente de 4 horas por semana o la atención de un curso, de común acuerdo con la Unidad Académica a la cual pertenezca.

ARTICULO 5. Para la tramitación y aprobación de la autorización correspondiente así como para la supervisión, prórroga, obligaciones, cesación y reanudación de las labores ordinarias de los profesores becarios activos en docencia, se aplicarán en todo cuanto sea posible, la Sección Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta del Capítulo III del Título III del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 6. Las autorizaciones se concederán por períodos de seis (6) meses prorrogables en función de la duración del plan de estudios del postgrado y del rendimiento alcanzado por el profesor becario activo en docencia. Cada petición de prórroga de autorización debe estar acompañada de la constancia de calificaciones obtenidas en el período anterior.

ARTICULO 7. La concesión de la autorización por parte del Consejo Universitario, compromete al Profesor becario activo en docencia, a la culminación de los estudios de postgrado propuestos, y no otros, debiendo presentar de conformidad con el Estatuto, los informes correspondientes, y el título o diploma que acredite la culminación exitosa del plan.

ARTICULO 8. La presente autorización cesará cuando se comprueben algunos de los supuestos contemplados en el Artículo 87 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la ULA y se procederá conforme lo indica el Artículo mencionado.

ARTICULO 9. Una vez finalizados los estudios el Profesor becario activo en docencia, reasumirá sus labores ordinarias, debiendo servir a la Universidad por un período igual

al tiempo que cumplió para la realización del curso de postgrado. Si el Profesor becario activo en docencia no cumpliera con lo estipulado en estas Normas, deberá reintegrar a la Universidad las cantidades de dinero que haya recibido por este concepto; este reintegro será la diferencia entre la asignación mensual recibida más el pago de matrícula y las horas de clase efectivas cumplidas por el Profesor becario activo en docencia, independientemente del expediente disciplinario a que hubiere lugar.

ARTICULO 10. Iniciado el programa objeto de la autorización, no podrá ser interrumpido salvo que causas de fuerza mayor, plenamente justificadas a juicio del Consejo Universitario, impidan su continuación.

ARTICULO 11. Concluido el programa de postgrado el Profesor becario activo en docencia, deberá trabajar en el mejoramiento de la unidad académica a la que pertenece y participar activamente en la formación y capacitación del personal de la misma, según su especialidad.

ARTICULO 12. La Universidad aportará al Programa de Estudios de Postgrado respectivo, lo correspondiente a la matrícula de cada Profesor becario activo en docencia, que curse ese Programa, ingresos que se destinarán al fortalecimiento del curso de postgrado que los generó. Para estos fines se deberán tomar las previsiones presupuestarias correspondientes.

ARTICULO 13. Lo no contemplado en estas Normas o las dudas que surjan en su aplicación, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, sellado y firmado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro.

Dr. José Mendoza Angulo
Rector-Presidente

Dr. Antonio Van Grieken
Secretario

**RESOLUCIONES Y RECOMENDACIONES TOMADAS POR EL CONSEJO NACIONAL
DE UNIVERSIDADES EN SU SESION EXTRAORDINARIA CELEBRADA LOS DIAS
17 Y 18 DE MARZO DE 1995.
No. 01 ACTA No. 296**

**EL CONSEJO NACIONAL DE UNIVERSIDADES EN USO DE SUS ATRIBUCIONES
RESUELVE**

**APROBAR CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS 29 Y 30 DE LA LEY
ORGANICA DE EDUCACIÓN EN CONCORDANCIA CON EL NUMERAL 3 DEL
ARTICULO 20 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES LAS**

**"NORMAS SOBRE EL ESCALAFON DEL PERSONAL DOCENTE Y DE
INVESTIGACIÓN DE LAS UNIVERSIDADES NACIONALES"**

TITULO I DISPOSICIONES FUNDAMENTALES

ARTICULO 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer los principios básicos que rigen el escalafón de los miembros ordinarios del personal docente y de investigación de todas las Universidades Nacionales, dirigidas a uniformar el régimen de tal escalafón, según lo previsto en el artículo 107 de la Ley de Universidades.

Parágrafo Único: Estas Normas son de obligatorio cumplimiento para todas las Universidades Nacionales. Las Universidades podrán establecer condiciones especiales, siempre que se cumpla con los requisitos mínimos consagrados en estas Normas y en la Ley de Universidades.

TITULO II DEL INGRESO Y DE LA UBICACIÓN

ARTICULO 2.- El ingreso en el escalafón se hará mediante concurso de oposición. Los Reglamentos de las universidades pueden autorizar concursos de credenciales como vía de ingreso y después de un lapso mínimo de (2) dos años de formación y de evaluación de méritos académicos, podrán ingresar al escalafón. La ubicación posterior al ingreso, dependerá de los méritos docentes, científicos y profesionales evaluados, mediante baremos que establecerá cada universidad en su reglamentación interna.

TITULO III DEL ASCENSO

ARTICULO 3.- El ascenso en el escalafón exige el cumplimiento mínimo de dos requisitos indispensables y no equivalentes: los años de servicio indicados en la Ley de Universidades y la presentación de un trabajo de ascenso. Para el ascenso en el escalafón no es permitido sustituir estos requisitos indispensables por otros méritos académicos acumulados.

ARTICULO 4.- Los años de servicio requeridos por la Ley de Universidades, en cada categoría del escalafón, deben cumplirse separada y sucesivamente. El tiempo transcurrido en exceso en alguna categoría no se computará como años de servicio para ascender en la categoría inmediata superior, ni constituirá méritos para el ascenso.

Parágrafo Primero: El tiempo de servicio prestado en calidad de contratado no se reconocerá como antigüedad a los efectos de ascenso, pero sí podrá ser considerado como mérito para la ubicación en el escalafón.

Parágrafo Segundo: Cuando un profesor ordinario sea autorizado para separarse temporalmente del ejercicio de su cargo, el lapso de separación se computará a los efectos del escalafón, únicamente cuando ello sea para efectuar estudios de post-grado, cumplir comisiones de servicios o misiones de intercambio con otras

instituciones académicas, a juicio del Consejo Universitario o su equivalente, organismos estos que fijarán la duración del permiso.

ARTICULO 5.- El trabajo de ascenso requerido por la Ley de Universidades deberá ser original y novedoso, inédito o publicado durante el tiempo en que el docente permaneció en el escalafón anterior al que se aspira, y no haber sido utilizado para otro fin académico, salvo lo previsto en el Parágrafo Único de este mismo artículo.

Parágrafo Único: Para ascender a las categorías de Asistente, o de Agregado se podrán usar los trabajos de grado de 4to. Nivel: Especialización, Maestría o Tesis Doctorales.

Para ascender a las categorías de Profesor Asociado o Profesor Titular se podrán usar las tesis doctorales.

Si el veredicto sobre los trabajos de grado o tesis doctorales es emitido por un jurado de la misma universidad será válido para el ascenso.

Si el veredicto procede de un jurado en otra universidad debe seguir el procedimiento que para la aprobación de los trabajos de ascenso, está previsto en el reglamento interno de cada universidad.

ARTICULO 6.- Los trabajos de ascenso serán presentados en discusión pública y se someterán a la consideración de un jurado integrado por tres miembros, nombrados por el órgano correspondiente con categoría superior a la del candidato al ascenso. Al menos uno de los miembros principales deberá pertenecer a otra institución universitaria. El veredicto del jurado será razonado y sólo será apelable por vicios de forma.

TITULO IV DE LA INCORPORACIÓN Y DE LOS RECURSOS

ARTICULO 7.- La incorporación de un profesor ordinario de una Universidad Nacional a otra, podrá operarse por traslado o por prestación simultánea de servicios, siempre que en este último caso, no exista incompatibilidad entre las dedicaciones según la Ley y los Reglamentos. El traslado de un miembro del escalafón de una Universidad Nacional a otra Universidad Nacional, requerirá siempre de la aceptación expresa de ambas instituciones.

ARTICULO 8.- Cuando un miembro del escalafón de una Universidad Nacional aspira trasladarse a otra universidad nacional, lo solicitará por escrito a ambas universidades y hará constar pormenorizadamente su situación en el escalafón. Dicha solicitud se tramitará de conformidad con la reglamentación de la universidad receptora, cuyas autoridades resolverán discrecionalmente si aceptan o no la oferta de servicios así formulada, pero bajo ninguna circunstancia podrán modificar la ubicación del profesor en el escalafón.

ARTICULO 9.- La oferta de servicios a que se refiere el artículo anterior, será formulada incluso si se ha abierto un concurso para la provisión definitiva o temporal del cargo que se trata, siempre que se introduzca antes de que se haya cerrado el lapso de inscripciones para el mismo.

ARTICULO 10.- Los miembros del escalafón universitario no podrán participar en concursos para proveer cargos en su categoría o en una inferior a aquella en que están ubicados.

ARTICULO 11.- Cuando la condición de miembro del escalafón de una Universidad Nacional sea adquirida por quien estuviera para ese momento prestando sus servicios como miembro especial del personal docente y de investigación en otra Universidad Nacional, deberá notificar tal circunstancia de inmediato a las autoridades de esta última, a fin de que resuelvan discrecionalmente en los términos de las presentes Normas.

Para el caso de que el profesor no se ajuste a dicho procedimiento, se le considerará incurso en falta grave a sus obligaciones.

ARTICULO 12.- Los miembros del personal docente y de investigación, tienen derecho a solicitar por medio de escrito razonado y ante la autoridad competente de la universidad la reconsideración de su ubicación. El recurso deberá ser interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación, debiendo la autoridad pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a su presentación.

TITULO V DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPITULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 13.- Las universidades dispondrán de un lapso de noventa (90) días, contados a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela, de estas normas, para ajustar sus reglamentaciones internas a lo dispuesto en la presente normativa.

ARTICULO 14.- Se derogan las "Normas sobre el Escalafón del Personal Docente y de Investigación de las Universidades Nacionales" aprobadas el 27 de Mayo de 1987.

Fdo.

MARIA EUGENIA MORALES GOMEZ
Secretaria Permanente
Consejo Nacional de Universidades

**El Consejo Universitario según Resolución No. CU-0770 del 30.04.2001,
acordó remitir a los Consejos de Facultades y Núcleos, como:**

**NORMATIVA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS ACTAS PARA LOS CONCURSOS
DE CREDENCIALES,**

**el siguiente modelo, atendiendo lo exigido por el Estatuto del Personal
Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes:**

1. El Consejo de Facultad o Núcleo deberá ser convocado para actuar conforme a lo señalado en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, es decir, como jurado del Concurso de credenciales en el área de Geografía, para proveer un cargo de instructor a dedicación exclusiva. Deberá igualmente reseñar en el Acta, la hora de inicio de la sesión, los asistentes a la misma, el carácter con que actúan y la hora de finalización de la misma. El Acta debe ser firmada por el Decano-Presidente y el Secretario del Consejo (Artículo 228, Ord. 4°).

2. El Consejo de Facultad o Núcleo, actuando como jurado del concurso verificará la realización de la prueba de credenciales de los aspirantes, (Artículo 228, Ord. 4°), por lo tanto, el Consejo deberá determinar nuevamente y plasmar en el Acta de la sesión que se realiza, el cumplimiento, por parte de los aspirantes a concursar, de los requisitos establecidos en los artículos 17 y 18 del EPDI de la ULA, mencionando específicamente para cada uno de ellos, su admisibilidad o no en el concurso y las razones que la fundamentan.

3. El Consejo de Facultad o Núcleo deberá extraer y dejar constancia en el Acta, las operaciones matemáticas que conlleven a obtener la media aritmética resultante de las calificaciones con que el concursante haya aprobado las diversas asignaturas integrantes del currículo de la carrera y la media aritmética de las calificaciones aprobatorias de las materias correspondientes al área de conocimiento objeto del concurso. Dichas medias aritméticas serán promediadas para que de seguidas se agreguen los puntos aportados al aspirante por los méritos que acredite suficientemente entre los que se indican en el numeral 3 del artículo 27 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes (Artículo 228, Ord. 4°, letras a y b). El Acta del Concurso debe describir clara e indubitadamente cuál es el fundamento de cada punto o fracción que le aporta al aspirante por los señalados méritos, mencionando, de ser posible en el Acta del Concurso, la credencial que le otorga el puntaje, la fecha, el organismo que la expide, la persona que la suscribe y el carácter con que actúa.

4. Es conveniente que el Consejo de Facultad o Núcleo exprese también en el Acta del Concurso, sí al aspirante se le aplicó el contenido de la Resolución del Consejo Universitario N° 1168 de fecha 12-06-1990, relativa al cumplimiento de haber cursado y aprobado las materias que integran el área de conocimiento objeto del concurso o sí, por el contrario, se le colocó cero (0) puntos por no haberlas cursado durante su carrera de Pre o Postgrado, todo ello para la determinación del promedio de calificaciones de las asignaturas que integran el área del concurso.

5. Una vez realizada la prueba de credenciales, el Consejo de Facultad o Núcleo debe incorporar al Acta del Concurso los resultados obtenidos por los concursantes en la prueba adicional de conocimientos y aptitudes. Dicha prueba debe haber sido realizada por un jurado integrado por tres (3) miembros competentes en la materia, que pueden ser o no integrantes del Consejo de Facultad, miembros o no del personal docente y de investigación de la propia Facultad o de la Universidad de Los Andes. (Artículo 229 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes).

6. El Consejo de Facultad o Núcleo debe extraer y dejar constancia en el Acta del Concurso, el sesenta (60%) por ciento del resultado de la prueba de credenciales y el cuarenta (40%) por ciento del resultado de la prueba de conocimientos y aptitudes. Esa operación matemática arrojará el resultado definitiva que indicará el aspirante que

obtuvo la mejor calificación en el concurso. (Artículo 229, Ord. 3° del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes).

7. Y finalmente, el Consejo de Facultad o Núcleo, con vista en los resultados definitivos, solicitará al Consejo Universitario el nombramiento del Ganador del Concurso y deberá publicar en las carteleras de la Facultad el Veredicto definitivo con un extracto del Acta del Concurso. Igualmente, debe publicar la NOTIFICACIÓN respectiva a los participantes del concurso a los fines de que puedan ejercer los derechos que el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes les acuerda conforme al siguiente modelo:

Universidad de Los Andes
Facultad o Núcleo
Decanato

Mérida, XX de XX del 2001

Ciudadano
XXXXXXXXXXXXXX
Presente.

En mi carácter de Decano-Presidente del Consejo de XXX, notifícole a los participantes del concurso de credenciales en el área de XX, efectuado entre los días XX y XX del mes de XX, del presente año, que a partir de la presente fecha se inicia el lapso previsto en el artículo 39 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes.

Participación que les hago a los fines legales consiguientes, a los XX días del mes de XX del año XXX.

XXXXXXXXXXXX
Decano

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCIÓN SEÑALADA EN EL ORDINAL 21 DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA LAS SIGUIENTES:

NORMAS TRANSITORIAS PARA LOS PROGRAMAS DE BECA Y AÑO SABATICO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES

ARTICULO 1: Los financiamientos indicados en estas normas, se otorgarán de conformidad con las políticas académicas que para el desarrollo de la ciencia, las humanidades y la tecnología formule la Universidad de Los Andes acorde a la planificación de cada unidad académica.

ARTICULO 2: Los programas de beca y año sabático van dirigidos a formar, perfeccionar y actualizar la planta profesoral de la Universidad de Los Andes, a fin de fortalecer las actividades de docencia, investigación y extensión, para mantener e incrementar la capacidad científica, humanística y tecnológica de la Institución.

ARTICULO 3: Los financiamientos previstos en estas normas serán otorgados bajo las modalidades de:

- a) BECA: para cursar estudios en el país o en el exterior, dirigidos a la obtención del grado académico de Especialista, Magíster o Doctor.
- b) AÑO SABATICO: EN UN TODO DE ACUERDO CON EL Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la ULA.

ARTICULO 4: Los requisitos para el otorgamiento de beca son:

- a) Postulación de la Unidad Académica.
- b) Ser venezolano o tener por lo menos diez (10) años de servicio en la ULA.
- c) Ser miembro ordinario del Personal Docente y de Investigación de la ULA.
- d) Tener, por lo menos, un año al servicio de la Universidad en condición de tiempo completo o dedicación exclusiva.
- e) Poseer certificado de suficiencia del idioma del país donde realizará los estudios, cuando este sea diferente al castellano. Dicha certificación deberá otorgarla el Departamento de Idiomas de la ULA.
- f) Cursar estudios en Universidades o Centros de Investigación de reconocido prestigio.
- g) Carta compromiso del Personal Docente que asume la carga académica del aspirante. El Becario podrá recurrir a financiamiento complementario por medio de planes o programas de formación académica de la propia Universidad o de otros organismos nacionales o internacionales.

ARTICULO 5: La tramitación de la beca se iniciará ante la Unidad Académica correspondiente (Cátedra o Departamento) conforme al programa establecido por cada Facultad y por lo menos con dos (02) meses de anticipación a la fecha prevista de salida del Becario. Una vez aprobada por el Consejo de Facultad la solicitud deberá ser enviada para su consideración a la Comisión de Becas del Consejo Universitario la cual la enviará al Consejo Universitario para su consideración definitiva. La programación no podrá ser modificada sin la aprobación de las instancias correspondientes.

ARTICULO 6: La solicitud deberá estar acompañada por los siguientes recaudos:

- a) Descripción del plan de estudios o programa de investigación que seguirá el becario señalando la duración.
- b) Constancia de haber sido aceptado, o que podrá serlo, emitida por la Institución seleccionada para realizar el plan de estudios.

ARTICULO 7: Para el estudio de las solicitudes de las becas la Unidad Académica (Cátedra, Departamento, etc.), se regirá por el siguiente Baremo:

ESTE BAREMO ES VARIABLE

ARTICULO 8: Cada Unidad Académica no podrá mantener simultáneamente más del 20% de sus profesores en Beca o en Año Sabático. En ningún caso la concesión de Becas o Sabáticos implicará la disminución de la calidad de las actividades académicas que desarrolla la unidad.

ARTICULO 9: La Universidad de Los Andes otorgará un financiamiento global para becas.

El financiamiento global para becas corresponde a:

- a) Asignación mensual al becario correspondiente al sueldo que corresponda al

profesor o investigador, en la condición de dedicación exclusiva o de tiempo completo de acuerdo con la categoría en el escalafón.

b) Asignación mensual correspondiente a las Primas: por Hogar e Hijos; Académica y Prima de Apoyo Didáctico.

c) Asignación mensual de 1300\$ US para los becarios ubicados en las costas de los Estados Unidos, Europa, Asia y Oceanía. El tiempo máximo de disfrute de esta asignación será de 24 meses para Maestría y 60 para Doctorado. Para Especializaciones en el área de Ciencias de la Salud, el tiempo máximo será de 36 meses. Exceptuando aquellos casos donde el programa aprobado por la Unidad Académica señale un tiempo mayor. (*)

d) Asignación mensual de 1100\$ US para los becarios ubicados en el Norte, Centro y Sur de los Estados Unidos, Canadá, Centro y Sur América, para las regiones de Santander y Norte de Santander en Colombia, se aplica la misma tarifa de Venezuela.

e) Un sólo pago de 1300 US \$ y 1100 US \$ para gastos de instalación de acuerdo a la ubicación geográfica anterior.

f) Asignación mensual de 150.000,00 Bs., para Becarios en el país, fuera de su núcleo de trabajo.

g) Un sólo pago de 250.000,00 Bs., como gastos de instalación para becarios en el país (No incluye su núcleo de trabajo).

h) Póliza de seguro de HCM, para los becarios en el exterior.

i) Pago de Matrícula hasta 15.000 \$ US para Maestría y hasta 35.000 US \$ para Doctorado.

j) Pasajes de ida y vuelta en clase económica al becario.

k) Para becarios cónyuges que estudiarán en la misma zona, se les asignará el 75% del complemento a cada uno. Los demás beneficios serán compartidos.

() El Consejo Universitario en reunión del 11.12.2000, respecto a "la situación que se ha venido presentando con la interpretación del tiempo máximo acordado por el Máximo Organismo para cursar estudios de postgrado, esto es, Maestría, 24 meses y para Doctorado, 60 meses, ya que dicho tiempo se ha tomado como norma, siendo el caso que el mismo se debió tratar como tiempo máximo y no como regla. Asimismo se observa que existen casos que pudiendo culminar sus estudios en menor tiempo, se toman hasta los 24 meses ó 60 meses máximos, lo que ha representado una erogación de recursos por parte de la Universidad que bien se pudieron utilizar en la formación de otros Profesores", aprobó "...conceder para los estudios de Maestría veinticuatro (24) meses y para estudios de Doctorado cuarenta y ocho (48) meses como tiempo máximo. Igualmente, se aprueba que cualquier caso que exceda del tiempo establecido requiere el estudio individual del mismo".*

ARTICULO 10: El número de beneficiarios del Programa de Becas estará sujeto al presupuesto que la Institución asigne anualmente, en un todo de acuerdo con la planificación de las diferentes dependencias para lo cual se exigirá a cada Facultad la programación de los nuevos becarios entre los meses de junio y septiembre del año anterior.

ARTICULO 11: La Comisión de Becas del Consejo Universitario velará por el estricto cumplimiento de la presente normativa.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- 1)** La disminución del complemento y el Literal K del Artículo 9 entrarán en vigencia 90 días después de la aprobación definitiva de estas Normas por el Consejo Universitario.
- 2)** Los miembros del Personal Docente y de Investigación, en Beca o Año Sabático, que no disfruten del complemento se acogerán a esta normativa desde el momento de su aprobación.

BAREMO APLICABLE EN EL OTORGAMIENTO DE BECAS

El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 16.02.2000 y según resolución No. CU-0248, acordó:

1. Aprobar el siguiente baremo para la calificación de las solicitudes de beca:

(a) Determinación de la categoría en el escalafón universitario

Instructores	12
Asistentes	08
Agregados	04
Asociados	02
Titulares	00

(b) Determinación prioritaria de las áreas de estudio

Área de la Unidad Académica	06
Área de la Universidad (Proyecto Institucional)	04
Área del País (Proyecto Nacional)	02

(c) Necesidad de formación y perfeccionamiento de recursos humanos en las Unidades Académicas

Menor o igual al 25% de Personal con Doctorado	10
Mayor que el 25% y menor que el 50%	06
Mayor o igual que el 50%	04

(d) Grado académico a obtener

Ph. D o Equivalente	10
Maestría o equivalente	05
Mayor o igual que el 50%	04

(e) Premios y reconocimientos

Internacional	03
---------------	----

Nacional	02
Regional	01

(f) Existencia de convenio entre la ULA y la Universidad Receptora con beneficios económicos

Existencia de Convenio	04
Sin convenio	00

(g) Grado académico que posee el aspirante

Licenciatura	10
Maestría	04

(h) Número de años de servicio como Docente en la Universidad

Menor a 4 años	10
Mayor o igual a 4 y menor a 6 años	08
Mayor o igual a 6 años y menor a 10 años	04

(i) Financiamiento Institucional

Financiamiento externo total	10
Cofinanciamiento	06
No posee financiamiento	00

(j) Lugar de Estudios de Postgrado

Parcialmente en el exterior	06
Totalmente en el exterior	02

(k) Edad del aspirante

Menor o igual a 30 años	10
Mayor de 30 años y menor o igual a 35 años	06
Mayor de 35 años	04

(l) Lapso de permanencia en la categoría

En el lapso	04
Fuera del lapso	00

(m) Conocimiento del idioma del país en el que aspira estudiar

Con conocimiento	05
Sin conocimiento	00

2. Fijar como puntaje mínimo del baremo: 56 puntos

3. Aplicar el baremo, con las siguientes variables:

I. Profesores con menos de 56 puntos: se les concederá el permiso de beca y el sueldo.

II. Profesores con 56 puntos o más:

a) Profesores con co-financiamiento externo o propio pero que no alcancen con su puntaje los cupos de becas con complemento: se les concederá el permiso de beca, el sueldo, los pasajes, la matrícula (hasta los montos máximos establecidos) y el seguro HCM. Podrán optar a futuro por el complemento si modifican sus condiciones para acogerse al baremo, e igualmente podrán solicitar otro tipo de co-financiamiento externo.

b) Que alcancen con su puntaje los cupos de becas con complemento: se les concederá el permiso de beca, el sueldo, el complemento, los pasajes, la matrícula (hasta los montos máximos establecidos) y el seguro HCM.

INSTRUCTIVO PARA LA APLICACIÓN DEL BONO ACADEMICO PARA EL PERSONAL DOCENTE CON TITULO DE DOCTOR (*) ()**

FUNDAMENTACION LEGAL:

Decisiones adoptadas por el Consejo Nacional de Universidades en sus reuniones ordinarias de fechas: 12/05/2000; 30/06/2000; 08/12/2000 y 26-01-2001.

Normativa General de los estudios de Postgrado para las universidades e institutos debidamente autorizadas por el Consejo Nacional de Universidades.

PAUTAS PARA SU APLICACIÓN:

1. El bono de Doctor constituye un beneficio de carácter académico que se paga una vez al año y su base de cálculo es equivalente al 19% del sueldo tabla anual (tabla mensual vigente multiplicada por doce meses) asignado a la categoría académica y tiempo de dedicación que corresponda al Docente.

2. El beneficio se aplica exclusivamente al Personal Docente y de Investigación ubicado en el escalafón académico correspondiente a: Instructor, Asistente, Agregado, Asociado y Titular, y no debe ser extendido a los otros sectores laborales existentes en las universidades.

3. El beneficio constituye un estímulo para elevar la formación académica del personal activo, en consecuencia sólo es aplicable al personal jubilado y pensionado que ya había alcanzado el título de Doctor para la fecha de su jubilación o pensión.

- 4.** Se trata de un mérito académico del docente, que no es transferible en caso de fallecimiento del jubilado o pensionado.
- 5.** El beneficio requiere el cumplimiento de actividades académicas de Postgrado referidas a estudios de Doctorado que cumplan con los siguientes requisitos:
 - Actividades académicas previamente aprobadas por el organismo que coordina los estudios de postgrado y por los Consejos Universitarios u organismos equivalentes.
 - Los estudios deben durar como mínimo dos años y deben culminar con la presentación, defensa y aprobación de una tesis doctoral.
 - La tesis debe ser preparada expresamente para la obtención del Doctorado y constituir un aporte relevante a la ciencia que refleje la formación científica del autor.
- 6.** El docente que haya obtenido el grado académico de Doctor fuera del país deberá presentar ante su institución, los recaudos que comprueben que ha cumplido con similares requisitos a los exigidos a los doctores egresados de universidades nacionales.
- 7.** El docente que haya obtenido más de un título de doctor sólo percibirá el monto equivalente a una (1) bonificación.
- 8.** El docente contratado jubilado que tenga el grado académico de Doctor recibirá el beneficio en la Universidad que acordó su jubilación, siempre que cumpla la condición establecida en el punto tres (3) de este instructivo.
- 9.** Cuando un profesor con doctorado, activo o jubilado, se desempeñe en más de una institución a dedicaciones parciales, el bono de doctor le será cancelado en cada una de las instituciones contratantes en forma proporcional a la dedicación, pero el monto total recibido no podrá superar al que le corresponde a un docente a dedicación exclusiva de igual categoría. De ser necesario este ajuste, la reducción se efectuará también proporcionalmente en cada una de las instituciones.
- 10.** El beneficio no es aplicable a los docentes contratados.
- 11.** El Doctorado "Honoris Causa" constituye una mención honorífica y no es válido para la aplicación de este beneficio.
- 12.** El docente activo que en el transcurso del año alcance el título de Doctor, se le pagará el beneficio a partir de la fecha en que consigne la credencial correspondiente y el monto será proporcional al tiempo del año a transcurrir.
- 13.** Los recursos destinados al pago del Bono Único de Doctor serán centralizados en el presupuesto de las Oficinas Técnicas del Consejo Nacional de Universidades y serán transferidos a las Universidades de acuerdo a la información que oportunamente remitan a la OPSU con relación a los docentes beneficiarios.

14. Las Oficinas de Recursos Humanos y las Contralorías Internas serán responsables de la aplicación correcta del beneficio y podrán solicitar la asesoría de las Comisiones de Postgrado que existen en las universidades y, de ser necesario, la opinión del Consejo Consultivo de Postgrado del CNU.

LUIS FUENMAYOR TORO
Director

PAF N° 131/2001

(El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 05.11.2001 y según resolución No. CU-1767, aprobó "que los Profesores que se encuentran en Comisión de Servicio No Remunerada tienen derecho al Bono Doctoral, no así los Profesores que se encuentran de Permiso No Remunerado"*

*(**) El Equipo Rectoral en reunión ordinaria del 27.09.2001 y según Oficio No. ER-747, "consideró la cancelación de la prima doctoral a los profesores que cumplen con lo establecido en el Instructivo. Para aquellos profesores que no calificaron, se aprobó que la Comisión coordine una reunión con el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario, para definir su situación ante el Instructivo OPSU, y a la vez cuantificar los recursos económicos para solicitarlos ante la OPSU y el Ministerio de Finanzas".*

PASIVOS LABORALES

El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 10.05.2000 y según Resolución No. CU-0796, APROBO:

- 1.** Reconocer oficialmente los pasivos laborales que la Universidad de Los Andes tiene con cada uno de los Profesores.
- 2.** Notificar oficialmente a cada uno de los Profesores el monto de dichos pasivos laborales, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Trabajo de junio de 1997, cálculos que la Oficina de Asuntos Profesorales ha venido realizando de manera permanente.
- 3.** Acreditar mensualmente a nombre de cada Profesor en los estados financieros o contabilidad de la Universidad el monto de dichos pasivos hasta tanto el Ejecutivo Nacional honre la deuda y envíe los recursos necesarios para proceder a la apertura de los fideicomisos individuales.

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EN USO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL NUMERAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA LAS SIGUIENTES:

NORMAS PARA LA CONCESION DEL BENEFICIO "AYUDA ECONOMICA"

CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 257 DEL ESTATUTO DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (*)

ARTICULO 1: Tendrán derecho a solicitar el beneficio contemplado en el artículo 257 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, las siguientes personas:

1. El cónyuge sobreviviente.
2. Los hijos menores de edad.
3. Los hijos incapacitados, cualquiera sea su edad.
4. Los hijos mayores de diez y ocho (18) años pero menores de veinticinco (25), siempre y cuando demuestren su condición de estudiantes de Educación Secundaria y/o superior.

ARTICULO 2: El cónyuge sobreviviente y/o los hijos tendrán derecho al beneficio de la ayuda económica siempre y cuando cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que la solicitud venga acompañada de todos los recaudos señalados en el Artículo 3 de las presentes normas.
2. Que el cónyuge sobreviviente no haya contraído nuevas nupcias.
3. Que los solicitantes no tengan ingresos mensuales mayores al 48% del sueldo base de un Profesor Instructor a Dedicación Exclusiva.

ARTICULO 3: La solicitud se formulará por ante la Oficina de Asuntos Profesorales de la Universidad de Los Andes y para el Consejo Universitario. La misma deberá acompañarse de los recaudos siguientes:

1. Acta de Defunción del profesor
2. Acta de matrimonio
3. Partida de Nacimiento de cada uno de los hijos.
4. Fotocopia de la Cédula de Identidad de cada uno de los posibles beneficiarios.
5. Declaración judicial de únicos y universales herederos.
6. Para los hijos mayores de dieciocho (18) años pero menores de veinticinco (25), constancia de estudios que los acrediten como estudiantes de educación secundaria y/o superior.
7. Para los hijos incapacitados, deberá anexarse el informe médico correspondiente.
8. Fotocopia de la última Declaración del Impuesto sobre la Renta del cónyuge sobreviviente. En el caso de los no contribuyentes, deberán presentar constancia que acredite tal condición.

ARTICULO 4: (*) MODIFICADO.- El monto de la ayuda mensual será igual a tantos veinticincoavos del sueldo básico que corresponda a la categoría y dedicación del Profesor al momento de fallecer, como años de servicios hubiere prestado éste a la Institución.

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 03.12.2001, acordó modificar el Artículo 4, en los siguientes términos:*

ARTICULO 4: *El monto de la ayuda mensual se establecerá en función del salario mínimo establecido por el Gobierno Nacional y de acuerdo a la dedicación y a los años de servicio prestados por el Profesor al momento de fallecer.*

- *En el caso de Profesores que laboran a Tiempo Completo o a Dedicación Exclusiva, de 10 a 15 años de servicio la ayuda será el monto de un (1) salario mínimo mensual equivalente.*
- *De 15 a 20 años de servicio la ayuda será equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales.*
- *Más de veinte (20) años de servicio la ayuda será equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales.*
- *En el caso de Profesores que trabajan a Medio Tiempo o Tiempo Convencional la ayuda a sus familiares será la fracción correspondiente.*

Como existen ayudas otorgadas a familiares de Profesores que tenían menos de diez (10) años de servicio, éstas se mantendrán hasta el 1º trimestre del próximo año de manera de realizar un estudio socioeconómico de las condiciones de los beneficiarios para que el Consejo Universitario decida si se justifican mantener por vía de excepción dichas ayudas.

- *De igual manera se procederá en el caso de las ayudas que tengan más de cinco (5) años tiempo límite señalado en el Reglamento.*
- *En el caso de ayudas acordadas que superen los montos aquí establecidos, los mismos se congelarán en los montos actuales hasta tanto se ajusten o equiparen al equivalente con los aquí propuestos.*

..... en relación al pago aprobó cancelar el incremento a partir del mes de noviembre, por imprevistos presupuestarios. Se da un plazo hasta marzo de 2002, para hacer una revisión exhaustiva de la justificación que permita determinar cuáles ayudas deben mantenerse en función de lo contemplado en las Normas aprobadas".

ARTICULO 5: El monto de la ayuda económica mensual será distribuido de la siguiente manera:

- 1.** Cincuenta por ciento (50%) para el cónyuge sobreviviente y el otro cincuenta por ciento (50%) será distribuido en partes iguales entre los hijos que de acuerdo a estas normas tengan derecho al mismo.
- 2.** En caso de no existir hijos con derecho al beneficio, el cien por ciento (100%) será para el cónyuge sobreviviente, mientras no cambie de estado civil.

ARTICULO 6: Las solicitudes de ayudas económicas deberán ser renovadas anualmente ante la Oficina de Asuntos Profesorales, debiendo los beneficiarios cumplir con lo pautado en el Artículo 2 y presentar los siguientes recaudos:

- 1.** En caso del cónyuge sobreviviente: Fe de vida y constancia expedida por la Prefectura Civil correspondiente, certificando el estado civil del interesado, es decir que no ha contraído nuevas nupcias.
- 2.** En caso de hijos mayores de dieciocho (18) y menores de veinticinco (25) años de edad: constancia de estudios (de secundaria o superior) actualizada, carta de soltería y fotocopia de la cédula de identidad.
- 3.** Declaración jurada ante Notario de no poseer los beneficiarios, ingresos mensuales distintos a esta ayuda, superiores al 48% del sueldo base de un Instructor a Dedicación Exclusiva.

ARTICULO 7: La Oficina de Asuntos Profesorales, actualizará anualmente el monto de la ayuda económica, de acuerdo a la categoría y dedicación del profesor al momento de su fallecimiento, aplicando al efecto la metodología establecida en el artículo 4 de estas normas, y la Tabla de Sueldos vigente.

Parágrafo Único: Por constituir las ayudas económicas una concesión especial, los beneficiarios no percibirán los pagos de bono vacacional o aguinaldo, u otros beneficios diferentes al sueldo base.

ARTICULO 8º: El beneficio acordado será suspendido en los siguientes casos:

- a) Por muerte del o los beneficiarios.
- b) Por contraer matrimonio el cónyuge sobreviviente.
- c) Por alcanzar los menores beneficiarios la mayoría de edad, salvo que comprueben ser estudiantes de Educación Secundaria o Superior, en cuyo caso se suspenderá la ayuda al perder tal condición o alcanzar los veinticinco (25) años de edad.
- d) En el caso del cónyuge a los cinco (5) años del fallecimiento del Profesor causante del beneficio, salvo que se demuestre, a satisfacción del Consejo Universitario, la inexistencia de otro sustento para el cónyuge sobreviviente.

ARTICULO 9: En el caso de que algún beneficiario deje de cumplir con los requisitos exigidos para el disfrute de la ayuda económica, la misma será suspendida, pero a aquellos que la mantengan les será asignada la parte correspondiente al primero, es decir, la ayuda económica es transferible.

ARTICULO 10: Se derogan todas las normas que sobre esta materia haya dictado el Consejo Universitario.

ARTICULO 11: Las dudas y/o controversias sobre la aplicación de estas Normas, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veinte días del mes de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Miguel Rodríguez
Villenave
Rector-Presidente

Enrique Corao
Febres
Secretario

**) El Consejo Universitario en reunión del 03.12.2001 y según resolución No. CU-2031 acordó "remitir estos casos a la OAP, a los fines de que revisen los mismos, a la brevedad posible, y se establezcan los mecanismos para determinar si efectivamente los beneficiarios necesitan esta pensión o no".*

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION SEÑALADA EN EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA LAS SIGUIENTES:

NORMAS QUE REGULAN LA PERMANENCIA ACTIVA DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION QUE HA SIDO JUBILADO POR LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES (*) () (***) (****)**

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1: Estas normas regirán las situaciones y relaciones legales que se originen por la permanencia activa de profesores que hayan sido jubilados por las Universidades Nacionales.

ARTICULO 2: La Universidad de Los Andes podrá en los casos que lo estime conveniente, proponer a Profesores Asociados o Titulares de su Personal Docente y de Investigación Jubilados o de otras Universidades, su permanencia activa en las respectivas áreas de su especialización.

ARTICULO 3: La permanencia activa solamente procede por aprobación del Consejo Universitario, previa solicitud debidamente motivada del respectivo Consejo de Facultad o Núcleo.

ARTICULO 4: - Los Consejos de Facultad o Núcleo sólo podrán proponer profesores jubilados en permanencia activa, cuando éstos no hayan sido sustituidos en sus cargos por cualquiera de las modalidades que prevé la Universidad para estos casos. No obstante, si las unidades académicas requieren los servicios de un profesor jubilado que haya sido sustituido, lo podrá incorporar sustituyendo la próxima jubilación que se acuerde en la misma unidad académica de la respectiva Facultad o Núcleo.

PARAGRAFO UNICO. Este artículo no será aplicable en el caso de profesores investigadores activos, integrantes del Programa de Promoción del Investigador (PPI), ni de aquel personal que se encuentre dentro de los planes aprobados por la Universidad para la formación de personal, mientras dure esta condición. Tampoco se aplicará cuando la incorporación se haga en actividades administrativas y de extensión, cuando éstas generen ingresos propios.

ARTICULO 5: A los efectos de la prestación de servicios, los profesores jubilados que por vía de excepción sean requeridos por la Universidad de Los Andes, suscribirán un contrato en el cual se especificarán las actividades que deben cumplir, así como las obligaciones de la Universidad de Los Andes, de conformidad con la normativa o convenios vigentes.

CAPITULO II DE LOS PROFESORES JUBILADOS EN PERMANENCIA ACTIVA

ARTICULO 6: Se entiende que un profesor jubilado se encuentra en situación de permanencia activa en la Universidad de Los Andes, cuando se haya suscrito el contrato con la Universidad a efectos de prestar servicios en su especialidad docente, de investigación, de extensión o administrativa.

ARTICULO 7: Los profesores que hayan sido jubilados por cumplimiento de veinte (20) años de servicios y sesenta (60) de edad podrán ser requeridos para prestación de servicios en permanencia activa únicamente hasta por el lapso de cinco (5) años. Los profesores que hayan sido jubilados por cumplimiento de veinticinco (25) años de servicios y que no excedan de sesenta (60) años de edad podrán prestar servicios en permanencia activa hasta por un lapso no mayor de ocho (8) años.

ARTICULO 8: El procedimiento previsto en el artículo 3 de las presentes Normas debe iniciarse mediante solicitud motivada que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

- a) Nombre del profesor
- b) Fecha de ingreso a la Universidad
- c) Fecha de jubilación
- d) Indicación de las circunstancias que motivaron su jubilación
- e) Fecha del Consejo de Facultad o Núcleo en que se aprobó su condición de jubilado en permanencia activa.
- f) Deberes que cumplirá el profesor, incluida la correspondiente carga horaria a cumplir.
- g) Obligaciones de la Universidad
- h) Tiempo de duración del contrato

PARAGRAFO PRIMERO: Esta información debe ser reflejada en una planilla especial diseñada al efecto por el Vicerrectorado Administrativo.

PARAGRAFO SEGUNDO: En ningún caso, la Universidad suscribirá contratos con Profesores que hayan sido objeto de sanciones disciplinarias.

ARTICULO 9: El Profesor Jubilado sujeto de las presentes normas, disfrutará de los siguientes beneficios:

a) (*) El pago por parte de la Universidad de Los Andes de una bonificación adicional a su jubilación, la cual se calculará con base a las horas semanales de servicio que haya prestado, multiplicadas por el cuarenta (40%) por ciento del salario/hora que corresponde a un Profesor ordinario, a dedicación exclusiva, de la misma categoría.

() El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 16.07.1997 y según resolución No. CU-1266, acordó que, "con la finalidad de precisar lo relativo al pago contemplado en el literal "a" del Artículo 9, aprobó agregarle al citado literal dos párrafos, con el siguiente texto:*

PARÁGRAFO PRIMERO: El Profesor Jubilado que ejerza funciones directivas con prima de cargo, tendrá derecho a que se cancelen las Prestaciones Sociales que le correspondan durante el tiempo de permanencia en el cargo; sin embargo, no tendrá derecho a cobrar como Jubilado Activo el beneficio contemplado en el literal "a" del presente artículo, ya que ello se constituiría en una incompatibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Profesor Jubilado Activo que cumpla además de funciones directivas con prima de cargo, funciones de docencia o investigación, tendrá derecho a que por las horas que dedique a estas últimas se le cancele la bonificación que le corresponda, según el literal "a" del presente artículo; igualmente, al pago de las Prestaciones Sociales que le correspondan durante el desempeño del cargo directivo, en proporción a las horas dedicadas a él".

- b)** El pago de esta bonificación no tendrá incidencia en el bono vacacional, en el de fin de año, ni en el monto de las prestaciones sociales.
- c)** Todos los demás que conforme a la normativa universitaria y convenios suscritos por la Universidad, rijan para los Profesores Jubilados.

CAPITULO III DISPOSICION TRANSITORIA

ARTICULO 10: Los profesores en permanencia activa que se encuentren actualmente al servicio de la ULA, deberán cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en las presentes normas; no obstante, las Facultades y Núcleos deberán tramitar lo conducente, en un lapso de tres (0)3 meses, contados a partir de su aprobación.

CAPITULO IV DISPOSICION FINAL

ARTICULO 11: Las dudas que surjan sobre la aplicación e interpretación de estas normas, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veintiseis días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis.

Miguel Rodríguez Villenave Rector-Presidente	Enrique Corao Febres Secretario
--	---------------------------------------

(*) *El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 29.01.2001 y según resolución No. CU-0134, acordó "solicitar a la Oficina de Asuntos Profesorales que en la Relación "A" de la Agenda, que contiene los casos de la Comisión de Cambios relacionados con las Contrataciones o Prórrogas de Contratos de Profesores en condición de "Jubilados Activos", se coloque información sobre las actividades a desempeñar por parte de los mismos".*

()** *El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 17.12.2001 y según resolución No. CU-2132 aprobó "las Renovaciones de Contrato de Jubilados Activos y las nuevas solicitudes presentadas hasta el 31.12.01, en un todo de acuerdo con la normativa vigente"*

(*)** *El Consejo Universitario en reunión ordinaria del 17.12.2001 y según resolución No. CU-2107, acordó "solicitar informe a la Oficina de Asuntos Profesorales, sobre las actividades que realiza cada uno de los Profesores Jubilados Activos".*

(**)** *El Consejo Universitario en reunión del 17.12.2001 y según resolución No. CU-2106 aprobó "que las renovaciones de Jubilados Activos que se tramiten para el próximo año, se realicen sobre la base de utilizar los servicios de los mismos exclusivamente para labores de docencia. Igualmente que si en un plazo de noventa (90) días el Consejo Nacional de Universidades no ha aprobado ninguna normativa*

sobre Jubilados Activos, el Consejo Universitario empezará a discutir las propuestas que existen".

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA EL SIGUIENTE:

REGLAMENTO DEL PROFESOR VISITANTE

Artículo 1: Son Profesores Visitantes de la Universidad de Los Andes, las personas de reconocidos méritos y experiencia en el área de su profesión o campo de trabajo y que así sean reconocidos por la Universidad, sus Facultades, Escuelas o demás Unidades Académicas; así como los miembros del Personal docente y de Investigación de otra Universidad o Instituto de Educación Superior Nacional o Extranjero y que sean invitados para que desarrollen en la Universidad de Los Andes actividades de docencia o investigación inherentes a su especialidad

Artículo 2: La Universidad de los Andes, por intermedio de su Rector o sus Facultades, Escuelas y Unidades Académicas o Institutos de Investigación, previa la aprobación de los Consejos de Facultad o Núcleo, solicitarán al Rector de la Universidad que se invite a determinada personalidad para que desarrolle actividades con el carácter de Profesor Visitante.

Artículo 3: La mencionada solicitud debe acompañarse, de considerarse pertinente, de documentos probatorios de la capacidad e idoneidad del invitado para la actuación que se le pide, así como de las respectivas condiciones de trabajo.

Artículo 4: El Profesor Visitante nunca lo será por lapsos menores de tres (03) meses ni mayores de un (01) año.

Artículo 5: El Profesor Visitante para integrarse al cuerpo docente ordinario de la universidad, deberá cumplir con los requisitos pautados en la Ley de Universidades y el Estatuto del PDI.

Artículo 6: El Profesor Visitante debe autorizar, por escrito, las grabaciones o copias de sus intervenciones; en su defecto, entregará el material que va a utilizar para su exposición; la Universidad de Los Andes podrá divulgarlo sin que haya lugar a reclamación alguna por derechos de autor.

Artículo 7: El Profesor Visitante recibirá sus emolumentos, bien por cada conferencia, o por arreglos totales o mensuales, previo acuerdo.

Artículo 8: Si durante la actuación del Profesor Visitante las autoridades contratantes observaren que su actividad no satisface el objeto de la invitación, o que lo expuesto es contrario a los intereses del país o de la propia universidad, suspenderá unilateralmente el convenio, explicando al interesado sus causas.

Artículo 9: Lo no previsto en el presente Reglamento, será resuelto por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro.

Miguel Rodríguez
Villenave
Rector

Enrique Corao
Febres
Secretario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EN USO DE LA FACULTAD PREVISTA EN EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO DEL CENTRO INTERAMERICANO DE DESARROLLO E INVESTIGACION AMBIENTAL Y TERRITORIAL (CIDIAT)"

**TITULO I
DE LA DEFINICION, OBJETIVOS Y ADSCRIPCION**

ARTICULO 1: El Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial es una dependencia de la Universidad de Los Andes dedicada fundamentalmente a la enseñanza a nivel de postgrado y a la investigación interdisciplinaria, que tiene como objetivo principal contribuir con el desarrollo económico y social de Venezuela y el resto de los países de América Latina y el Caribe, a través de la formación de recursos humanos y de la generación, innovación y adaptación de conocimientos para enunciar políticas y diseñar, ejecutar y administrar planes, programas y proyectos de aprovechamiento sustentable del agua, la tierra, los recursos naturales asociados y el ambiente; asimismo, participará como Centro de apoyo en programas de postgrado y pregrado de otras dependencias de la Universidad de Los Andes, para los cuales se le solicite expresa colaboración.

ARTICULO 2: Para el cumplimiento de su objeto, el CIDIAT lleva a cabo sus funciones en base a cuatro programas:

- a)** Enseñanza, consistente en la formación profesional avanzada, mediante la realización de estudios de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico.
- b)** Investigación, orientado a generar los conocimientos que se requieren para llevar a cabo planes, programas y proyectos que adelantan los organismos nacionales en la materia.
- c)** Asistencia Técnica, tiene como propósito el fortalecimiento de instituciones del sector público, a través de la ejecución de estudios, proyectos y asesorías.
- d)** Documentación e Información, orientado a satisfacer las necesidades más concretas de los profesionales que actúan en el medio Latinoamericano y el Caribe.

PARAGRAFO UNICO: El CIDIAT, en el marco de su programa de enseñanza, brindará apoyo a los programas de pregrado de otras dependencias de la Universidad de Los Andes, previa autorización expresa del Consejo Directivo.

ARTICULO 3: En virtud de su carácter interamericano e interdisciplinario, y por su condición de Centro de Estudios de Postgrado (Resolución N° 25 del Ministerio de

Educación-CNU publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 34.760 del 22-07-91) incorporado al sistema de Educación Superior Venezolano con la autorización del Consejo Nacional de Universidades (Acta de la Reunión Ordinaria del CNU N° 288 del 30-09-94), el Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial (CIDIAT) será una dependencia adscrita en cuanto a su funcionamiento directamente al Vicerrectorado Académico de la Universidad de Los Andes.

TITULO II DE LA AUTORIDAD, DIRECCION Y ADMINISTRACION

ARTICULO 4: La autoridad del Centro será ejercida por el Consejo Directivo del Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, y por su Director, según las disposiciones del presente reglamento.

ARTICULO 5: La dirección y administración del Centro estará a cargo de un Consejo Directivo integrado por el Vicerrector Académico de la Universidad de Los Andes, quien lo presidirá; el Director de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU-CNU); el Decano de la Facultad de Ingeniería; el Decano de la Facultad de Ciencias Forestales y Ambientales; y el Director del Centro, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo Directivo.

ARTICULO 6: Para los efectos del funcionamiento y administración del Centro, el Consejo Universitario designará un Director, a proposición del Vicerrector Académico, previa consulta con los profesores e investigadores del Centro. El Director será seleccionado entre los miembros ordinarios a dedicación exclusiva del personal docente y de investigación del Centro, deberá estar clasificado como mínimo en la categoría de Profesor Asociado y haber tenido experiencia cumpliendo actividades de coordinación de estudios de postgrado e investigación.

PARAGRAFO UNICO: La consulta se hará a través del voto directo y secreto de los miembros ordinarios a dedicación exclusiva del personal docente y de investigación del Centro, clasificados en las categorías de Asistente, Agregado, Asociado y Titular.

ARTICULO 7: El Director ejercerá sus funciones por un período de tres (3) años y podrá continuar por nuevos períodos si así lo recomienda el Consejo Directivo.

PARAGRAFO UNICO: El Director podrá ser removido, en caso de que el Consejo Directivo impruebe la Memoria y Cuenta del Ejercicio vencido o por incumplimiento de sus deberes, o en caso de incurrir en faltas que atentan contra los intereses del Instituto, o cuando esté incurrido en alguna de las causales de remoción establecidas en el Artículo 110 de la Ley de Universidades.

ARTICULO 8: El Consejo Directivo sesionará ordinariamente cada tres (3) meses y extraordinariamente cuando sea convocado por el Presidente a solicitud de uno de sus miembros. De las reuniones se levantará un acta suscrita por los asistentes.

ARTICULO 9: El quórum requerido para la validez de las reuniones del Consejo Directivo se considerará constituido cuando esté presente la mayoría de sus miembros.

PARAGRAFO UNICO: Las decisiones se tomarán por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros presentes, y en caso de empate, el Presidente o quien lo represente podrá ejercer el doble voto.

ARTICULO 10: Son atribuciones del Consejo Directivo del CIDIAT:

- 1.** Enunciar las políticas del Centro, de acuerdo a su objeto.
- 2.** Velar por el funcionamiento normal del CIDIAT y por el cabal cumplimiento de todos sus fines.
- 3.** Velar por la consecución de los recursos presupuestarios que conforman el patrimonio del Centro, los cuales deberán ser suficientes para garantizar su funcionamiento.
- 4.** Conocer y aprobar los proyectos de reglamentos internos y normas relacionados con la administración y funcionamiento del Centro.
- 5.** Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual del Centro elaborado por el Director y someterlo a la consideración del Consejo Universitario.
- 6.** Conocer y resolver sobre la Memoria y Cuenta de cada ejercicio, copia de la cual deberá remitir al Consejo Universitario y al Consejo Nacional de Universidades (CNU) por intermedio de la Oficina de Planificación del Sector Universitario (OPSU).
- 7.** Conocer y aprobar las normas, planes y programas anuales de estudios de postgrado e investigación del CIDIAT y someterlo a consideración de los órganos legales correspondientes.
- 8.** Autorizar la realización de gastos o adquisición de compromisos por montos superiores a la cantidad que fije como límite el propio Consejo Directivo al Director; ajustado al reglamento de compras de la Universidad de Los Andes.
- 9.** Proponer ante el Consejo Universitario la celebración de contratos de servicios o de asistencia técnica de interés para el Centro.
- 10.** Solicitar ante el Consejo Universitario la autorización para la realización de las auditorias externas para el análisis y certificación de los estados financieros.
- 11.** Promover y mantener acuerdos con organismos internacionales cuya ejecución se haya asignado al CIDIAT.
- 12.** Proponer la designación y remoción del personal docente, de investigación, administrativo, técnico y de servicio, en un todo de acuerdo a la normativa legal vigente en la Universidad de Los Andes.
- 13.** Elevar a consideración del Consejo Universitario las solicitudes de ascenso del personal Docente y de Investigación.
- 14.** Elevar a consideración del Consejo Universitario las solicitudes de jubilación del personal docente, administrativo, técnico y de servicio.

15. Someter a la consideración del Consejo Universitario, las propuestas de reforma del Reglamento del Centro.

16. El Consejo Directivo, en general, está facultado a realizar todo aquello que en este Reglamento no esté encomendado, especialmente a otro órgano del Instituto.

ARTICULO 11: Son atribuciones del Director del Centro:

1. Ejercer la autoridad ejecutiva del CIDIAT, y en tal sentido, dirigirlo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y en las normas y reglamentos internos que dicte el Consejo Directivo.

2. Cumplir y hacer cumplir las decisiones emanadas del Consejo Directivo.

3. Someter al Consejo Directivo los planes de trabajo y programas anuales, ajustado a las políticas y estrategias que dicte el Consejo Directivo.

4. Elaborar y someter a consideración del Consejo Directivo el proyecto del Presupuesto Anual y la Memoria y Cuenta de los ejercicios vencidos.

5. Convocar las reuniones del Consejo Directivo y del Consejo Académico.

6. Administrar el Centro con facultad para autorizar gastos hasta por la cantidad que fije el Consejo Directivo.

7. Velar porque el presupuesto aprobado se ejecute conforme a las normas dictadas por la Oficina Central de Presupuesto de la Presidencia de la República, la Dirección de Presupuesto de la Universidad de Los Andes y el Consejo Directivo.

8. Decidir con respecto a la organización interna del Centro, y designar o remover a los Coordinadores de Programas y Jefes de Departamento.

9. Proponer al Consejo Directivo la designación o remoción de los miembros del personal docente, de investigación, administrativo, técnico y de servicio.

10. Elevar a consideración del Consejo Directivo las solicitudes de ascenso y ubicación en el escalafón del personal docente y de investigación.

11. Elevar a consideración del Consejo Directivo las solicitudes de jubilación del personal docente, administrativo, técnico y de servicio.

12. Proponer al Consejo Directivo la celebración de contratos temporales para actividades docentes, de asistencia técnica, investigación, documentación e información.

13. Ejercer la representación del CIDIAT en todos los actos académicos y oficiales.

14. Coordinar las relaciones académicas y administrativas con todos los sectores de la Universidad de Los Andes.

15. Conducir las relaciones con las instituciones y organismos nacionales, extranjeros e internacionales que desarrollen actividades relacionadas con el objeto del Centro, y promover los acuerdos que sean de interés para la Institución.

16. Programar, coordinar y supervisar las actividades de enseñanza, investigación, asistencia técnica y documentación.

17. Estructurar planes y programas de seguimiento y evaluación de las actividades a que se refiere el punto precedente y proponer medidas que permitan el continuo mejoramiento de los mismos.

18. Mantener el orden y la disciplina del CIDIAT, tomando las medidas pertinentes, de acuerdo a la Ley de Universidades y los Reglamentos. En casos de emergencia, podrá adoptar las medidas que juzgue convenientes, sometiéndolas posteriormente a la consideración del Consejo Directivo.

19. Dar cuenta periódicamente al Vicerrector Académico de los asuntos del CIDIAT.

20. Elevar ante las instancias competentes de la Universidad de Los Andes, los asuntos relacionados con los estudios de postgrado conducentes a grado académico.

21. Preparar y actualizar los proyectos de reglamentos internos y normas relacionados con la administración y funcionamiento del Centro, a ser sometidos a consideración del Consejo Directivo.

22. Designar al docente que suplirá las ausencias temporales del Coordinador de Documentación.

23. Las demás atribuciones que le señalen este reglamento o que le sean asignadas por el Consejo Directivo.

ARTICULO 12: En caso de presentarse una situación imprevista que pueda calificarse de urgente, y que sea competencia del Consejo Directivo, el Director convocará a una reunión extraordinaria del mismo. Y en caso de que la misma no pueda celebrarse por cualquier razón, el Director queda facultado para tomar opinión escrita o verbal, si fuera el caso, y obrar de conformidad con esas instrucciones, debiendo informar inmediatamente, y por escrito, a todos los miembros del Consejo Directivo.

ARTICULO 13: El Centro tendrá un Consejo Académico integrado por el Director, quien lo presidirá, un **(1)** representante del Consejo de Estudios de Postgrado (CEP-ULA), y dos (2) Profesores Titulares de reconocida trayectoria en el campo de la docencia e investigación y estrechamente vinculados a los programas de postgrado CIDIAT-ULA, los cuales serán designados por el Consejo Directivo a proposición del Director. Durarán en el ejercicio de sus funciones un período de tres (3) años con posibilidad de reelección.

ARTICULO 14: El Consejo Académico se reunirá periódicamente convocado por el Director del Centro y tendrá las siguientes funciones:

1. Atender todos aquellos asuntos de índole académica que le requiera el Consejo Directivo.

2. Formular y elevar a consideración del Consejo Directivo las políticas y planes para llevar a cabo las actividades de enseñanza, investigación, asistencia técnica y documentación.
3. Promover la realización de estudios para detectar necesidades de investigación, enseñanza, asistencia técnica y documentación, en los campos de dominio del Centro, en América Latina y el Caribe, en general, y en Venezuela, en particular.
4. Promover en el Centro la excelencia académica, estimulando el mejoramiento permanente en el manejo de los diferentes factores y variables asociados a la creación científica y tecnológica y a la calidad de la enseñanza y el aprendizaje.
5. Velar para que el proceso de enseñanza-aprendizaje en cursos, talleres y seminarios, se lleve a cabo con pleno dominio de la tecnología educativa que facilite la planificación, ejecución, evaluación y retroalimentación del proceso.
6. Cuantificar los requerimientos actuales y futuros de personal docente y de investigación del Centro, en diferentes áreas del conocimiento.
7. Emitir opinión respecto a los informes de los Profesores e Investigadores que participen en las actividades señaladas en el "Reglamento para el Otorgamiento del Año Sabático, de Becas, de la Asistencia a Congresos y Otros Eventos, y de la Realización de Viajes de Estudio e Intercambio Científico del Personal Docente y de Investigación".

TITULO III DE LOS ORGANOS DE ENSEÑANZA, INVESTIGACION, ASISTENCIA TECNICA Y DOCUMENTACION

ARTICULO 15: La coordinación operativa de las actividades de enseñanza, investigación, asistencia técnica y documentación será ejercida por los Coordinadores de Estudios de Postgrado, de Investigaciones, de Asistencia Técnica y de Documentación, respectivamente.

ARTICULO 16: Los Coordinadores a los cuales se refiere el artículo precedente serán nombrados por el Director, previa opinión favorable del Consejo Académico.

ARTICULO 17: Son atribuciones del Coordinador de Estudios de Postgrado:

1. Coordinar las actividades de enseñanza del CIDIAT.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Académico y en su caso del Consejo Directivo, en materia de coordinación y control de los estudios de postgrado conducentes y no conducentes a grado académico del Centro.
3. Representar al CIDIAT ante el Consejo de Estudios de Postgrado de la Universidad de Los Andes (CEP-ULA) y la División de Postgrado de la Facultad de Ingeniería.
4. Dar cuenta de sus labores al Director por lo menos una vez a la semana.

5. Las que le sean encomendadas por el Director y el Consejo Académico.
6. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 18: Son atribuciones del Coordinador de Investigaciones:

1. Coordinar las actividades de investigación del CIDIAT.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Académico y en su caso del Consejo Directivo, en materia de coordinación de las labores de investigación del Centro.
3. Representar al CIDIAT ante las dependencias académicas de la Universidad de Los Andes, y otras instituciones nacionales o internacionales de acuerdo a la delegación que le otorgue el Director.
4. Dar cuenta de sus labores al Director por lo menos una vez a la semana.
5. Las que le sean encomendadas por el Director y el Consejo Académico.
6. Suplir las ausencias temporales del Coordinador de Estudios de Postgrado.
7. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 19: Son atribuciones del Coordinador de Asistencia Técnica:

1. Coordinar la Unidad de Asistencia Técnica del CIDIAT de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento respectivo.
2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Académico y en su caso del Consejo Directivo, en materia de prestación de servicios, de consultas, asesoría y elaboración de estudios y proyectos.
3. Representar al CIDIAT ante los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, de acuerdo a la delegación que le otorgue el Director.
4. Dar cuenta de sus labores al Director por lo menos una vez a la semana.
5. Las que le sean encomendadas por el Director y el Consejo Académico.
6. Suplir las ausencias temporales del Coordinador de Investigaciones.
7. Las demás que señale el presente Reglamento.

ARTICULO 20: Son atribuciones del Coordinador de Documentación:

1. Coordinar las actividades de Documentación e Información del CIDIAT.

2. Ejecutar los acuerdos del Consejo Académico y en su caso del Consejo Directivo, en materia de documentación e información.
3. Representar al CIDIAT ante las dependencias académicas de la Universidad de Los Andes, y otras instituciones nacionales o internacionales de acuerdo a la delegación que le otorgue el Director.
4. Dar cuenta de sus labores al Director por lo menos una vez a la semana.
5. Las que le sean encomendadas por el Director y el Consejo Académico.
6. Suplir las ausencias temporales del Coordinador de Asistencia Técnica.
7. Las demás que señale el presente Reglamento.

TITULO IV DEL PERSONAL DEL CENTRO

CAPITULO I DEL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION

ARTICULO 21: Los miembros del Personal Docente y de Investigación del Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial serán de tres tipos: miembros ordinarios, especiales y jubilados.

ARTICULO 22: Los miembros ordinarios conformarán el personal docente y de investigación adscrito académica y administrativamente al Centro, y deberán ser profesionales de alto nivel académico y experiencia en las áreas que determinan su objeto.

PARAGRAFO PRIMERO: Las categorías a considerar en el escalafón del personal docente y de investigación del CIDIAT serán las siguientes: profesor asistente, profesor agregado, profesor asociado y profesor titular.

PARAGRAFO SEGUNDO: Según el tiempo que dediquen a las actividades correspondientes, los miembros ordinarios del personal docente y de investigación se clasificarán en: profesores a dedicación exclusiva, profesores a tiempo completo, profesores a medio tiempo y profesores a tiempo convencional.

ARTICULO 23: Son miembros especiales del personal docente y de investigación aquellos profesores invitados, contratados por un período determinado, que laboran en otras instituciones académicas, organismos o empresas consultoras, nacionales o internacionales, cuyos méritos profesionales o científicos lo acrediten como expertos en su especialidad en opinión del Consejo Académico.

ARTICULO 24: (*) Son profesores jubilados quienes, habiendo cumplido los requisitos establecidos en la normativa legal vigente para el Sector Universitario Nacional y en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de Los Andes, sean declarados tales por el Consejo Universitario a solicitud del Consejo Directivo.

PARAGRAFO UNICO: Los profesores jubilados podrán participar en las actividades académicas del Centro, en condición de jubilados activos, según lo establecido en las "Normas que Regulan en la Universidad de Los Andes, la Permanencia Activa del Personal Docente y de Investigación Jubilado".

() El Consejo Universitario según resolución No CU-00133 del 10.02.2003 en torno a la procedencia o no de la jubilación solicitada por algunos profesores del CIDIAT, quienes fueron adscritos a la Universidad según resolución CU-0987 del 31.05.2000, aprobó luego de analizar el Informe signado 0-0406-02, del 04.10.02 emitido por el Consejo Jurídico Asesor, otorgarle el derecho a la jubilación, a los profesores del CIDIAT, que fueron adscritos a la Universidad de Los Andes, antes de su traslado formal a esta institución, por considerar que no existe ningún impedimento de carácter legal o estatutario, y por cuanto el CIDIAT es un Instituto creado con participación de la Universidad de Los Andes, supervisión permanente y desarrollo de actividades académicas integradas.*

ARTICULO 25: Los miembros del personal docente y de investigación tendrán un representante ante la Dirección del Centro, el cual será elegido mediante voto secreto de ese personal y durará dos (2) años en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO II DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TECNICO Y DE SERVICIO

ARTICULO 26: El Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial tendrá adscrito su propio personal administrativo, técnico y de servicio, en un todo de acuerdo a la normativa que al respecto regula la adscripción de este personal en la Universidad de Los Andes.

TITULO V DE LOS ESTUDIOS DE POSTGRADO

ARTICULO 27: Los cursos de postgrado conducentes a grado académico (especialización, maestría y doctorado) del CIDIAT, se regirán por el Reglamento de Estudios de Postgrado de la Universidad de Los Andes y por el Reglamento de Estudios de Postgrado del CIDIAT.

PARAGRAFO UNICO: El CIDIAT cumplirá con la "Normativa General de Estudios de Postgrado para Universidades e Institutos debidamente autorizados por el Consejo Nacional de Universidades (Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 36.031 del 09-10-96)".

ARTICULO 28: Los estudios de postgrado no conducentes a grado académico (cursos breves, de actualización y perfeccionamiento profesional, seminarios y talleres) se regirán por los Reglamentos y Normas internas del CIDIAT.

PARAGRAFO UNICO: Los cursos de postgrado no conducentes a grado académico serán acreditados por el propio CIDIAT, en su condición de Centro de Estudios de Postgrado debidamente autorizado por el Consejo Nacional de Universidades, facultado a tal fin para extender constancias, certificados y diplomas que contarán con el reconocimiento de la Universidad de Los Andes y del Estado Venezolano.

TITULO VI DEL PATRIMONIO Y LOS RECURSOS PRESUPUESTARIOS

ARTICULO 29: El patrimonio del Centro estará constituido:

- a)** Por los bienes actualmente asignados al CIDIAT.
- b)** Por la asignación anual que le destine el Consejo Nacional de Universidades, por intermedio de la Oficina de Planificación del Sector Universitario y la Universidad de Los Andes.
- c)** Por los ingresos provenientes de sus actividades de capacitación a instituciones nacionales y del exterior, públicas o privadas, vinculadas a las áreas de actuación prioritarias del Centro.
- d)** Por los ingresos provenientes de sus actividades de investigación, así como por la venta de sus publicaciones y la edición y reproducción de documentos bibliográficos y materiales didácticos.
- e)** Por los proyectos obtenidos en la ejecución de contratos con organismos e instituciones nacionales e internacionales, para realizar actividades de asistencia técnica (estudios, proyectos, inspecciones, asesorías, cursos, seminarios y talleres); sujeto a la normativa que dicte el Consejo Directivo.
- f)** Por los bienes que adquiera el Centro para su funcionamiento.
- g)** Por las donaciones, subvenciones o legados que le hagan para el cumplimiento de sus fines.
- h)** Y por los bienes que adquiera o se le asignen por cualquier otro título.

ARTICULO 30: El Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial deberá tener un presupuesto anual destinado a cubrir los gastos del personal y de funcionamiento, contemplado en el programa ordinario del presupuesto del Vicerrectorado Académico. El proyecto del referido presupuesto deberá ser elaborado por el Director del Centro, aprobado por el Consejo Directivo y presentado al Consejo Universitario por intermedio del Vicerrector Académico.

ARTICULO 31: El Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial podrá solicitar subvenciones, aportes, donaciones o financiamiento adicional ante otros organismos nacionales y de cooperación internacional.

ARTICULO 32: Todos los recursos que ingresen al CIDIAT, bien por donaciones de instituciones nacionales y extranjeras, públicas o privadas, o por concepto de prestación de servicios de asistencia técnica, matrículas y venta y reproducción de documentos, serán destinados a alcanzar los fines específicos del mismo.

TITULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 33: El Consejo Universitario conviene en aceptar como miembros ordinarios del Personal Docente y de Investigación de la Universidad de los Andes a los Profesores e Investigadores actualmente adscritos al Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, en atención a la modalidad de ingreso por traslado prevista en el Artículo 50 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación (EPDI-ULA) y a lo establecido en el Artículo 107 de la Ley de Universidades; dado que el CIDIAT es un Instituto de Estudios de Postgrado autorizado por el Consejo Nacional de Universidades e incorporado al Sistema de Educación Superior Venezolano con el patrocinio de la Universidad de Los Andes.

PARAGRAFO PRIMERO: Los miembros del Personal Docente y de Investigación quedarán adscritos a las Facultades de Ingeniería o Ciencias Forestales y Ambientales, en razón de las relaciones de reciprocidad académica existentes entre el CIDIAT y las mencionadas dependencias, y a la afinidad de sus áreas temáticas de actuación.

PARAGRAFO SEGUNDO: El Personal Docente y de Investigación prestará sus servicios a dedicación exclusiva en el CIDIAT, y en caso de plantearse en el futuro un cambio relativo a la ubicación física de este personal, la misma deberá ser aprobada por el Consejo Universitario a solicitud del Consejo Directivo.

PARAGRAFO TERCERO: La adscripción del Personal Académico del CIDIAT, que ingrese posteriormente a la aprobación del presente Reglamento, se hará de acuerdo al área del conocimiento, de mayor afinidad, definida por el Consejo Directivo, y de conformidad a lo establecido en la normativa legal vigente en la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 34: La Universidad de Los Andes, previo aval de la Dirección de Personal, asume al Personal Administrativo, Técnico y de Servicio actualmente adscrito al CIDIAT, como miembros de la Comunidad Universitaria; y en tal sentido, gozarán de los mismos beneficios de los demás trabajadores de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 35: El conjunto de bienes adscritos al CIDIAT, desde su creación el 4 de febrero de 1965, y a la coordinación del Programa de Estudios de Postgrado CIDIAT-ULA desde su apertura el 29 de junio de 1972, continuarán bajo la adscripción del Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial.

ARTICULO 36: Las faltas temporales del Director del CIDIAT no podrán ser mayores de noventa (90) días y serán suplidas por el Coordinador que designe el Vicerrector Académico de la Universidad de Los Andes, a proposición del Consejo Directivo.

ARTICULO 37: La Universidad de Los Andes conviene en admitir y apoyar aquellos acuerdos de cooperación suscritos entre el Gobierno de Venezuela y otros Gobiernos u organismos internacionales, cuya ejecución se le haya asignado al CIDIAT.

ARTICULO 38: El Informe y Cuenta de la gestión del Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, correspondiente al ejercicio fiscal vencido, será remitido por el Consejo Universitario al Consejo Nacional de Universidades (CNU) durante el primer trimestre de cada año.

ARTICULO 39: A los fines de hacer operativa la aplicación de algunas de las normas y procedimientos de la Universidad de Los Andes en el Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, el Consejo Directivo del CIDIAT será el órgano equivalente al Consejo de Facultad.

ARTICULO 40: El Centro Interamericano de Desarrollo e Investigación Ambiental y Territorial, a partir del momento de adscripción definitiva a la Universidad de Los Andes, gozará de las prerrogativas del Fisco Nacional establecidas en el Artículo 15 de la Ley de Universidades y en el Artículo 14 de la Ley Orgánica de Hacienda Pública Nacional.

ARTICULO 41: El Secretario de la Universidad de Los Andes quedará encargado de notificar a todos los entes de la Institución, sobre la adscripción e integración del CIDIAT a la estructura académico - administrativa de la ULA.

ARTICULO 42: Todo lo no previsto en este Reglamento y las dudas que suscite su aplicación serán resueltas por el Consejo Universitario, previa opinión del Consejo Directivo del CIDIAT.

Dado, firmado y refrendado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de los Andes, a los veintiún días del mes de junio del año dos mil.

Felipe Pachano Rivera Léster Rodríguez Herrera
Rector - Presidente Secretario

**EL CONSEJO UNIVERSITARIO EN REUNION ORDINARIA DEL 25.03.1998 Y
SEGÚN RESOLUCIÓN N° CU-0580 APROBO:**

**"FÓRMULAS A APLICAR PARA LOS CÁLCULOS DE PRESTACIONES SOCIALES,
PENSIÓN DE JUBILACIÓN, TRANSFERENCIA DE JUBILACIÓN Y AYUDA
ECONÓMICA EN CASO DE MUERTE O INCAPACIDAD, PARA EL PERSONAL
DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES"**

1. FORMULA PARA EL CALCULO DE PRESTACIONES SOCIALES :

Se acoge el criterio de Salario Integral previsto en la Ley Orgánica del Trabajo (Artículo 133) y en el Artículo 67, Literal "a" del Acta Convenio ULA-APULA, correspondiente al salario integral devengado por el profesor en el mes de labores inmediatamente anterior en que se hace efectivo el beneficio de la jubilación.

$$SI = Sb + \sum \text{Primas} + \text{Bono} + \text{Aguinaldo}$$

Se pagan dos meses de Sueldo Integral por concepto de Bono Vacacional y Aguinaldo.

$$SI = Sb + \sum \text{Primas} + 2/12 (Sb + \sum \text{Primas}) + 2/12(Sb + \sum \text{Primas})$$

$$SI = Sb + \sum \text{Primas} + 4/12 (Sb + \sum \text{Primas})$$

$$SI = Sb + \sum \text{Primas} + 0,33 (Sb + \sum \text{Primas})$$

$$SI = 1,33Sb + 1,33 \sum \text{Primas}$$

$$SI = [1,33Sb + 1,33 (Pho + Phi + Pd + Pa + Aca)] * 60/30$$

$$SI = [1,33(S + PT + PD) + 1,33 (Pho + Phi + Pd + Pa + Aca)] * 2$$

$$SI = 2,66 (S + PT + PD + Pho + Phi + Pd + Pa + Aca)$$

2. FORMULA PARA EL CALCULO DE LA PENSION DE JUBILACION:

Entendiendo que el monto de la pensión de jubilación es igual al 100% del salario vigente en la categoría y dedicación del profesor, para este cálculo se acoge el concepto de salario normal (Parágrafo Segundo del Artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo), que corresponde al devengado por el profesor en forma regular y permanente, y la fórmula a aplicar sería:

$$PJ = (S + Pho + Pa) + PT$$

La Prima de Titularidad se considera de manera autónoma, ya que la misma es objeto de aumentos anuales ya normados por el Consejo Universitario. Adicionalmente, el profesor recibirá otros beneficios de carácter accidental y que no pueden ser considerados directamente en la fórmula, ya que estos conceptos no pueden producir efectos sobre si mismos, lo que implicaría un doble pago.

$$\text{Beneficios Adicionales} = (\text{Phi} + \text{Aca} + \text{PD} + \text{Pd})$$

En consecuencia, la Pensión de Jubilación quedaría conformada de la siguiente manera :

$$PJ = [(S + Pho + Pa) + PT] + (\text{Phi} + \text{Aca} + \text{PD} + \text{Pd})$$

El Aporte de la Institución a la Caja de Ahorros se efectuará tomando en consideración el 10% del S + PT + PD; estos dos últimos conceptos, si fuere el caso.

3. FORMULA PARA EL CALCULO DE LA TRANSFERENCIA DE JUBILACION:

Para la Transferencia de Jubilación se considerará el Sueldo Básico vigente en la categoría y dedicación del Profesor, la Prima por Hogar y la Prima de Titularidad (acumulada a la fecha de la transferencia), y la de hijos excepcionales. Se excluyen el resto de las primas (Aca, PD, Pd, Pa y Phi), ya que estas tienen carácter académico y por su naturaleza no son extensibles ; por lo tanto, la fórmula a aplicar sería:

$$TJ = (S + Pho) + PT + Phe$$

4. FORMULA PARA EL CALCULO DE AYUDA ECONOMICA:

Tomando en consideración que el fundamento de las ayudas económicas radica en el hecho de brindarle una protección especial, tanto al profesor que se incapacite de manera permanente, como a sus familiares cuando éste fallezca, habiendo cumplido diez (10) años mínimo y menos de veinticinco (25) años de servicios es necesario distinguir ambas situaciones mediante dos fórmulas a aplicar :

a) En caso de incapacidad del profesor, le corresponderán tantos veinticincoavos como años de servicio haya prestado, con base en la fórmula que se aplicará para la pensión de jubilación; por lo tanto, la misma será:

(Adicionalmente recibirá la Prima por hijo y el Aporte a la Caja de Ahorros).

b) En caso de muerte del profesor, la ayuda económica a otorgar corresponderá a tantos veinticincoavos como años de servicio haya prestado, con base en la fórmula

que se aplicará para la transferencia de jubilación; por lo tanto, la misma será:

(PT : Prima de Titularidad acumulada a la fecha)

CONCEPTOS UTILIZADOS:

SI: Sueldo Integral,
Sb: Sueldo Básico
S: Sueldo para la Categoría y Dedicación al momento del cálculo
PT: Prima de Titular
PD: Prima Directiva
Pho: Prima por Hogar
Phi: Prima por Hijo
Pd: Prima de Apoyo Didáctico
Pa: Prima de Actualización Académica
Aca: Aporte Caja de Ahorros
PJ: Pensión de Jubilación
TJ: Transferencia de Jubilación
Phe: Prima por Hijo Excepcional
PI: Pensión por Incapacidad
AS: Años de Servicio
AE: Ayuda Económica

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION QUE LE CONFIERE EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES,

DECRETA:

PRIMERO: Se derogan los Capítulos I, II, III y IV del Título III del Libro Segundo del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, correspondientes a los Auxiliares Docentes y de Investigación.

SEGUNDO: Se dicta la presente:

"NORMATIVA QUE REGULA LA ACTIVIDAD DE LOS AUXILIARES DOCENTES Y DE INVESTIGACION DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES"

ARTICULO 1: Conforme a lo previsto en el Artículo 98 de la Ley de Universidades, "Podrán ser miembros Especiales del Personal Docente y de Investigación quienes no posean títulos universitarios, cuando lo permita la naturaleza de la asignatura o de los trabajos a realizar, a juicio del Consejo de la Facultad y con la aprobación del Consejo Universitario. Tales miembros se denominarán Auxiliares Docentes o de Investigación".

PARAGRAFO UNICO: Igualmente la Universidad de Los Andes considera como Auxiliares Docentes aquellos que posean Título Universitario o estudios de cuarto nivel

que para la fecha de entrada en vigencia las presentes disposiciones, presten sus servicios a la Institución con el carácter de Auxiliares Docentes.

ARTICULO 2: Los Auxiliares Docentes se ubicarán en la categoría universitaria de acuerdo a las siguientes clasificaciones:

Auxiliar Docente I
Auxiliar Docente II
Auxiliar Docente III
Auxiliar Docente IV y
Auxiliar Docente V

ARTICULO 3: Los Auxiliares Docentes podrán desempeñarse a Dedicación Exclusiva, Tiempo Completo, Medio Tiempo y Tiempo Convencional, en un todo de acuerdo a lo previsto en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación y Acta - Convenio ULA/APULA, en cuanto a las horas de servicio que requiere cada dedicación.

ARTICULO 4: Los Auxiliares Docentes ingresarán mediante Concurso de Credenciales, de conformidad con lo establecido en los ordinales 1, 2 y 4 (primera parte) del Artículo 228 del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 5: En el Concurso de Credenciales se valorarán los méritos suficientemente acreditados por los aspirantes, de acuerdo a lo siguiente:

- a)** Estudios y Títulos (Diplomas, Certificados, etc.) de nivel medio o intermedio en áreas estrechamente vinculadas al concurso: 6 puntos
- b)** Estudios en el ámbito de Técnico Superior en Institutos Universitarios de reconocido prestigio, con una duración de seis (6) semestres o tres (3) años como mínimo, en áreas estrechamente vinculadas al concurso: 10 puntos
- c)** Cursos de adiestramiento, actualización y/o perfeccionamiento en áreas estrechamente vinculadas al concurso, con una duración no inferior a cuarenta (40) horas cada curso, debidamente certificados: 2 puntos hasta 8 puntos
- d)** Título a nivel superior obtenido en el exterior y que no pueda ser reconocido mediante reválida o conválida en el país:
 - En área estrechamente vinculada al concurso: 10 puntos
 - En área distinta al concurso: 4 puntos
- e)** Cada año de antigüedad por docencia impartida en escuelas de reconocido prestigio en el país o en el extranjero, en área estrechamente vinculada al concurso a nivel medio o intermedio:
 - A dedicación exclusiva o tiempo completo: 2 puntos hasta 10 puntos
 - A medio tiempo o tiempo convencional: 1 punto hasta 8 puntos
- f)** Cada año de antigüedad por docencia en escuelas a nivel de Técnico Superior en áreas estrechamente vinculadas al concurso:
 - A dedicación exclusiva o tiempo completo: 3 puntos hasta 10 puntos

- A medio tiempo o tiempo convencional: 2 puntos hasta 8 puntos

g) Por cada año de antigüedad como Auxiliar Docente en área vinculada al concurso:

- A dedicación exclusiva o tiempo completo: 3 puntos hasta 9 puntos
- A medio tiempo o tiempo convencional: 2 puntos hasta 6 puntos

h) Preparadurías, ayudantías y otras funciones docentes y de investigación obtenidas por concurso, siempre que ellas, a juicio de la unidad docente donde se cumplieron, hayan implicado participación efectiva en la docencia o la investigación: 1 punto

i) Certificación expedida por el Departamento de Idiomas acerca del conocimiento de idiomas extranjeros, al menos instrumental: 1 punto hasta 3 puntos

j) Por cada trabajo de actividad o ejercicio profesional destacado en áreas estrechamente vinculadas al Concurso: 1 punto hasta 8 puntos

k) Por cada trabajo de indiscutible valor en su especialidad, proyecto de producción, investigación, creación o realización artística, científica, humanística o tecnológica SIGNIFICATIVOS, realizados o publicados en áreas del concurso (exposiciones, exhibiciones, presentaciones, muestras, conciertos, recitales, montajes, direcciones, escenografías, ofrecidas en instituciones o salas de reconocida solvencia nacional o internacional; diseño gráfico, industrial, arquitectónico, literarios, académico - docentes, audiovisuales, multimedia de producción cultural, humanística o científica, etc.):

- Individual: 2 puntos hasta 6 puntos
- Colectivo: 1 punto hasta 3 puntos

l) Por cada libro o texto de comprobado valor: 1 punto hasta 8 puntos

m) Por cada premio o distinción de instituciones nacionales o internacionales de reconocido prestigio: 1 punto hasta 4 puntos

n) Por haber ejercido la dirección de institutos en general o centros de investigación de reconocido prestigio: 1 punto

o) Por un año mínimo de representación gremial o estudiantil ante el Consejo de Escuela, de Facultad o Núcleo o Consejo Universitario: 1 punto

p) Cualesquiera otras credenciales que a juicio del jurado constituyan méritos académicos, culturales o deportivos y que se justifiquen en el acta: 1 punto hasta 3 puntos

ARTICULO 6: El estudio de las credenciales estará a cargo del Consejo de Facultad o Núcleo o de un jurado nombrado al efecto. Sólo tendrán derecho a optar a la prueba de conocimientos, el aspirante que en la prueba de credenciales obtenga un mínimo de cuarenta (40) puntos.

ARTICULO 7: Los Consejos de Facultad o Núcleos establecerán adicionalmente a la prueba de credenciales una prueba aptitudinal o de conocimiento, lo cual deberá

señalarse en la convocatoria del concurso y la misma aportará un máximo de veinte (20) puntos, que serán sumados a los obtenidos en la prueba de credenciales a los fines de determinar el ganador del concurso. Para ser considerado ganador de esta prueba deberá obtener un mínimo de quince (15) puntos.

ARTICULO 8: El jurado declarará ganador a quien haya obtenido la mayor calificación, la cual en ningún caso podrá ser inferior a cincuenta y cinco (55) puntos.

PARAGRAFO UNICO: Para la realización de esta prueba el Consejo de Facultad o Núcleo designará un jurado ad-hoc, entre los profesores del área y elaborará el programa de la materia objeto del concurso.

ARTICULO 9: Para ascender de una categoría a otra, el Auxiliar Docente deberá cumplir la antigüedad necesaria, correspondiente a:

- De Auxiliar Docente I a II: Dos (2) años.
- De Auxiliar Docente II a III: Cuatro (4) años.
- De Auxiliar Docente III a IV: Cuatro (4) años.
- De Auxiliar Docente IV a V: Cinco (5) años.

ARTICULO 10: Adicionalmente y sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, a los fines de ascenso en la categoría universitaria, el Auxiliar Docente deberá cumplir uno (1) de los siguientes requisitos:

- a)** Realizar el trabajo de investigación a que se refiere el Artículo 89 de la Ley de Universidades.
- b)** Publicar por lo menos dos (2) artículos en su área de competencia en revistas de reconocido prestigio nacional o internacional.
- c)** Cursar y aprobar estudios de cuarto nivel (Especialización, Maestría o Doctorado) conducentes a la obtención de un título o grado académico.
- d)** Participar por lo menos en dos (2) proyectos de diseños, exposiciones, conciertos o espectáculos nacionales o internacionales en instituciones de reconocido prestigio.
- e)** Programar y desarrollar labores de extensión en su área de competencia, a nivel universitario estatal o nacional. Estas actividades deben realizarse previa aprobación y apoyo de las Oficinas de Relaciones Interinstitucionales de la Facultad o Núcleo, Rectorado y Dirección de Cultura de la Universidad de Los Andes.
- f)** Haber recibido reconocimientos o premios especiales, de instituciones públicas o privadas, nacionales o internacionales, de reconocido prestigio a juicio del Consejo Universitario.
- g)** Planificar y cumplir actividades, programas académicos, que a juicio del Consejo de Facultad o Núcleo, representen un aporte significativo para el desarrollo de la institución.

PARAGRAFO PRIMERO: Estos requisitos deberán cumplirse única y exclusivamente en el lapso de permanencia de la categoría anterior a la que se aspira ascender.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los requisitos indicados en los literales (a) y (b) se registrarán, en todo caso, por las normas establecidas en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación para los profesores ordinarios.

ARTICULO 11: Aquellos Auxiliares Docentes contratados por tiempo indeterminado podrán adquirir la condición de personal docente permanente, mediante el cumplimiento de dos (2) de los requisitos mencionados en el Artículo anterior.

ARTICULO 12: Los Auxiliares Docentes permanentes y los contratados, deberán cumplir los deberes y obligaciones establecidos en la Ley de Universidades, Acta Convenio ULA/APULA, Estatuto del Personal Docente y de Investigación y demás normas vigentes en la Institución, inherentes al Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 13: Los Auxiliares Docentes permanentes y contratados gozarán de los beneficios económicos consagrados en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación y en el Acta Convenio ULA/APULA, concedidos a los profesores ordinarios y contratados de la Universidad de Los Andes.

ARTICULO 14: Los Auxiliares Docentes permanentes gozarán de los beneficios sociales consagrados en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación y en el Acta Convenio ULA/APULA, como son los permisos en general, en cuyo caso se observará y tramitará de acuerdo a lo establecido en el Título V, Capítulos I, II, III, y IV del Estatuto del Personal Docente y de Investigación y la Resolución No. 2338 del Consejo Universitario de fecha 22-11-90.

ARTICULO 15: Los Auxiliares Docentes permanentes gozarán de los beneficios académicos consagrados en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación y en el Acta Convenio ULA/APULA, como son la asistencia a congresos y otros eventos; los viajes de estudio y entrenamiento para realizar cursos de mejoramiento profesional o cursos de actualización y los viajes para intercambio científico, en cuyo caso se observará y tramitará de acuerdo a lo previsto en los Artículos comprendidos entre el 99 y el 107, ambos inclusive, del Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

PARAGRAFO UNICO: Los permisos para los cursos a que se refiere el presente Artículo, de acuerdo a su naturaleza y duración, se concederán mediante beca o viaje de estudio, a juicio del Consejo Universitario y previa solicitud razonada del Consejo de Facultad o Núcleo. En todo caso la concesión de beca o viaje de estudio se tramitará de acuerdo al procedimiento previsto en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación y a la disponibilidad presupuestaria correspondiente.

ARTICULO 16: Los Auxiliares Docentes permanentes, igualmente podrán ser sancionados por las causas y en los términos previstos en la Ley de Universidades y el Estatuto del Personal Docente y de Investigación.

ARTICULO 17: La presente normativa entrará en vigencia a partir de su aprobación por parte del Consejo Universitario.

ARTICULO 18: Las dudas y controversias que surjan en la interpretación y aplicación de estas Normas serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y refrendado en el salón de sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, a los nueve días del mes de febrero del año dos mil.

Felipe Pachano Rivera Rubén D. Añez Ramírez

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION SEÑALADA EN EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA EL SIGUIENTE:

"REGLAMENTO SOBRE OBVENCIONES Y ASIGNACIONES CAUSADAS POR LA PRODUCCION DE INGRESOS PROPIOS"

ARTICULO 1: La determinación y otorgamiento de obvenciones al personal y de asignaciones especiales a terceros, causadas con ocasión de actividades de docencia, investigación y extensión universitaria generadoras de ingresos propios, se regirá por las normas del presente Reglamento.

ARTICULO 2: La Universidad podrá acordar el pago de obvenciones o asignaciones siempre y cuando la relación entre los ingresos generados y recaudados y el trabajo de la persona beneficiada sea directa.

ARTICULO 3: Las obvenciones y asignaciones serán canceladas contra los ingresos generados y recaudados, por la Unidad de Apoyo Administrativo donde éstos deban enterarse. El pago se efectuará en un plazo no superior a los cinco (5) días hábiles, una vez obtenida la conformidad de la Contraloría Interna.

PARAGRAFO UNO: La Contraloría Interna de la Universidad podrá exonerar de la obtención de la conformidad a que se refiere este Artículo, a aquellas Unidades de Apoyo Administrativo que en su experiencia de funcionamiento muestren suficiente dominio del proceso.

PARAGRAFO DOS: En el transcurso del proyecto o programa podrán hacerse modificaciones en la estructura de costos y/o repartición de obvenciones y subvenciones a beneficiarios, previa aprobación del organismo competente, siempre y cuando se hagan, redistribuyendo los recursos a percibir y no los ya liquidados.

ARTICULO 4: Se podrán cancelar obvenciones y asignaciones fraccionada a los beneficiarios, en aquellos proyectos o programas cuya duración supere el trimestre. Tales pagos se harán respaldados por valuaciones presentadas por el responsable del proyecto o programa donde deberá exponerse a quiénes y en qué cantidad otorgarlas, según la labor cumplida hasta ese momento y en la misma proporción matemática aprobada y explícita en el mencionado proyecto.

PARAGRAFO UNICO: Para hacer efectivo el pago de obvenciones fraccionadas, el beneficiario deberá autorizar un descuento por nómina por un monto igual al percibido, que será ejecutado, sin posibilidad de reparos de ningún tipo, sólo en caso de incumplimientos imputables a su accionar que ocasionen a la Universidad la devolución de lo percibido. Esta autorización de descuento quedará sin efecto una vez que el proyecto haya concluido y haya sido aprobado el informe final que deberá acompañarse de una constancia firmada por el receptor del servicio, expresando conformidad con la conclusión del proyecto o programa.

ARTICULO 5: El responsable del proyecto o programa queda facultado para autorizar, contra los ingresos propios recaudados, el pago del personal requerido por el proyecto,

sólo en aquellos casos en que la prestación del servicio no sobrepase los tres meses continuos, con al menos un mes de intermediación. Pagos de servicios que deban sobrepasar los tres meses continuos de prestación, se harán previo contrato elaborado por la Dirección de Personal debidamente autorizado y firmado por el ciudadano Rector.

ARTICULO 6: Las actividades a que se refiere este reglamento están sometidas al régimen de planificación y evaluación institucional y a la potestad fiscalizadora de los órganos de control competentes.

El incumplimiento de los deberes provenientes de estas actividades, acarreará la imposición de las sanciones previstas en las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 7: Los responsables del programa o proyecto generadores de ingresos propios, lo elaborarán tomando en cuenta:

1. La organización que se requiere para su ejecución.

2. La estimación de los costos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

2.1. Costos reembolsables a la Universidad:

a) Costo hora/hombre del Personal Docente y de Investigación, según tabla anexa, la cual forma parte del presente Reglamento.

b) Costo hora/hombre de los profesionales no docentes al servicio de la Universidad. Se equiparará al de Instructor a Dedicación Exclusiva.

c) Costo hora/hombre del personal no profesional al servicio de la Universidad. La estimación podrá realizarse asignándole un costo a determinado volumen de trabajo o aplicando el costo de hora extraordinaria al número de horas/hombre que se estima dedicará cada trabajador al proyecto, el que resulte mayor.

d) Costo de utilización de equipos de la Universidad.

e) Otros costos reembolsables.

2.2. Costos no reembolsables a la Universidad.

a) Pagos que correspondan a personal no universitario. Se harán mediante contrato de acuerdo a la normativa vigente y a los procedimientos que al efecto establezca la Universidad.

b) Costo de adquisición o alquiler de equipos.

c) Gastos de movilización del personal y uso de vehículos.

d) Otros costos no reembolsables.

3. La estimación del beneficio esperado y distribución de las obvenciones y asignaciones de acuerdo a lo previsto en los numerales c), d) y e) del Artículo 19 del presente reglamento.

ARTICULO 8: Los responsables del programa o proyecto lo presentarán a su organismo superior de adscripción para su aprobación: Dependencias de cada Facultad al Consejo de Facultad, Institutos o Centros al Consejo Técnico y Dependencias Centrales al Consejo de Fomento.

ARTICULO 9: El Vicerrector Administrativo, el Decano o el Vicerrector del Núcleo, según corresponda, presentarán el Proyecto al Rector, cuando para su ejecución amerite la firma de un contrato.

ARTICULO 10: La tabla prevista en el Artículo 7º entra en vigencia a partir de la fecha de aprobación por parte del Consejo Universitario, y será revisada en la oportunidad en que se modifiquen los beneficios socioeconómicos o tablas de sueldo del Personal Docente y de Investigación de la Institución, indicándose la fecha de la vigencia de la misma. El Vicerrector Administrativo queda autorizado para actualizar la tabla en referencia.

ARTICULO 11: El responsable del proyecto o programa establecerá los controles necesarios para conocer periódicamente la ejecución del mismo y presentará al Consejo Técnico, Consejo de Facultad o al Consejo de Fomento, según corresponda, informes periódicos de la ejecución del proyecto o programa, así como el informe final y los correspondientes recaudos probatorios.

En todo caso, copia de este informe debe ser remitido al Vicerrector Administrativo, por intermedio del Consejo de Fomento, para conocimiento y cumplimiento de las acciones administrativas a que haya lugar.

ARTICULO 12: El informe final debe ser elaborado tomando como base la metodología adoptada para elaborar el proyecto, estableciendo comparación entre objetivos previstos y alcanzados, organización, diferencia entre costos estimados y costos reales, así como cualquier otra información que se considere de interés para su mejor comprensión.

ARTICULO 13: De acuerdo a lo previsto en los Artículos 15, 16, 17 y 18 del presente reglamento y atendiendo al grado de participación en el programa o proyecto, el Coordinador del mismo propondrá la distribución de la utilidad neta recauda entre los participantes en la promoción, ejecución o desarrollo del mismo, o podrá considerar un porcentaje inferior en beneficio de las necesidades institucionales.

PARAGRAFO UNICO: A los efectos de la determinación de la utilidad neta definitiva de cada proyecto o convenio, la tabla que servirá de referencia para la determinación del Costo-hora-hombre del personal de la Universidad, será la que esté vigente para el momento de la firma de cada contrato o convenio en particular, salvo que las partes contratantes hayan convenido en reconsideraciones de precios.

ARTICULO 14: El Consejo de Facultad, Consejo Técnico o Consejo de Fomento, según corresponda, aprobarán o improbarán el informe final tomando como base el proyecto, los informes periódicos y los recaudos probatorios. Si existen objeciones será devuelto al responsable para su corrección.

ARTICULO 15: El monto de beneficios por obvenciones no podrá exceder, individual o colectivamente considerado del 75% (setenta y cinco por ciento) de la utilidad neta que arroje el proyecto o programa.

ARTICULO 16: Una vez que de los ingresos por concepto del programa o proyecto se hayan sustraído todos los gastos, incluyendo las horas-hombre, aportados por la Universidad, se definirán las obvenciones para ser distribuidas en función de lo siguiente:

a) Cuando se trate de cursos cortos, asesorías o servicios de corta duración que no impliquen una modificación de la distribución de carga horaria del profesor, los participantes directos recibirán el 65% de la utilidad neta y el Coordinador del mismo recibirá el 10% de la utilidad neta.

b) Cuando se trate de proyectos técnicos o de extensión que se realicen en un período de tiempo más o menos largo y que impliquen la modificación de la carga horaria del profesor, en función del proyecto o programa a desarrollar, la distribución de las obvenciones se hará de la siguiente manera:

b.1.) Los participantes directos recibirán el 54% de la utilidad neta recaudada;

b.2.) El Coordinador de cada proyecto recibirá el 10% de la utilidad a distribuir, como obvención adicional.

b.3.) En el caso de que existan unidades especializadas en las Facultades destinadas a realizar proyectos o programas que generen ingresos, al Director o Coordinador de la Unidad le corresponderá un 5% de la utilidad neta a distribuir de cada proyecto y al Consejo Técnico o Directivo de la Unidad le corresponderá un 6% de esa utilidad neta por cada proyecto para ser distribuida entre sus miembros, excluido el Director o Coordinador del mismo.

c) Cuando haya que cancelar obvenciones a promotores del proyecto, la cantidad a pagar se deducirá proporcionalmente del monto que corresponda a los participantes señalados en los literales a, b, y c de este mismo Artículo.

ARTICULO 17: A los efectos de la aplicación del presente reglamento se entiende por promotor de proyectos, aquella persona que perteneciendo o no al personal de la Universidad, promueva y obtenga proyectos que puedan ser desarrollados por Dependencias Universitarias, sobre la base de un pago derivado de la prestación de un servicio, asesoría, etc. Queda expresamente establecido que la relación de la Universidad

con los promotores que no formen parte de su personal se limita única y exclusivamente al acto administrativo que se deriva del pago del porcentaje de participación que la persona recibe por las gestiones realizadas para obtener el proyecto o programa en referencia y en ningún caso implica relación obrero-patronal.

PARAGRAFO UNICO: Quienes ejerzan funciones directivas en la Institución y participen en la promoción de actividades generadoras de Ingresos Propios no percibirán obvenciones por este concepto, por cuanto dichas actividades son inherentes a las funciones del cargo que desempeñan.

ARTICULO 18: Los beneficios de los promotores de proyectos se pagarán de acuerdo a los siguientes criterios:

a) En el caso de los promotores externos, hasta un 10% de la utilidad neta estimada. Este pago constituirá un costo del proyecto.

Los pagos que reciban los promotores de proyecto se derivan única y exclusivamente de la promoción, colocación y firma de cada contrato.

b) En el caso de promotores que sean personal de la Universidad, las obvenciones se distribuirán de acuerdo a los siguientes montos:

	Hasta Bs. 50.000,00	un 15%
Desde Bs. 50.001,00	hasta 150.000,00	un 12%
Desde Bs. 150.001,00	hasta 300.000,00	un 10%
Desde Bs. 300.001,00	hasta 600.000,00	un 8%
Desde Bs. 600.001,00	en adelante	un 6%

ARTICULO 19: La unidad generadora de ingresos propios, distribuirá los ingresos generados por el proyecto de la manera siguiente, en un todo de acuerdo con las Normas para la Administración de Créditos Presupuestarios y demás normativas aplicables.

- a) Los gastos relacionados con el personal como: honorarios o contratos a personal no universitario, viáticos, pasajes, uso de vehículo, etc., así como los restantes gastos de operación del proyecto o programa, se cancelarán por recibos contra anticipos de los ingresos generados por el proyecto o programa.
- b) Los ingresos originados por costos reembolsables a la Universidad, los podrá utilizar la unidad generadora para la adquisición, mantenimiento y reparación de mobiliario y equipo u otros gastos de funcionamiento, excepto gastos de personal.
- c) El pago del porcentaje que corresponda al promotor del proyecto de acuerdo a lo previsto en el Artículo 18 de este reglamento.
- d) Las obvenciones según lo previsto en los Artículos 13, 14, 16 y 18.
- e) El restante de la utilidad neta irá al fondo de reserva de la dependencia y podrá utilizarse para financiar programas ordinarios, excluidos gastos de personal y para financiar Actividades Generadoras de Ingresos Propios.

ARTICULO 20: No se tomarán en consideración los ingresos por obvenciones para el cálculo de prestaciones sociales, aporte de caja de ahorro y jubilaciones u otros beneficios de previsión social. En cualquier caso se considera de manera expresa que el carácter de las obvenciones es eventual.

ARTICULO 21: Las dudas o controversias de cualquier naturaleza que puedan suscitarse sobre la aplicación e interpretación del presente reglamento, serán resueltas por el Consejo Universitario.

ARTICULO 22: Se deroga el Reglamento sobre Obvenciones y Asignaciones causadas por la Producción de ingresos propios, aprobado por el Consejo Universitario el 03 de octubre de 1986, y las normas o reglamentos particulares que sobre el manejo de ingresos propios hayan sido aprobadas con anterioridad por el Consejo Universitario y que colidan con el presente Reglamento.

Cada unidad estará facultada para proponer sus normas internas de funcionamiento ante el Vicerrectorado Administrativo.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario de la Universidad de los Andes, a los dieciséis días del mes de junio de mil novecientos noventa y nueve.

Felipe Pachano Rivera
Rector - Presidente

Léster Rodríguez Herrera
Secretario

EL CONSEJO UNIVERSITARIO, EN EJERCICIO DE LA ATRIBUCION SEÑALADA EN EL ORDINAL 21, DEL ARTICULO 26 DE LA LEY DE UNIVERSIDADES, DICTA LAS SIGUIENTES :

"NORMAS PARA EL PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES CAUSADAS PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACIÓN Y EL PERSONAL ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OBRERO DE LA UNIVERSIDAD DE LOS ANDES".

- 1.** El monto asignado para tal fin, se distribuirá en forma proporcional a la deuda acumulada con el Personal Docente y de Investigación, el Personal Administrativo y Técnico y el Personal Obrero. La cuota de cada uno será la fracción resultante de la deuda de cada sector, entre la deuda total, calculadas hasta el final del año considerado.
- 2.** Las solicitudes se cancelarán en el orden que resulte de aplicar los siguientes criterios, hasta agotar el monto asignado:
 - a)** En consideración a que la tabla de sueldos con base en la cual se realiza el cálculo de las prestaciones varía cada año, se pagarán primero aquellas solicitudes cuyo cálculo fue hecho con base en la tabla más antigua; así, se pagarán primero las deudas calculadas en 1989 antes que las del año 1990 y así sucesivamente.
 - b)** Las solicitudes de pago de las Prestaciones Sociales en base al Artículo 252 sobre la jubilación y al 259, literal "A", sobre adelanto de dichas Prestaciones, del Estatuto del Personal Docente y de Investigación, se ordenarán con base a la fecha de recepción por parte del Consejo de Facultad o Núcleo respectivo.
 - c)** Las peticiones de Adelanto de Prestaciones Sociales para el Personal Docente y de Investigación, por aplicación del literal "B" del Artículo 259, serán consignadas directamente en la Oficina de Asuntos Profesorales (OAP). En este caso, la fecha en que se cumple el requisito legal será la que le corresponde según lo establecido en el Estatuto del Personal Docente y de Investigación.
 - d)** Cuando exista más de una solicitud con la misma fecha de recepción por parte de los Consejos de Facultades o Núcleos, se tomará en cuenta la fecha en que cada solicitante cumplió el requisito legal para reclamar el pago de sus prestaciones.

e) En el caso de profesores que hayan solicitado adelanto de Prestaciones Sociales por aplicación del artículo 259 y posteriormente hayan solicitado su jubilación o nueva aplicación del Artículo 259, se considerarán las solicitudes aplicando a cada una los criterios de estas normas.

f) Las Prestaciones Sociales causadas por rompimiento de la relación laboral con la institución se cancelarán prioritariamente y en el orden establecido por las fechas del término de la mencionada relación, a cuyo efecto se procederá a elaborar una lista diferente a la mencionada en el Literal "B" del punto 2. De acuerdo a los montos, esta Prestaciones se cancelarán a través de la Partida de Rectificaciones al Presupuesto.

3. La Dirección de Personal, en el caso del Personal Administrativo, Técnico y Obrero y la Oficina de Asuntos Profesorales en el caso del Personal Docente y de Investigación, elaborarán los listados respectivos y remitirán copia de los mismos a la Secretaría de la Universidad, al Vicerrectorado Administrativo y a las Facultades y Núcleos; en todo caso, la lista se hará pública en los medios de comunicación intra-universitarios, para el conocimiento de los interesados.

4. Disposición Transitoria: La elaboración de la lista del pago de las Prestaciones Sociales causadas en 1996, se elaborará según los criterios de estas normas según las peticiones recibidas hasta el 31.12.96.

5. Las presentes normas dejan sin efecto cualquier otra normativa o resolución anterior, relacionada con esta materia.

6. Las dudas que surjan en la interpretación o aplicación de la presente normativa, serán resueltas por el Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado, en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, a los veinte y ocho días del mes de mayo de mil novecientos noventa y siete.

Felipe Pachano Rivera Léster Rodríguez Herrera
Rector - Presidente Secretario

DESCANSO PRE NATAL Y POST NATAL

De acuerdo a lo previsto en el Artículo 78 del Acta Convenio ULA-APULA, "Se aprueba aplicar lo estipulado en los Artículos 385, 386, 387, 388 y 390, respectivamente de la Ley Orgánica del Trabajo, los cuales se copian a continuación:

"ARTICULO 385: La trabajadora en estado de gravidez tendrá derecho a un descanso de seis (06) semanas antes del parto y doce (12) semanas después, o por un tiempo mayor a causa de una enfermedad que según dictamen médico sea consecuencia del embarazo o del parto y que la incapacite para el trabajo. En estos casos conservará su derecho al trabajo y a una indemnización para su mantenimiento y el del niño, de acuerdo con lo establecido por la Seguridad Social.

ARTICULO 386: Cuando la trabajadora no haga uso de todo el descanso prenatal, por autorización médica o porque el parto sobrevenga antes de la fecha prevista, o por cualquier otra circunstancia, el tiempo no utilizado se acumulará al período de descanso postnatal. Los descansos de maternidad no son renunciables.

ARTICULO 387: La trabajadora a quien se le conceda la adopción de un niño menor de tres (03) años tendrá derecho a un descanso de maternidad durante un período máximo de diez (10) semanas, contadas a partir de la fecha en que le sea dado en colocación familiar autorizada por el Instituto Nacional del Menor, con miras a la adopción. Además de la conservación de su derecho al empleo, la madre adoptiva gozará también de la indemnización correspondiente para su mantenimiento y el del niño.

ARTICULO 388: Cuando el parto sobrevenga después de la fecha prevista, el descanso prenatal se prolongará hasta la fecha del parto y la duración del descanso postnatal no podrá ser reducida.

ARTICULO 389: Los períodos pre y postnatales deberán computarse a los efectos de determinar la antigüedad de la profesora en la empresa.

ARTICULO 390: Cuando una trabajadora solicite inmediatamente después de la licencia de maternidad las vacaciones a que tuviere derecho, el patrono estará obligado a concedérselas.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para garantizar el mejor contacto de la madre con el hijo durante los seis (06) primeros meses de vida del mismo, la Universidad exigirá a la profesora sólo el tiempo de permanencia para su actividad docente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de adopción de niños se concederá a la Profesora respectiva el permiso post-natal previsto en este artículo, así como lo correspondiente al PARÁGRAFO PRIMERO del mismo artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En todos aquellos casos en que la profesora en estado de gravidez, en su actividad Docente y de Investigación (esté sometida a riesgo permanente: radiaciones, tóxicos, etc.), la unidad respectiva reprogramará sus actividades.

PARÁGRAFO CUARTO: A los fines del cumplimiento del presente artículo y párrafos anteriores, las unidades académicas harán las provisiones correspondientes, debiendo para ello elevar ante el Consejo de Departamento el informe médico sobre la posible fecha del parto, apenas se conozca su estado de gravidez."

El Consejo Universitario de la Universidad de Los Andes, en uso de la atribución que le confieren los Ordinales 18 y 21 del Artículo 26 de la Ley de Universidades, dicta las siguientes

**NORMAS PARA EL ANTICIPO DE PRESTACIONES SOCIALES
PARA EL PERSONAL DOCENTE Y DE INVESTIGACION**

Artículo 1.- Las Prestaciones Sociales de antigüedad y cesantía, previstas en el título II del Estatuto del Personal Docente y de Investigación y de conformidad con lo pautado en el Art. 251 de dicho estatuto, sólo podrán ser liquidados con anterioridad a la cesación de los servicios a la Universidad de los miembros del Personal Docente y de Investigación, cuando éstos lo requieran para cubrir una finalidad social, siempre y cuando hubieren cumplido con un mínimo de 10 años de servicio en esta Universidad, contados a partir de la fecha de su ingreso en la misma o de su última liquidación total.

Artículo 2.- A los efectos indicados en el Artículo anterior, sólo se considerarán como finalidad social, los siguientes:

- a) La adquisición o construcción de vivienda propia del solicitante y su grupo familiar básico.
- b) Las mejoras y ampliación de la vivienda principal impuesta por necesidades sobrevinientes del grupo familiar básico.
- c) La cancelación de gravámenes hipotecarios sobre la vivienda principal.
- d) La cancelación de gastos de salud, en aquellos casos en que los servicios de asistencia médica establecidos en la Universidad de Los Andes no los cubra, bien al Profesor y a su grupo familiar básico.

Parágrafo Único.- Para cada uno de los literales anteriores, se exigirán requisitos que a juicio de la ULA, constituyan prueba suficiente que respalden la solicitud.

Artículo 3.- Los montos a liquidar serán determinados por la ULA, basados en la disponibilidad presupuestaria, la cual será prorrateada de acuerdo a las prestaciones acumuladas que a la fecha del cálculo tengan las solicitudes que procedan, y en un todo de acuerdo a la fórmula aprobada por el Consejo Universitario en Oficio No. 2301 de fecha 30/11/94.

A continuación se describe:

$$P = \frac{MA}{\sum I Pri}$$

- El valor (P) resultante de dividir el Monto Asignado (MA) entre la sumatoria de las Prestaciones que a la fecha le corresponden a los Profesores solicitantes ($\sum I Pri$), se aplicará al monto de las prestaciones de cada profesor solicitante.

Artículo 4.- Para tales efectos se designa un comisión coordinada por la Coordinación Administrativa del Vicerrectorado Administrativo e integrada por el coordinador de la Oficina de Asuntos Profesorales y un representante de APULA. La comisión designada tendrá entre sus atribuciones:

- a) Informar al profesor que lo requiera, del contenido del presente Reglamento;
- b) Definir, establecer e informar de los requisitos exigidos en el Artículo 2;
- c) Analizar y determinar las solicitudes que procedan;
- d) Calcular los montos a liquidar, en un todo de acuerdo a lo pautado en el presente reglamento, y
- e) Procesar los pagos correspondientes.

Parágrafo Primero.- Las solicitudes deberán ser remitidas ante la comisión, mediante oficio y acompañada de los requisitos exigidos.

Parágrafo Segundo.- El tiempo para considerar una nueva solicitud son 5 años a partir de la última concedida al profesor.

Artículo 5.- Los recursos presupuestarios destinados a tal efecto serán asignados en el presupuesto de la Oficina de Asuntos Profesorales, adscrita a la Secretaría de la Universidad de Los Andes.

Artículo 6.- La comisión deberá determinar el monto a distribuir cada año, con el 90% del presupuesto asignado a tal efecto y destinar el 10% para cubrir posibles solicitudes de emergencias.

Artículo 7.- Las solicitudes de emergencias a considerar con el 10% del presupuesto asignado, serán procesados en forma inmediata y con un tratamiento especial determinado por la Comisión.

Artículo 8.- El número de solicitudes a considerar en cada año se determinará respetando el monto promedio por solicitud del año anterior, adicionándole el incremento salarial acordado al P.D.I., del año en curso.

Parágrafo Único.- Los pagos se procesarán cuatrimestralmente, atendiendo al número de solicitudes respectivas. Dependerán de la disponibilidad financiera, previa autorización del Vicerrector Administrativo.

Disposiciones Finales

Artículo 9.- Sólo se procesarán las solicitudes que cumplan con lo pautado en el presente Reglamento.

Artículo 10.- La Comisión presentará informes de cada proceso ante el Vicerrectorado Administrativo.

Artículo 11.- La cancelación de Anticipos de Prestaciones Sociales tendrá incidencia sobre las mismas, en un todo de acuerdo a lo pautado por la Ley y Reglamentos sobre esta materia.

Artículo 12.- Lo no previsto en el presente Reglamento será sometido a consideración y aprobación del Consejo Universitario.

Dado, firmado y sellado en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario, el 26 de Abril de 1995.

Miguel Rodríguez
Villenave

Enrique Corao Febres

Rector - Presidente

Secretario